



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

NATURALEZA JURIDICA DEL
DELITO INTERNACIONAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

HERLINDA VARGAS MENDOZA

MEXICO, D. F.



1985

FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE

LA GRAN AUSENCIA EN MI VIDA.

I N D I C E

NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO INTERNACIONAL

CONCEPTO Y ALCANCE DEL TEMA

CAPITULO I.- Concepto nacional del delito:

- 1.1.- La noción del delito nacional
- 1.2.- La Ley nacional y el delito, (la doctrina formal).
- 1.3.- La reprochabilidad como elemento nuevo del delito.
- 1.4.- Nuestra opinión.

CAPITULO II.- Concepto Internacional del delito:

- II.1.- La noción del delito internacional.
- II.2.- El nacimiento del delito internacional.
- II.3.- El elemento creador del delito internacional.
- II.4.- Expresión formal del delito.
- II.5.- Nuestra opinión.

CAPITULO III.-Antecedentes del delito internacional.

- III.1.- Los crímenes de la I Guerra Mundial.
- III.2.- La tipificación del delito internacional. (Estatuto del Tribunal de Nuremberg)
- III.3.- Caracteres del delito de genocidio.
- III.4.- Caracteres de los delitos contra la paz y la seguridad.
- III.5.- Otros delitos internacionales.
- III.6.- Nuestra opinión.

CAPITULO IV.- El Código Penal Internacional contra atentados y crímenes que - afecten a la paz y a la seguridad mundiales.

- IV.1.- Su alcance y correlación con la Declaración de los Derechos Humanos.
- IV.2.- La ONU como órgano jurisdiccional del castigo al delito internacional.
- IV.3.- La adhesión al Código Penal Internacional, facultad soberana de los Estados.
- IV.4.- Aplicación de penas por infracción al Código Internacional contra delitos que afecten a la paz y seguridad del mundo.
- IV.5.- Tipificación de los delitos contra la paz y la seguridad del mundo.

CAPITULO V.- Compaginación del Código propuesto con la soberanía de los Estados.

- V.1.- La soberanía y su concepto.
- V.2.- La soberanía y sus modificaciones.
- V.3.- El nacionalismo y el Código propuesto.
- V.4.- La no intervención y el Código propuesto.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO INTERNACIONAL

CONCEPTO Y ALCANCE DEL TEMA

El concepto actual no está dividido, como antaño, en regiones y países inconexos. Forma un todo que incluye al llamado Mundo Occidental, al mundo-Socialista y al " tercer mundo ".

Cualquier acontecimiento, cualquier alteración de cierta magnitud, se transmite de una región a otra con la misma velocidad que las noticias a través de teletipos, radio y televisión.

Esta unidad del mundo contemporáneo, implica que las relaciones internacionales hayan tomado caracteres de tipicidad semejantes, dentro de las variaciones correspondientes a cada nación.

Es por eso que el Derecho Internacional Público y Privado, se está estructurando dentro de las normas generales, que tratan de abarcar toda su fenomenología.

El azote de la Humanidad ha sido siempre la guerra. Hasta el punto de que la Historia casi está estructurada con el relato de sus orígenes, de su desarrollo y de las consecuencias que ha implicado para la humanidad.

La enseñanza de la Historia ha sido basada en la de estos conflictos, y los estudiantes medios de las escuelas de grado secundario, conocen mucho más de la Historia de las guerras, que del surgimiento de los grandes inventos y de los procesos socialmente útiles alcanzados por el hombre.

Ya en este campo, las consecuencias de la II Guerra Mundial, han sido sumamente trascendentes y a ellas se han sumado la inquietud y la rebelión de un modo en contradicción con los principios elementales del humanismo.

No queremos decir con ésto, que el " delito internacional ", como nueva-forma de delincuencia, sea un fenómeno que ha surgido de estos últimos años, - sus raíces se prolongan hasta pasado muy remoto, aunque entonces no existía, - propiamente hablando, una comunidad internacional orgánicamente establecida.

Pero la crueldad de la II Guerra Mundial, con sus campos de concentración con sus masivos genocidios, con sus exterminaciones con bombas fosfóricas y - con bombas atómicas y después de ella la serie de actividades delictuosas de carácter extra nacional, al que llamamos " delito internacional ".

Ya después de la caída de Napoleón, la Conferencia de Viena, en la que - se reunieron los vencedores; trató de establecer un Estatuto de carácter in-ternacional, para proteger al mundo monárquico de entonces, contra incidencias para él tan graves, como lo fuera la Revolución Francesa, el Consulado y el - Imperio.

El delito internacional se identificó en aquel Congreso con el atentado- contra el principio del derecho divino de los monarcas y la mejor expresión - de la represión de éste delito, la encontramos en la intervención en España - de los Diez Mil Hijos de San Luis, para abolir la Constitución de Cádiz y re-poner a Fernando VII en el absolutismo de sus ancestros.

Prescindiendo de antecedentes remotos, es evidente que ya en nuestro - tiempo la creación de la Corte Internacional de Justicia fué un intento de -

establecer una autoridad capaz de sancionar los conflictos de Derecho Internacional Público, aunque no propiamente juzgar los delitos que hubieran podido cometerse.

Pero el fin de la I Guerra Mundial, y la victoria de la Revolución Social de Octubre en Rusia, marcaron un nuevo concepto en la historia del Derecho Internacional.

Tres etapas, claramente delimitadas, abarcan esta historia, entre el período que se ha llamado la inter - guerras (1919 - 1939).

La primera de ellas (1919 - 1923) se caracteriza por una intensa actividad diplomática de los países vencedores, cuyo esfuerzo tiende, primeramente, a crear relaciones internacionales de la post-guerra; segundo, a aislar a la URSS para tratar de someterla por medio de una intervención armada.

La segunda, (1923 - 1929), se caracteriza por el desmoronamiento progresivo de los sistemas de Versalles y de Washington, bajo el esfuerzo combinado de los Estados que le eran hostiles; y por la evolución de los países capitalistas hacia el reconocimiento diplomático de la Rusia Soviética.

La tercera etapa, (1929 - 1939), que se inicia con la crisis económica, se caracteriza por el desmoronamiento total de los sistemas de Versalles y de Washington, que se desintegran bajo el empuje de las condiciones que le son inherentes y bajo los golpes que sufre por parte de los países agresores, Alemania, Italia y Japón.

La política de tolerancia de los vencedores, permitió a esos tres países, destruir prácticamente toda la sistemática representada por la Sociedad de las Naciones. El 27 de marzo de 1933, Japón se separó de la Sociedad de las Naciones y atacó, impunemente, en Manchuria. El 19 de Octubre de ese mismo año, Hitler siguió igual camino y la Italia fascista atacó Etiopía.

Los demás antecedentes, los conocemos sobradamente: desaparición de Austria, desintegración checoslovaca y por fin, el ataque a Polonia, para iniciarse así, la II Guerra Mundial.

En toda esta historia lamentable, se entroniza la fuerza y como consecuencia de ello, desaparece, de hecho, el Derecho Internacional.

En uno y otro bando, no se busca mas que el aplastamiento del enemigo, por cualquier modo, por cualquier sistema, a costa de lo que sea. Como es natural, en este tubo de ensayo, el delito toma una forma científica en materia internacional, que sobrepasa al genocidio y aplasta a cualquier tendencia humanista, en el belicismo.

Después de la Guerra, el espíritu reinante en el mundo sigue siendo una preparación de guerra. Los vencedores castigan con la horca a los criminales de guerra en Nuremberg y Hermann Goering, al serle notificado que iba a ser ejecutado, dijo con altanería: " Vae Victis. Nuestro delito es haber sido derrotados. Si no, ustedes estuvieran en estos banquillos".

La Organización de las Naciones Unidas, mezcla de principios justos y procedimientos erróneos, ha tratado, como veremos en el curso de este trabajo, de establecer el concepto del Delito Internacional y de estructu

rar una sistemática para su represión y previsión.

Desgraciadamente, el espíritu de nuestra sociedad en la actualidad - contradice estas expresiones del pacifismo, más que teórico, teorético - que anima a la ONU.

Las contradicciones del mundo moderno, los imperialismos que dominan; los problemas de los países llamados " desarrollados ", frente a los --- " sub-desarrollados ", forman una tela de araña sumamente intrincada, en donde los países hablan de la paz, pero en el fondo, no la desean. Con -- flictos post-bélicos, como los de Corea, los del Tíbet, los de Cachemira, los del Vietnam, se suman a agitaciones constantes en los nuevos países - africanos, y en las naciones latinoamericanas.

A ésto se agregan pugnas internas como las del problema negro en Estados Unidos, las del antisemitismo en Rusia, y una rebelación de carác - ter internacional entre la juventud, justificada por le hecho de que las - dos generaciones anteriores a la actual, no han legado al mundo más que - la incertidumbre, el odio, y la contradicción entre la opulencia de unos - cuantos, frente a la miseria de los más.

Todos estos factores han producido un ambiente de violencia, de in - quietud, en el campo internacional, que agudiza la existencia del delito - de este tipo.

El presente trabajo trata de examinar las características de este de - lito y de tratar de exponer una teoría sobre su tipificación y su castigo, sin menoscabo de la soberanía de cada nación, que hoy, más que nunca, es - objeto de singular protección.

CAPITULO I.- CONCEPTO NACIONAL DEL DELITO.

I.1.- La noción del delito nacional

La noción del delito, tiene que ser analizada bajo diversos ángulos. El maestro Castellanos, en su obra " Lineamientos Elementales - del Derecho Penal ", (1) se avoca al conocimiento de los diversos conceptos que el delito merece y distingue:

- a) La noción formal del delito
- b) Su concepto jurídico; y
- c) Su concepto jurídico substancial.

El concepto jurídico formal, se deriva, evidentemente, de la propia ley positiva, que impone una pena para ciertos actos o determinadas omisiones.

Aquí observamos que nuestra Ley Positiva, el Artículo 70. - del Código Penal para el Distrito Federal, dice textualmente :

" Delito es el acto y omisión que sancionan las leyes penales " (2)

Es decir, que la consumación del delito, se obtiene por el simple hecho de infringir la ley, independientemente del resultado que son ella se obtenga.

La ley al definir los delitos, determina los elementos que constituyen su naturaleza, para darles existencia jurídica; de tal manera

(1) Castellanos, Fernando: " Lineamientos Elementales del Derecho Penal ". Porrúa, 1969, México, 5a. edición, pps. 122 y siguientes.

(2) Código Penal para el Distrito Federal, Artículo 70.

que la falta de comprobación de uno de estos elementos, hace que los delitos no queden legalmente comprobados.

El delito es, en su entidad legal, una creación de la misma ley, y en va no se intentaría, fuera de ella, buscar infracción penal que ameritase castigo, la Ley, para evitar la arbitrariedad, debe señalar, como en efecto señala, la manera de probar la existencia del delito. (3)

En definitiva, entonces, que el delito consiste en un acto antisocial y antijurídico, que es una negación del Derecho, que está sancionado por una pena y causa, por ello, una perturbación social. (4)

Analizando detenidamente la definición que da el Código, en su Artículo 7o., debemos entender que para que el delito exista debe haber una Ley que lo considere como tal.

Sin embargo, esta definición, especialmente formal, no descubre las características distintivas del delito, que es necesario analizar más de cerca: digamos que el delito, es un acto humano; todo hecho perjudicial que surja, por muy graves consecuencias que acarree, si en su origen no hay uno o varios hombres, no puede ser considerado como delito. Sin embargo, hay excepciones: en Dakota del Norte, Estados Unidos, La Sociedad Protectora de Animales consiguió una Ley local, que prohíbe dar muerte a perros pastores, sin que previamente se considere su insania por hidrofobia o por cualquiera otra enfermedad, o su agresividad congénita. Un jurado de vecinos falla, sin apelación, a este respecto.

(3) Ver, a este respecto, el Seminario Judicial de la Federación, Tomo 7o., - página 1425

(4) Idem. Tomo 2, página 695

La segunda característica es que el acto humano debe ser antijurídico: es decir, que debe estar en oposición con una norma jurídica, o sea, que debe poner en peligro un interés protegido jurídicamente.

Pero también es preciso señalar que no todo acto antijurídico es delictuoso, sino, además, debe estar tipificado.

A este respecto, dice el autor español Eugenio Cuello Calón, lo siguiente: (5)

" Para que una acción antijurídica constituya delito, es preciso que corresponda a un tipo legal, (figura - de delito), definido y conminado por la Ley, con -- una pena; ha de ser un acto típico. Así pues, el acto debe ser no solo antijurídico, sino de una antijuridi cidad tipificada. "

Aparte de estos dos elementos - acto humano y antijurídico tipificado- el acto ha de implicar imputabilidad, tomando a ésta como presupuesto de la culpabilidad y a la culpa o dolo como formas de ésta última y además, su realización ha de traer como consecuencia, la sanción de una pena, ya que - es un principio general de esta rama del Derecho, de que sin pena, no hay delito.

1.2.- La Ley Nacional y el Delito. (La Doctrina Formal).

Examinando nuevamente el contenido del Artículo 7o. del Código Penal - para el Distrito Federal, deducimos que, la condición primera para la existencia del delito, es la promulgación de una ley.

(5) Cuello Calón, Eugenio. " Derecho Penal ", 9a. edición. Casa Editorial - Bosh, Urgel, 51 bis, Barcelona 1968.

Para que una Ley pueda ser promulgada y convertida en norma, es necesario que exista una institución capaz de dictarla y de exigir su aplicación. Es decir, que el delito exige la existencia del Estado y, por lo tanto, de una organización social de carácter superior.

No hace falta que este Estado revista las características de lo que nosotros consideramos como tal: puede revestir ciertas formas, como lo ha hecho en el curso de los siglos, pero la adquisición cognoscitiva es, desde luego, absolutamente necesaria.

Pero no debe creerse que el Estado es omnipotente para convertir, por Ley, cualquier acto en delito. Debe existir una motivación, y sin ella no se justificaría la formación del delito. En ella es donde precisamente creemos se encuentra el puente de unión entre las diversas teorías sobre el delito.

La llamada " Escuela Positivista ", consideró en términos generales, que el delito era hecho natural, fruto de factores de diversas clases, antropológicos, físicos y sociales y que, por lo tanto, existía el delito, por encima de cualquier Ley que lo pudiera crear.

Esta escuela consideraba así que siendo los fines de la justicia la seguridad del bien común, todo acto que lesionara este campo o lo pusiera en peligro debía ser considerado como delito.

De ahí se llegó a conclusiones de cierto valor social, pero de inaplicabilidad jurídica: consideraban los positivistas que el delito era la violación de los sentimientos de piedad y de probidad poseídos por una población en la medida mínima que era indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.

Es posible que en filosofía del derecho los positivistas tengan parte de razón y que haya principios absolutos que obliguen a considerar como delitos a determinados actos humanos en todas las legislaciones del mundo:(6)

Pero en materia de derecho positivo tal doctrina no puede aceptarse - porque es materialmente inaplicable.

La moral no es más que una interpretación de la costumbre. Los hechos-inacostumbrados, contrarios a losque normalmente se efectúan en una socie - dad, tienden a considerarse prohibidos y a larga toman caracteres delictuo - sos.

Este fenómeno no afecta a principios esenciales de la existencia huma - na que a pesar de esa esencialidad también tiene excepciones: Por ejemplo:- El homicidio se castiga en todas las legislaciones del mundo y sin embargo, no solo se considera legítimo, sino hasta loable en caso de guerra.

El incesto que hoy día es penado universalmente, no solamente era legi - timo, sino hasta obligatorio entre los faraones y nobles egipcios que lo -- practicaban para que su sangre no fuera " mancillada " por otras ajenas a - su estirpe.

Vemos pues que en el curso del tiempo, se pueden formar nuevos tipos - de delitos y desaparecer otros antes consagrados.

Además, hay actos que la ley califica de antijurídicos por motivos -- económicos o por motivos políticos. El delito de contrabando, es una defen - sa de economía de un país en contra de la introducción de artículos extran - jeros; es pues un delito creado por el Estado con fines específicos ajenos a toda consideración social.

(6) Villalobos, Ignacio, "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa, S. A. - México 1960, página 99.

El delito contra la raza que implantó el III Reich Alemán en 1933, era la expresión de una defensa de la pretendida raza aria, para evitar su "contaminación con razas inferiores".

Vemos pues que aunque no en sentido absoluto, pero si en el relativo, - la costumbre y el medio, ejercen una acción determinante sobre el Estado para impedirle que convierta, mediante Ley, en actos delictuosos a aquellos - que no sean motivados por diversas causas que pueden tener múltiples orígenes.

Desde luego, la noción formal del delito, no es la única que se determina en el Derecho Penal. El concepto jurídico del delito, exige una definición basada en la Ley, sin consideraciones de otro tipo, ni de carácter formal, moral o sociológico.

Es por ello que, bajo este punto de vista, el delito se basa exclusivamente en su antijuridicidad lo que implica necesariamente una expresión formal y una determinación material.

Las nociones formal y jurídica del delito, nos llevan a un nuevo concepto del mismo; el jurídico sustancial que tipifica la acción que el delito - implica en dos factores consustanciales: la antijuridicidad y la culpabilidad.

De lo que se infiere así, que la doctrina formal del delito, establece que no puede existir sin que una Ley lo defina lo establezca y lo tipifique.

1.3.- La reprochabilidad como elemento nuevo del delito.

La discusión en torno a la construcción sistemática de la teoría del delito es objeto de constante controversia entre los penalistas. Diversos elementos integran distintas teorías pero partiendo de la finalidad, el concepto clásico del delito, se compone de la acción como carácter genérico y de

los atributos de la misma, típica, antijurídica y culpable.

Acción significa conducta volitiva, comportamiento humano, derivado de una manifestación de la voluntad.

Tampoco afectan el contenido de la voluntad del sujeto, las características específicas de tipicidad y antijuridicidad, que se refieren, de modo exclusivo al aspecto externo objetivo de la acción, incluyendo solo la descripción y valoración del acto como "mutación del mundo exterior".

La acción es típica y se puede clasificar en un tipo, en una de las descripciones legales del aspecto externo de la conducta punible. El pronunciamiento del correspondiente juicio de valor, está contenido en la afirmación de la antijuridicidad de la conducta.

La submisión en el tipo neutro valorativamente, no permite fundar aún la antijuridicidad. Sin embargo, la tipicidad proporciona indicios de ella desde el momento en que la conducta descrita como delictiva, será por regla general objeto también de la prohibición.

Pero solo por regla general, puesto que puede concurrir una causa de justificación. La acción, en fin es culpable cuando puede ser atribuida también-subjetivamente, al autor en atención a la relación psíquica, existente entre él y el hecho realizado; esto es, cuando el sujeto imputable ha cometido el hecho dolosa o culposamente.

En torno a la sistemática arriba expuesta, han surgido dos teorías. La primera, esta caracterizada por un criterio teleológico y referida a valores que tienen su arranque en la moderna doctrina del derecho penal, por lo que se refiere al aspecto político criminal y en la filosofía de los valores, por lo que se refiere al método. Dicho criterio se sitúa en contraposición al for

malismo así como al naturalismo de la prevalente teoría del delito (7).

Su más importante resultado dogmático, es el desplazamiento del concepto -- formal de la antijuridicidad que toma como objeto la naturaleza antinormativa de de la infracción, en favor del concepto material orientado a un fin de protección jurídica.

Con el descubrimiento de los elementos subjetivos del injusto, resultó imposible la delimitación de la antijuridicidad o la culpabilidad conforme al criterio tradicional que refiere aquella al aspecto objetivo de la acción y ésta al - subjetivo. Pero se descubrió en la reprochabilidad de un elemento normativo que - permitió diferenciar desde entonces, también desde el punto de vista material, - la culpabilidad del injusto: dolo y culpa, especies de la culpabilidad, pasan a - en ésta.

Esta mutuación, tan importante es tomada en cuenta por todos los maestros - actuales del Derecho Penal y así el maestro Castellanos dice: (8)

".....para nosotros, los elementos esenciales del delito, son: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; - más ésta última, requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario.....en un plano estrictamente lógico procede observar inicialmente si hay conducta; luego verificar su - amoldamiento al tipo legal: tipicidad; después constatar si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante y en caso negativo, llegar a la conclusión de que - existe antijuridicidad: enseguida investigar la presencia - de la capacidad intelectual y volitiva del Agente: Imputabilidad y, finalmente indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica, que es imputable, obró con culpabilidad."

Previas estas consideraciones, el cuadro de la teoría del delito en su moderna concepción queda completado con la reprochabilidad.

El reproche hace referencia al hecho de no haber actuado correctamente el autor, a pesar de que pudo actuar de acuerdo con el derecho. Este poder - - - -

(7) Gallas Wilhelm " La Teoría del Delito en el momento actual". Publicaciones - del Seminario de Derecho Penal de la Universidad de Barcelona, Barcelona - 1939.

(8) Castellanos, Fernando, obra citada, página 126

se daría regularmente en la comisión dolosa, pero faltaría y también por lo tanto la culpabilidad, cuando el sujeto hubiera actuado en circunstancias - de inimputabilidad o " incorrecto " a pesar, del actuar doloso, sino hubiera tenido la posibilidad de reconocer el injusto de su hacer o finalmente, - cuando ante la especial situación del hecho, no se hubiera podido exigir de él un actuar adecuado al derecho.

Por mucho, que en su claridad, convenza al principio este razonamiento al ser contemplado más de cerca, da lugar a dudas en un punto fundamental. - En el juicio de la culpabilidad, al igual que en el de antijuridicidad se - desaprueba, junto con la acción, la decisión propia de ella, como contradictoria al deber jurídico. El elemento de la desaprobación complementario de la culpabilidad, reside solo en los hechos de que el autor también pudo haber evitado esa decisión. Ahora bien, ya que el concepto del deber es el - mismo para la culpabilidad y la antijuridicidad, la falta de ese " poder " - no puede excluir el no ser debido de la decisión de la acción, pues de otro modo, junto con la culpabilidad, faltaría también la antijuridicidad. Se ve pues que, la culpabilidad, después de haber perdido la decisión de la ac -- ción, como objeto de valoración a ella sola reservada, ha perdido el punto de partida normativa que había poseído en dicha decisión.

No obstante la culpabilidad tiene otra posibilidad de obtener un punto de partida normativo. Esa posibilidad aparece al preguntarnos en que consiste propiamente la razón real de la vinculación entre reprochabilidad y po - der. Esa razón reside en el hecho de que quien se decide libremente en contra del derecho, manifiesta una actitud que contradice la que el orden jurídico reclama del sujeto justo y consciente.

Culpabilidad, es pues reprochabilidad del acto en atención al ánimo - jurídicamente desaprobado que se realiza en él. Por ánimo no se ha de entender a este respecto, una cualidad permanente del autor, ni tampoco su individual peligrosidad en el sentido de prevención social. Se trata por el contrario, del valor o disvalor de la actitud actualizada en el acto concreto. Se trata de la conclusión que ha de ser extraída de tal acto y de sus móviles, en relación a la posición total del autor ante las exigencias del derecho.

Así pues la diferencia entre el injusto y la culpabilidad, puede ser solo la que media entre disvalor de acción y disvalor de ánimo del acto correspondiente.

El ánimo jurídicamente desaprobado, más o menos rezagado en relación al valor establecido por la ley constituyen un concepto material y por lo tanto es susceptible de graduación que se efectúa a través de lo que Gallas llama reprochabilidad.

Por otra parte, la reprochabilidad implica la delimitación de la voluntad del legislador para la creación del delito puesto que sirve para establecer un marco dentro del cual la formativa del delito, encaja sin caer en los conceptos demasiado utópicos del positivismo.

1.4.- Nuestra opinión.

Dentro de la doctrina moderna, el delito está formado por la ley y presupone por lo tanto, un organismo con fuerza normativa para que esta creación exista.

Es posible que en filosofía del Derecho, este positivismo derivado del principio "ningún crimen sin ley", puede parecer demasiado drástico; sin embargo, hay que tener en cuenta que el derecho penal, es la interpretación-

social de la seguridad colectiva y por lo tanto, corresponde a quien ejerce el poder señalar en cada caso, cuales son los principios que deben ser defendidos y cuales son los actos que ponen en peligro a estos principios.

Por otra parte, como una defensa para los elementos humanos que integran una sociedad nacional, el Derecho Penal no debe ser analógico sino que ha de ser terminantemente específico para evitar errores de interpretación de graves resultados.

Con estos antecedentes, es lógico entender que, como ya se ha dicho el delito queda creado por la ley y señalado en todas las características que hemos comentado.

Pero el nuevo elemento de la reprochabilidad, es sumamente importante porque si bien no hace caer en el positivismo, si pone una condición a la creación del delito por los legisladores.

El Legislador puede considerar que el acto X, es contrario a los intereses de la sociedad y por lo tanto configurar esta forma de DELITO, pero no puede hacerlo, sin que entre los elementos del acto estudiado, exista la reprochabilidad social que es una condición supletoria impuesta por la lógica. En caso de que el legislador no tome en cuenta este factor, indudablemente incurre en un error jurídico que tendrá como consecuencia la falta de aquiescencia cognoscitiva por parte de los elementos humanos que integran a la sociedad correspondiente.

Y la infracción a la norma señalada, será constante.

CAPITULO II.- CONCEPTO INTERNACIONAL DEL DELITO.

II.1- La noción del delito internacional.

En el capítulo I de este trabajo, señalé que evidentemente siendo el delito una creación de la Ley, se precisaba la existencia de una entidad pública capaz de promulgar esta. En el ámbito pues del Derecho Internacional, el Delito de esta clase exige forzosamente de una entidad pública de tal carácter que tenga el derecho de definir el delito en este ámbito y también la facultad de hacer cumplir la sanción que se deriva de la realización de los actos definidos como tales.

Por lo tanto, la primera condición que exige la noción del delito internacional, es la existencia de un organismo internacional que dentro del actual mundo, no puede ser otro que la Organización de las Naciones Unidas.

" Hoy día, la tragedia es colectiva". Esta observación de Camus resulta casi un lugar común por la constante confirmación que le aportan los tiempos actuales: Los hombres están obligados a vivir dentro de un mundo que los técnicos han hecho más reducido; se han convertido en más solidarios y sin embargo, esta poblado de extranjeros; ya no hay drama político que surja en cualquier punto de nuestro planeta y que no repercuta en nuestra vida diaria. Napoleón había dicho: " La tragedia de hoy es la política ". Ahora bien, hoy en día toda política afecta lo internacional; ningún conflicto puede ser aislado.

Esta promoción de lo trágico al plano del planeta, tiene su teatro en un vasto recinto de un palacio de cristal. Teatro subvencionado oficial en el que en menos de 40 años, se ha pasado de las Naciones Unidas por la guerra a las Naciones Desunidas por la paz.

Desde el primero de enero de 1942, los gobiernos proclaman democráticamente el fin de la guerra por medio de una " Declaración de las Naciones Unidas ", dando así un nombre a su alianza y el 30 de Octubre de 1943, una reunión en Moscú de los ministros de Relaciones Exteriores de Estados Unidos, - Gran Bretaña y Unión Soviética, llega a la adopción de un texto en el que se afirma " la necesidad de establecer lo más rápidamente posible una organización internacional basada en el principio de una soberanía igual de todos -- los estados pacíficos ".

De hecho, a pesar de este igualitarismo pregonado, la intención de las Grandes Potencias que asumían las mayores responsabilidades en la guerra, -- era de conservar sus prerrogativas en la paz: los proyectos de organización fueron preparados por ellas y estudiados en la Conferencia de Dumbarton Oaks en el otoño de 1944. Pero fué en Yalta, Crimea, el 11 de febrero de 1945, -- cuando Rossevelt, Stalin y Churchill regularon los más importantes problemas políticos y territoriales que habrían de ponerse en marcha al final de las hostilidades, señalando que antes de lanzar la convocatoria para la Conferencia de San Francisco, que haía de crear la Organización de las Naciones Unidas, introducirían en la Carta Proyectoada disposiciones que garantizan el mantenimiento de su potencia.

De este modo, las consideraciones de eficacia, absolutamente necesarias en la guerra, imponían el mantenimiento del liderato de los Grandes a los -- que Francia había de unirse después, en la organización del mundo nuevo, cuya gestación se realizaba bajo un signo alarmante: en el momento en que las armas de acero quedaban inactivas en un universo superequipado técnicamente -- una nube en forma de hongo se elevaba en el cielo del Pacífico sin que se pudiera admitir que representaba el punto final de la guerra y no la autora -- inesperada de futuras hecatombes.

Los pueblos tenían necesidad de orden y de paz y el acuerdo de las mas fuertes potencias, era el único camino para conseguirlo. Se esperaba obtener beneficio de las esperanzas fallidas del pasado; la experiencia de la Sociedad de las Naciones debía permitir evitar los errores que la habían llevado al estado de aerópado de brillantes oradores; había demostrado que el pacifismo por la pasividad no podía soportar el desafío de la historia. Era preciso otra vez enmarcar todos los aspectos de la paz, organizar el mundo y dotarlo de un poder.

Los fundadores de la ONU, desearon asignar a esta institución amplios - designios y dimensiones extensas. Sobre estos dos planos debía sobrepasar a la Sociedad de las Naciones.

La carta fué firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco y en ella se afirmaba la voluntad de las Naciones Unidas de " preservar a las generaciones futuras fuera del azote de la guerra por dos veces en el espacio de una vida humana, ha infringido a la humanidad indecibles sufrimientos ".

Con tales fines, planteó diversos principios destinados a favorecer la paz: obligación para los Estados de emplear modos de reglamento pacíficos, para sus diferencias, renuncia a la amenaza o al uso de la fuerza, deber, para todos los miembros, de prestar asistencia a la Organización en toda acción preventiva o coercitiva contra todo agresor. Un sistema de limitación de armamentos, debía ser elaborado por las Naciones Unidas.

Sin embargo, no se limitó a enunciar reglas encuadradas sobre la necesidad de evitar nuevas hostilidades. Estas solo fueron con la excrencia armada de situaciones controvertidas en peligrosas por la acumulación de factores políticos, pero también económicos y sociales.

En Ginebra, tampoco se había querido limitar el problema - desde luego - esencial de la salvaguarda de la paz. Se había tomado conciencia de la interdependencia de los pueblos que los lleva de buen o de mal grado, a multiplicar sus relaciones en razón del creciente número de problemas que reclamaban una solución internacional. Así habían aparecido desde 1919, las primeras organizaciones técnicas. Su finalidad era poner en pié una especie de unión administrativa internacional, garante, como un servicio público de la actividad mundial, un orden de actividades determinadas. Así habían nacido la Organización Internacional del Trabajo tendiente a unificar, o mejor dicho a equilibrar las condiciones de trabajo y de la producción industrial en los diferentes Estados, la Organización Internacional de las Comunicaciones y del Tránsito a la que se debía convenir las que interesaban a la Comisión de cooperación intelectual y algunas otras instituciones.

Su obra no era insignificante. Pero estos organismos partían de la idea de que solamente los Estados están calificados para actuar sobre el plano internacional. El hombre es destinatario de su actividad de inspiración humanista o humanitaria pero él se desenvuelve en la sociedad internacional la que es en realidad una Sociedad interestatal, es decir, intergubernamental.

La Sociedad de las Naciones usurpaba su nombre: Era en realidad, una Sociedad de Estados. La Organización de las Naciones Unidas comete el mismo pecado. El individuo permanece desterrado en el universo interestatal. Tanto el Consejo de Seguridad, órgano restringido, como la Asamblea General, órgano plenario, solo están abiertos a los Estados: son ellos los que votan y cada uno dispone de una voz. Las Reuniones de la Asamblea, nos recuerdan las de un parlamento, pero a pesar del hecho de que elige su directiva se separa de ella en la medida en que los miembros de las delegaciones, unidos por las instruc-

ciones de sus cancilleres, solo disponen de un campo de maniobra muy limitado. A lo sumo evocan a los diputados de partidos monolíticos y autoritarios, sometidos a un mandato imperativo.

Sin embargo, si la Onu, no es una organización dirigida por hombres en tanto que individuos, al menos está planteada para ellos. La Carta expresa preocupaciones humanistas que no se encontraban en el Pacto de la Sociedad de las Naciones. Desde el preámbulo proclama la fé de las Naciones Unidas en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad de la persona humana (el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea reunida en París adoptó una declaración universal de los derechos del hombre) y su deseo de favorecer al progreso social y de instaurar " mejores condiciones de vida dentro de una libertad mayor ". Esta última serie de objetivos, se vió consagrada en dos capítulos de la carta (IX y X), un órgano específico se instituye: El Consejo Económico y Social. Compuesto de 27 miembros 9 son designados por la Asamblea General por 3 años, supervisa la actividad de una docena de Instituciones especializadas.

Su importancia, traduce correctamente la toma de Conciencia de la Interdependencia actual de las Naciones. Al lado de la protección de los trabajadores que sigue confiada a la OIT, existen también: Las telecomunicaciones (UIT), la aviación civil (OACI), los problemas de alimentación de agricultura y de lucha contra el hambre (FAO), de salud pública (OMS), monetarios (FONDO), de reconstrucción y Fomento (BANCO MUNDIAL), culturales (UNESCO), etc. que poseen cada uno de ellos organizaciones técnicas específicas.

La Sociedad de las Naciones, había sido un dominio europeo, los Estados Unidos, que habían tomado la iniciativa en ella cuando Japón salía; Alemania tras de haber sido apartada como país exenemigo, solo entró para reti

rarse en 1933, junto con Japón y con Italia.

De ese modo, a la víspera de la II Guerra Mundial, el organismo de Ginebra, era una agrupación europea, por lo demás incompleta. Las Naciones Unidas., reiniciaron el camino de errores de la Sociedad de las Naciones, cerrando sus puertas a los Estados vencidos.

En sus principios, la ONU se presentaba como una organización para los vencedores. Pero la guerra, había trastornado los polos de las potencias del mundo y ahora en la cabeza de ellas, se encontraban Estados Unidos y Rusia.

Europa destrozada, por las dos guerras, yacía en sus destrucciones, sus miserias y sus crímenes.

América, Asia y Africa, tomaban frente a ella un papel cada vez más importante, y sin embargo, todos esos pueblos no estaban representados en las Naciones Unidas. Los pueblos menores (colonias y protectorados) aunque abarcan una parte considerable de la humanidad, no estaban representados en la ONU, como no lo habían estado en SDN en Ginebra, el sistema de mandatos y el control de la Comisión, suplían parcialmente esta laguna. Fué reiniciado por la Carta. Ciertos territorios, fueron administrados por Estados bajo el control de las Naciones Unidas. Confiado antaño a la Comisión de mandatos, este control pertenecía según la Carta al Consejo de tutela, que lo ejercía con la Asamblea General.

Sin embargo, para ciertos territorios, la Institución de la administración fiduciaria escapaba de este régimen: aquellos, destinados a convertirse en bases estratégicas dependían teóricamente del Consejo de Seguridad, en ra

zón de responsabilidades de este con respecto al mantenimiento de la Paz; pero de hecho se encontraban bajo la autoridad incontrolada de la gran potencia a la que estaban sujetos. Y es que desde que se planteó el problema de seguridad, las Naciones Unidas, se han ordenado alrededor de la su premacía de las Grandes Potencia.

Una Organización Internacional de carácter político, puede concebirse bajo dos modelos: o bien resulta del acuerdo voluntario de Estados reputados jurídicamente iguales, que quedan en principio independientes y - que solo sacrifican mínimamente su soberanía, o bien puede ser impuesta - por uno o algunos Estados potentes que ejercen cierta hegemonía. La primera concepción que fué la SDN, carece de eficacia, la complejidad de procedimientos destinados a conservar las soberanías estáticas, hace muy difícil si no imposible la adopción de decisiones y de intervenciones rápidas de la organización, en caso de tensión internacional. La segunda, por contrario posee entre tanto que las potencias dominantes están de acuerdo. un poder capaz de imponer la paz a la mayoría de los Estados medios y pequeños. Este sistema, puede incluso no preocuparse de reglas jurídicas complejas; durante mucho tiempo, funcionó de manera informal, especialmente en el siglo XIX, bajo el nombre de "Concierto Europeo". El imperialismo del que se inspira, perjudica su buena reputación. ¿ Como compaginar entonces democracia en el plano internacional ?. La solución técnicamente satisfactoria, es dada por el federalismo: es un Gobierno de superposición situado por encima de los de los estados, pero mientras que el imperio universal, de uno o de varios es un poder de construcción, el supergobierno federal está mediatizado y controlado por los Estados miembros; de

ben participar en él ya que el supergobierno tiene a su cargo la administración de sus intereses comunes y ha de garantizarles la única cosa a la que - pueden legítimamente pretender: la gestión autónoma de sus intereses exclusivos.

La Carta de las Naciones Unidas, no ha escogido claramente entre estos diversos sistemas, pero ha querido acumular las ventajas de cada uno de -- ellos. Tras de proclamar la igualdad soberana de sus miembros, sus autoridades querían evitar el desplome dentro del cual la SDN, se habían debatido inútilmente; las grandes potencias que tomaron la iniciativa de su creación, no podían tampoco proyectar entrar en el rango y dejar sobreponerse a ellas una - autoridad a la creación y al funcionamiento de la cual ella se hubiese participado al mismo título que los otros miembros.

Estaban demasiado convencidos de la importancia de los intereses políticos, militares y económicos que representaban para poder proyectar una función eventual de estos en una integración federal. Era pues necesario que la organización les diera un lugar privilegiado en el seno de un órgano dotado de un poder de decisión legalizando así su supremacía. La Organización de - las Naciones Unidas implican dos órganos políticos deliberantes:

1.- La Asamblea General queda abierta a la totalidad de los Estados -- Miembros;

2.- El Consejo de Seguridad que comprende las 15 delegaciones estatales cinco nacidas de los Grandes, dotados cada uno de un escaño permanente; los otros 10 Estados se eligen cada dos años por la Asamblea General. Esta se -- reúne cada año, el tercer martes de septiembre en una sesión ordinaria de duración variable, (puede complementarse con sesiones extraordinarias) es el órgano en el que se expresa la democracia directa interestatal: cada estado tiene un lugar y dispone de una voz. El Consejo de Seguridad, instituye un -

sistema representativo, sus miembros se acepta que actúe por cuenta de to dos.

Este esquema recoge aparentemente el de la Sociedad de las Naciones, pero en realidad presenta aspectos muy diferentes. Mientras que en la So - ciedad de las Naciones, los Estados solo podía pronunciarse unánimemente, - las instancias de la ONU, se determinan por mayoría. El deseo de incremen - tar la eficacia de la Organización, llegó a separar la regla de la unanimi - dad y el respeto absoluto de la Soberanía de los Estados. La unanimidad, -- confía a cada uno el derecho de oponerse al nacimiento de la decisión ; - igualitaria en su principio es la marca de un individualismo estatal que - permite a uno solo, oponerse a la voluntad de los demás. La regla mayorita - ria al contrario, inclina más a las concesiones de aquellos que temen en - contrarse en minoría. De hecho, la Asamblea General, debe para las cuestio - nes importantes definidas por la Carta, pronunciarse con una mayoría de dos tercios. El Consejo de Seguridad toma sus decisiones por mayoría de 9 votos, pero en su seno las grandes potencias poseen un privilegio que se explica - por la importancia del poder reconocido al consejo del mantenimiento de la - paz.

Este sistema es el que se llama " la hegemonía de los grandes ". Mien - tras que el pacto de la Sociedad de las Naciones no aseguraba separación de las funciones entre el órgano restricto y el órgano plenario, la Carta con - centra en las manos del Consejo de Seguridad, todo lo que se refiere al man - tenimiento de la paz y a la seguridad. La Asamblea General, dispone de un - dominio muy basto de competencia, pero lo que ha ganado en extensión lo ha - perdido en profundidad. De una parte no puede hacer ninguna recomendación - sobre una cuestión que está sometida al Consejo de Seguridad: por otra debe remitir al Consejo todo asunto que " implique una acción ". Solo en caso de

amenaza efectiva contra la paz o de ruptura de ésta, el Consejo de Seguridad puede tomar decisiones. La Asamblea General que solo tiene un poder de recomendación que no puede imponerse a los Estados, no tiene sobre la base de la Carta ninguna posibilidad de acción al exterior. La supremacía del Consejo a este respecto es absoluta.

Es por lo que en Yalta en febrero de 1945, los tres grandes se pusieron de acuerdo para separar de todo riesgo para ellos, de quedar en minoría y de verse obligados por tal organismo a sufrir sus decretos. No podían aceptar - la super soberanía del Consejo sobre la de los Estados, más que con la condición de estar asegurados de figurar siempre en la mayoría. Así fué como se - decidió que para las cuestiones de fondo (y no de simple procedimiento), - la mayoría de los 9, debían necesariamente comprender la unanimidad de los 5 Grandes.

Era instituir la hegemonía de los Grandes. Siempre había de serles fácil, si estaban de acuerdo, encontrar dos estados miembros del Consejo de Seguridad para hacer frente a una medida de agresión o a una ruptura de la paz pudiendo tomar diversas medidas que llegan hasta el empleo de la fuerza para restablecer el orden. La Carta en efecto, no solamente que se impone a todos pero además prevee la puesta a su disposición de medios militares importantes, aportados esencialmente por todos o por algunos de los 5 Grandes. Todos los miembros de las Naciones Unidas, se comprometen en los términos de la Carta, a ofrecer " Fuerzas armadas, facilidades e incluso el derecho de - paso precisos al mantenimiento de la paz."

El Consejo de Seguridad, debe estar asistido de un Comité de Estado Mayor compuesto de los jefes de Estado mayor, de los miembros permanentes. Así la ONU, está menos expuesta que la SDN lo estuvo al caer en el " Jurismo " a la concepción ginebrina de la paz por el derecho que obligaba a la Sociedad de las Naciones a interrogarse sobre los títulos jurídicos y las responsabilidades de las partes a un litigio mientras que las armas se ponían en juego.

La Carta, sustituye la de " Paz por la policía " confiando esta a los 5 Grandes. La ONU, no es un tribunal, la Carta establece una sólida gendarmería -- singularmente intimidante.

Este sistema autoritario que confía la paz a un director de Grandes Potencias, debiera tener en su favor la eficacia. Pero para ello, sería preciso que los miembros de este Gobierno Mundial, estuvieran de acuerdo. Ahora -- bien, se trata de un gobierno de coalición. Se sabe que en un país gobernado por la alianza de dos o tres partidos potentes, el poder condicionado por -- lo precario de este acuerdo, casi siempre está condenado a la inmovilidad. -- Se vió en Francia durante la IV República en los días que siguieron a la Liberación. Sucede actualmente lo mismo en Italia y también existen en el sistema de unanimidad privilegiada instituido por la Carta: cada uno de los -- miembros permanentes del Consejo de Seguridad, pueden oponerse a la adopción de una decisión y la exigencia del acuerdo de todos se traduce por el reconocimiento del derecho de veto, expresión de superindividualismo consagrado -- por la Carta, en beneficio de cada uno de los Grandes.

Resulta de ello que el mecanismo de seguridad de la Carta, no está destinado a asegurar la coexistencia pacífica, la supone como una cuestión previa. Reposa sobre el postulado de este acuerdo, es decir, que los conflictos entre los 5 Grandes no podrían estar regulados por las Naciones Unidas. El -- Consejo es impotente para ofrecerles otras soluciones, que las que suponen -- precisamente, un acuerdo anterior el cual puede resultar de negociaciones diplomáticas clásicas en el exterior de la Organización. Los Grandes están en la ONU para ocuparse de los problemas de los otros la coalición de los 5, do ta al Organismo de las Naciones Unidad, de un poder que se opone a los otros miembros. Pero para ellos, ninguna autoridad puede dominarlos. El régimen --

directorial parece realista. La paz, así se vió en la Sociedad de las Naciones, solo está amenazado por los Grandes. Su acuerdo es la mejor garantía de tranquilidad para el mundo. Pero este razonamiento es en realidad absurdo, de hecho cuanto tal acuerdo se ha realizado. Así en el curso de su existencia pudo acelerar la evolución de ciertos problemas tal como la cuestión de Irán y la de Indonesia. La Unión de los Grandes, se manifestó también después en los asuntos de Líbano y los del Congo entre 1958, 1960. Pero es singularmente -- frágil y basta para ello recordar las ocasiones que el veto ha sido utilizado en el Consejo de Seguridad. En cuanto los Grandes están en conflicto, el problema se agudiza y para entender la magnitud de este hecho recordemos los conflictos de Corea y de Indochina.

El Consejo de Seguridad, ofrecía a Moscú, gracias al veto, un poder negativo, pero no despreciable. Así por esta transposición en la Asamblea de -- las oposiciones que dividían al Consejo, ningún arbitraje entre los Grandes, -- podía esperarse la instancia plenaria. Un sólo órgano, parecía poder escapar a la dominación de los Grandes: El Secretariado. Aquí, nada de delegaciones estatales, sino un cuerpo de funcionarios internacionales colocados bajo la dirección del Secretariado General. Indudablemente, el nombramiento de éste último, implica que recibió el apoyo de los 5, pero una vez investido dispone de

una real libertad en la organización de su secretariado. Recluta y afecta su personal, basándose, según la Carta en las " calidades de trabajo de - competencia y de integridad " de los candidatos. Ejerce un poder disciplinario sobre sus agentes . estos escapan, por su carrera, a sus respectivos Estados de origen para no depender más que del Secretario. Son por lo tanto, internacionalizados en el ejercicio de sus funciones. El régimen administrativo internacional, ya había sido instituido en la Sociedad de las Naciones y había dado en su conjunto, resultados notables gracias a su - orientación y al trabajo realizado en común en beneficio de la colectividad de las naciones.

Naturalmente los Gobiernos no se resignan fácilmente a esta desnacionalización funcional y desearían seguir ejerciendo influencia sobre sus conacionales. Por lo demás, la Carta prevé cierta repartición geográfica de los miembros del secretariado. Prácticamente ha sido admitido, para establecer las cuotas de los miembros, una proporción entre el monto de la contribución de un Estado a los gastos de Organización y el número de agentes de su nacionalidad. Así en esto también los Grandes parecen triunfar.

Esta impresión, sin embargo, no es totalmente exacta; la proporcionalidad geográfica, no está dentro del espíritu de la Carta, destinada a asegurar a los Estados delegaciones dentro del órgano administrativo. Es ante todo, una regla utilitaria. Por otra parte, el Secretario General, no debe someter el nombramiento de sus agentes, a un Estado de origen. Su independencia resulta de la integración de ellos en un cuerpo autónomo y de la -- independencia efectiva de un secretario general. Es por eso que en 1946 - se decidió que el Secretrario General no debía ser nacional de una --

gran potencia o de un Estado que fuera parte en la pugna entre Este y Oeste. Y así, han sido secretarios de la ONU hasta el momento, un noruego Trygve - Lie, un sueco Dag Hammarskjöld, un birmano Uthantý, un austriaco Kurt Wal - heim, y un peruano Pérez de Cuellar.

Tras de la derrota del Eje no tardó en surgir la disensión entre ameri canos y soviéticos. Ya en 1948, se hablaba de la Guerra Fría.

Esta es irreductible a la noción clásica de la guerra: no se encuentra en ella, ni la naturaleza jurídica - no hay lugar a la aplicación del dere - cho débeligerancia ni a la neutralidad-; ni los fines - no se trata de des - truir la potencia militar del adversario sino de deteriorar su moral y redu cir sus posiciones económicas - ni los medios - se emplean técnicas de ac - ción psicológicas - y sin embargo, la Guerra Fría, es a veces sangrienta: - utiliza los conflictos periféricos, los Grandes se libran a la captura de - guerras civiles y se enfrentan por personas interpuestas.

Ahora bien, destinada para evitar una guerra de tipo tradicional, la - ONU no fué concebida para hacer frente a esta clase de coyuntura. La Carta - está en retraso de una guerra. No era cuestión de recibir la revisión; pa - ra ello hubiera sido precisa la unanimidad de los 5. Por eso el fin de las - ilusiones en las virtudes pacificadoras de la ONU, se tradujo por la forma - ción de bloques militares regionales. La Carta misma, ha reconocido los -- acuerdos institucionalizados entre Estados que ligan diversos fenómenos de - solidaridad particular. Los latinoamericanos, obtuvieron en San Francisco - esta consagración del regionalismo atentos ellos mismos a salvaguardar la - vieja unión Panamericana, convertida en 1948, en la Organización de los Es - tados Americanos OEA. La Liga Árabe, existe desde 1945, Desde 1949, se cons tituyó la OTAN, el Pacto de Bagdad, la Organización del Tratado del Sudeste

Asiático, todos de inspiración occidental y frente a ellos el Pacto de Varsovia que agrupa a los países socialistas alrededor de la Unión Soviética.

La Carta impone en principio una subordinación jerárquica a estas organizaciones regionales, las cuales no pueden emprender una acción de fuerza en réplica a un ataque armado más que con la autorización del Consejo de Seguridad.

Pero una brecha se ha abierto en este edificio: El Artículo 51 autoriza la legítima defensa individual o colectiva, hasta que el Consejo se haya hecho cargo del problema. Como puede preverse que el veto no le permita intervenir, el mecanismo regional de seguridad, podrá funcionar libremente. La multiplicación de los bloques militares, es indudablemente la primera consecuencia de la Guerra Fría, el indicio de que no cree ya en la posibilidad de acuerdo entre americanos y soviéticos. Entre los bloques así constituidos, la tensión permanente es el estado normal.

La Organización de las Naciones Unidas, ha sido, de hecho, el objeto de una tentativa de captura por los americanos a fin de agrupar a Washington el mayor número de naciones y de utilizar las instituciones de la ONU, en la Guerra Fría. Esta estrategia es absolutamente lógica. Quien se encontrase dentro de las Naciones Unidas con el mayor apoyo. Para neutralizar el voto soviético en el Consejo de Seguridad, la mejor táctica había de consistir en transferir a la Asamblea General, el conocimiento de las cuestiones relativas al mantenimiento de la paz. Era, por rutas desviadas, desplazar el centro de gravedad de la Organización al órgano plenario, en donde Washington tenía asegurada la mayoría. Era también, al mismo tiempo, hacer entrar a la ONU en la Guerra Fría.

Toda la exposición que antecede, nos ha parecido absolutamente necesaria para ubicar correctamente, la noción del organismo encargado en su caso de definir el carácter internacional de un delito y ubicarlo dentro del concepto - de tal dentro de la opinión de ese mundo internacional estructurado dentro de la ONU y representado por todos y cada uno de sus miembros.

El conocimiento de la ONU nos permite entender como ha de hacer el concepto jurídico del delito internacional.

En el capítulo anterior, ya nos hemos referido a que en el derecho actual es necesario que exista una ley que señale específicamente lo que cada delito significa y añadimos que la existencia de esta ley promulgada y definida, presupone la de un Estado organizado con elementos suficientes para normar y para hacer cumplir las normas que dicte.

Esto nos lleva entonces en el campo internacional a tener que entender - cual es la estructura de la ONU y cuales los órganos capaces de deliberar sobre el delito internacional, de crearlo y de señalar la acción unitiva que el delito implique.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad y el Secretariado General son las tres autoridades que al estructurar la ONU, serían capaces de definir lo que debe entenderse por delito internacional. A la Asamblea General, correspondería la confección del concepto, al Consejo de Seguridad, la determinación definitiva del derecho al castigo establecido para el delito internacional correspondiente. Pero aunque en términos generales -- hay una correlación evidente entre el delito nacional y el delito internacional que puede desprenderse de que el primero debe tener a la vista los intereses de la comunidad nacional y el segundo los intereses de la comunidad inter

nacional, el principio de la soberanía de los países exige una delimitación con respecto a lo internacional del delito, que no es tan primordial en el campo de lo nacional.

Ya hemos visto que en la aplicación de la doctrina formal del delito - el legislador al crearlo tiene un campo de acción limitado, al menos teóricamente hablando, únicamente por la reprochabilidad. En el campo internacional esta limitación tiene que ser mucho más intensa justamente por el choque de la soberanía de cada Estado, lo que obliga a especificar claramente y de un modo preciso sobre la internacionalidad de un delito.

Dentro de una interpretación gramatical, el objetivo internacional, - significa " entre las naciones ". Por lo tanto, será Delito Internacional - el que afecte a varias naciones al mismo tiempo.

Pero este concepto resulta demasiado restringido en lo que se refiere al contenido del delito.

El maestro Modesto Seara Vázquez al hablar de los delitos internacionales, en el capítulo destinado a la responsabilidad penal internacional, dice lo siguiente: (9)

" Los delitos internacionales: Aunque comúnmente se habla de crímenes de guerra como un concepto amplio que abarca los diferentes tipos de crímenes internacionales, en realidad cabe hacer distinciones entre ellos. El Artículo 6 del Estatuto establece una triple clasificación y define perfectamente las diversas clases:

- 1) Crímenes contra la paz, es decir la dirección, la preparación, el desencadenamiento o la prosecución de una guerra de agresión, en violación de tratados, seguridades o acuerdos internacionales, o la participación a un plan concertado o a un complot para el cumplimiento de cualquiera de los actos que preceden.

(9) Seara Vázquez, Modesto "Manual de Derecho Internacional Público", - Editorial Promaca, México, Distrito Federal.-2a. Edición de 1967, página 267.

- 2) Los crímenes de guerra, es decir, las violaciones de las leyes y costumbres de guerra.
- 3) Los Crímenes contra la Humanidad; es decir, el - asesinato, la exterminación, la reducción a la esclavitud, la deportación y cualquier otro acto inhumano cometido contra cualquier población civil, antes o durante la guerra; o bien las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos - cometidos como consecuencia de cualquier crimen - que entre en la competencia del tribunal o relacionado con ella, hayan constituido o no, esas -- persecuciones, una violación del derecho interno del país en que fueron perpetradas".

Las categorías anteriormente citadas, son terminantes: Los crímenes contra la paz, radican precisamente en la dirección, en la preparación, en el desencadenamiento de una guerra de agresión en violación de tratados, seguridades o acuerdos de tipo internacional.

Para ello, entonces es necesario que el castigo abarque a los que promovieron estos crímenes contra la paz. Como veremos posteriormente, este fué el fundamento de la acción dirigida por el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg.

En cuanto a los otros dos tipos, el autor que mencionamos señala una diferencia que es preciso establecer; las violaciones de las leyes y costumbres de guerra, y el genocidio propiamente dicho.

Este es el campo del delito internacional y dentro de él ha de desenvolverse precisamente, el tema que nos ocupa.

Como veremos posteriormente la noción del delito internacional queda sujeta a una reprochabilidad perfectamente enmarcada, y a un campo de acción que exige la existencia de un organismo como la ONU, que representa al conjunto de naciones que forman lo internacional.

II.2.- El nacimiento del delito internacional.

La guerra es tan antigua como el hombre mismo y por lo tanto está presente en todas las etapas del desenvolvimiento de la especie.

Por otra parte, el protagonista del delito, es siempre el hombre y por ello la guerra, es en resumen la negación del instinto y del sentimiento de solidaridad.

Mariano Ruíz Funes dice al respecto: (10)

" Es (la guerra) una negación de la persona humana que se convierte en instrumento de un poder forzado a regimentar la. Vinet a hecho notar que la sociedad no es todo el hombre, sino todos los hombres. Desde un punto de vista axiō lógico, el hombre y la persona, es decir, el ser de fines, según la expresión de William James, es lo fundamental. - Los hombres en sociedad mientras el equilibrio se mantiene, conservan su personalidad. Cuando lo social por imperativos del ajusta forzado e inexorable que una guerra impone, se convierte en instrumento de los fines de esa guerra, se desvaloriza la persona, va unida a la libertad y que sin libertad no hay persona. Toda guerra sustituye el juego espontáneo de la libertad por la inexorable disciplina de la personalidad. "

Esta reflexión de Ruíz Funes sobre la guerra, explica en sí, toda la estructura interna del derecho penal internacional cuyo origen es tan antiguo como la humanidad misma y que no se limita nada más a los genocidios pavorosos que contempló la humanidad durante la II Guerra Mundial.

Desde los primeros cultores de la patética disciplina de los delitos y de las penas hasta los fundadores del derecho internacional, fluye ininterrumpidamente el curso del pensamiento jurídico que creó con mayor o menor consistencia lo que llamamos derecho penal internacional.

(10) Ruíz Funes, Mariano.- " Criminología de la Guerra ".- La guerra como instrumento y causa del delito. " Editorial Bibliográfica Argentina".Buenos Aires, página 39.

Preocupan, que un comienzo, los argumentos concernientes a la aplicación territorial o extraterritorial de las leyes penales y de los estatutos. Detié nense en ellos a fín de esclarecerlos, Bartólo de Sassoferrato (11), el mas grande de los juristas anteriores a la edad moderna y los penalistas moteja dos de prácticos: Alberto de Gandino, Julio Claro, Próspero Farinaccio, Iodoc Damhouder, Benedicto Carpzow, Guy Rousseaud de la Combe, Daniel Jousse, etc.- (12). Más tarde, el célebre dominico Francisco Vitoria al hablar de la "guerra justa" sentó las bases del Derecho de la guerra estableciendo lo lícito y lo ilícito en el conflicto y señalando que la licitud es un acto que en el fondo implica una acción equivalente a la legítima defensa.

Hay quien afirma que la noción de los delitos contra la humanidad, se remota a Grocio (13), pero ya anteriormente fué francisco de Vitoria, el internacionalista que con más claridad trató este tema (14)

-
- (11) V. Federico Nelle, Die Hauptsachlichsten Extwicklungs perioden des internationalen Strafrechts, etc. Zurich, 1908.
- (12) V. Carlos Alberto Alcorta, Principios de Derecho Penal. Internacional. - Buenos Aires, Talleres Gráficos Editorial Italiana, 1931, t.I (Único publicado), passim.
- (13) Jacques Bernard Herzog, Contribución al estudio de la definición del crimen contra la humanidad, en la Revista Internacional de Derecho Penal ". París, Recuel Sirey, 1947, no. 2p, 156.
- (14) Relectiones Theologicae XII Relactio posterior de Indis, sive de jure belli hispanorum in barbaros. La primera edición es la de Jacques Boyer -- Lyon. 1557. Cfr. Relaciones de Indicos y del Derecho de la guerra, etc., - texto latino y versión al español por el Marqués de Olivart (Madrid, España-Calpe, 1928. Es por conocido que Vitoria es autor de una relación en materia penal: De homicidio (1530)

Blackstone, Cremani, Filangieri y Carmignani, entre otros, cumplen ya el examen de los delitos contra el derecho de gentes (15). Y Jeremías Bentham, el amigo de Rivadavia, mudó el nombre del antiguo ius gentium por lo que posteriormente llegaría a ser conocido como derecho internacional, insinuando al mismo tiempo, la posibilidad de un derecho penal internacional. (16).

Han convergido así, en un terreno en gran parte común, los estudios de egregios internacionalistas con el de no menos grandes cultores del derecho penal, sin contar a quienes descollaron en ambas disciplinas, como Von Bar, Von Liszt, Brusa y Donnedieu de Vabres. (17).

En torno, precisamente, a uno de los delitos contra el derecho de gentes el de piratería, sentáronse desde antiguos principios de doctrina y reglas de derecho que condujeron a que el pirata fuera considerado - según - una expresión de Sir Edward Coke " - (18) *hostis humani generis*, sometiendo a penas que comenzaron por ser extraordinarias, y a jurisdicciones es

(15) William Blackstone, *Commentaries on the Laws of England*, Oxford. At the Clarendon Press, 1765-69; se cita por la trad. francesa de N.M. Chompre: *Commentaries sur les lois anglaises*, avec des notes de Ed. Chistian, Paris, Bossange Rey et Gravier-Aillaud, 1823, t.v. página, 302 (lib. IV cap. V) Aloysius Cremani, *De jure criminali libri tres*. Tricino Apud haeredes Pedri Galeatii, 1793, vol. II, pags. 69 y siguientes.

(16) *Ocuvres de Jeremie Bentham*, Bruxelles, Societé Belge de Librairie, 1840-t. I, pp. 285 y 331 (Vue Générale d'un corps complet de législation, capítulos I y XXIII de esta edic., como en las tantas que siguieron la traducción de Etienne Dumont. Cfr. la versión española con comentarios de Ramón Salas; *Tratados de legislación civil y penal de Jeremías Bentham*, Paris, Masson e hijo, Calle de Erfurth No. 3, 1823, t. VI, páginas 4 y - 109.

(17) Ludwig von Bar, *Lehrbuch des internationalen Privat-und Strafrecht*, Hannover, 1826.

(18) *Institutes*, e, 113

peciales de competencia ultranacional. Sea merced a la fuerza de la teoría o por la eficacia de la práctica, la represión de la piratería vino a ser una norma indiscutida del Derecho Internacional, susceptible hasta de acarrear graves consecuencias a los Estados mismos y no solo a los meros individuos. Así lo observaba, hace ya tiempo, nuestro gran internacionalista - Carlos Calvo (19). Para su época o sea, más de medio siglo después de las declaraciones respectivas y los Congresos de Viena, Aquisgrán y Verona, entre 1815 y 1822, y quince años más tarde de la enmienda III de la Constitución Norteamericana, se discutía una posibilidad de asimilar el régimen penal de trata de negros al de la piratería, suscitándose dudas y polémicas de las que participaban nada menos que Wheaton y Marshall. (20)

El repertorio de los delitos internacionales se fué ampliando paulativamente, a través de las conferencias y de las convenciones, que reflejaban a la postre - sea cual fuere el número de las ratificaciones - la necesidad de salvaguardar ciertos intereses fundamentales de la comunidad de las naciones y las doctrinas jurídicas puestas al servicio de tan alta misión.

(19) C. Calvo, El Derecho internacional teoría y práctica etc., 3a. edición. París, Guillaumin-Pedone-Lauriel-Thorin-Rosseau, 1880, T.I. pag. 132 y los autores citados en nota: id., tI II, páginas, 285 y siguientes.

(20) Aludimos, por supuesto, a la asimilación de ambas figuras dentro del concepto de los delitos internacionales, y no a la equiparación de las consecuencias prácticas, ni a una estricta parificación técnica. Aún desde el primer punto de vista se oía discutir, todavía en nuestros días, que la trata de negros pueda considerarse un acto de piratería y, en consecuencia, que sea un verdadero delito *Jure Bentiun* (Maurice Travers, El derecho penal internacional y su misión en el Orbe en tiempos de paz y en tiempos de guerra, París, Recueil Sirey, 1920, t I páginas 91 y sigs). Verdad es que Travers parece dudar incluso que existan los delitos internacionales (Ob Cit., t. I pag. 79).

A la piratería y a la trata de esclavos, sucedieron el deterioro del claves telegráficas submarinas, la trata de blancas, de mujeres y niños, el tráfico de opio y otros estupefacientes, la falsificación de moneda y de pasaportes, las publicaciones obscenas, los atentados terroristas, etc. (21)

Los usos y leyes de la guerra fueron también objeto de numerosas disposiciones de derecho interno (22) y de principios, reglas y convenciones de derecho internacional, que en definitiva, caracterizaban conductas lícitas e ilícitas, determinando sanciones más o menos eficaces para éstas últimas.

En 1918, tras la derrota de los que entonces se llamaban imperios centrales, se planteó la cuestión de las responsabilidades penales consiguientes a la agresión guerrera y las que emergen del modo o de los medios ilícitos de hacerla.

(21) Cfr. Código Bustamante, at 308

(22) Como las célebres instrucciones de Francisco Lieber: "A Court for the government of armie", (1863), adoptadas durante la guerra de secesión y por las General Orders No. 100 del Departamento de Guerra de los Estados Unidos de Norteamérica. Desde el punto de vista internacional, strictu sensu, recuérdense: El tratado de París 1856, las Convenciones de Ginebra de 1864 y 1906; La de San Petersburgo de 1868 Las Reglas de Washington (1871); la declaración de Bruselas de 1874, las conferencias de la Haya de 1899 y 1907 etc.

El principal inculpado fué el ex-emperador Guillermo II, con respecto a quien el Gobierno de Holanda negó la extradición (23), pero el asunto estaba estrechamente vinculado con el más general de la responsabilidad por el desencadenamiento de la guerra misma, según se desprende del texto de los artículos 227 y 231 del tratado de Versalles y, en especial del último.

El título acusatorio se fundaba en los derechos inalienables de la humanidad, y en cuanto al respeto de la moral internacional y la sagrada autoridad de los tratados, y al de las leyes y usos de la guerra (24).

Sin embargo, a semejanza de lo que acontece ahora, el argumento suscitado o reactualizado con la paz, está lejos de ser pacífico pues lo discuten pareceres e intereses que pugnarón ya con armas, lo imponen sentimientos vindicativos y lo agitan los clamores de la propaganda.

¿ Como asombrarse entonces de algunos titubeos y extravíos de la teoría jurídica ?

La referencia, más o menos precisa, a nuevas formas de delitos internacionales, y la pretensión de dotar a todos ellos de sanciones eficaces - incita por igual a planear la elevación de majestuosos castillos en el reino de Utopía, y aferrarse al nihilismo más recalcitrante.

(23) Clunet defendió la tesis del gobierno holandés, que consideró al ex-Kaiser como delincuente político. El gobierno norteamericano sostuvo a la sazón, por conducto de sus delegados a la Comisión de Responsabilidades, que ni aún el derecho internacional autorizaba a responsabilizar a Un Jefe de Estado (V " American Journal of International Law" 1920, vol. 14 página 136) La delegación japonesa coincidió en el mismo reparo (Violaciones de las leyes y costumbres de Derecho Internacional, opúsculo No. 32-17, Oxford 1919, página 80)

(24) Arts. 227 y 228 del Tratado de Versalles.

Sin duda, el derecho internacional es piedra de toque para los diversos sistemas formalista, dogmáticos o técnico-jurídicos, debido a sus caracteres y a las peculiaridades de su positividad, validez, vigencia, eficacia y extensión. Así por ejemplo, los esfuerzos de Kelsen para explicar el derecho internacional sin *jus naturale* y casi sin *positivum*, a fin se advierten en casi todas sus obras capitales (25).

La supremacía teórica del derecho internacional, pugna, en mayor o menor grado, con el postulado dogmático de la primacía soberana del ordenamiento normativo-nacional - jurídico en razón de su positividad -, y de ahí emanan no pocas dificultades a veces insalvables.

Para ceñirnos a lo que más estrictamente nos interesa, anotemos que el primado del derecho nacional conduce a negar la existencia o a restringir el concepto del derecho penal internacional, ora considerando que éste último - solo adquiere validez mediante normas de derecho interno, ora desconociendo - la posibilidad de delitos contra los bienes jurídicos de la comunidad internacional - que no sería un sujeto de derecho - e insistiendo, en fin, en que no es dable concebir que los individuos cometan actos contrarios a las normas internacionales, aya que ellas conciernen y obligan nada mas que a los esta-

(25) V. Hans Kelsen, *Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales*, Cambridge Harvard University Press, 1942, trad. española con prólogo de Luis Reca - séns Sichés: *Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales*. México. Fondo de Cultura Económica, s.f. (1943): id, *Teoría General de Derecho y Estado*, Cambridge, Harvard University Press. 1946, pags. 328 y siguientes, - 363 y siguientes: id. *La paz por medio del derecho*. B. Aires, Editorial Losada. s.f. (1946)

dos (26).

No es posible que nos detengamos ahora, a dilucidar estos problemas. El escepticismo desolador que dominaba a Carrara cuando se disponía a tratar - de los delitos políticos, no parece haber ganado a los internacionalistas y penalistas de nuestros días.

Los delitos internacionales, propios o impropios, tienden a ser configurados con mayor exactitud técnica, y las sanciones mismas han cobrado eficacia, siquiera sea en virtud de hechos normativos como en los tiempos de la - represión de la piratería y de los negreros (27).

Acaso porque los delitos internacionales han surgido evocando principios superiores de justicia, más como expresión de necesidades e intereses reales y concretos, resulta tarea ardua la de definirlos y agruparlos de acuerdo - con un criterio científico.

Jimenez de Asúa, el ilustre penalista hispano recientemente fallecido, propone clasificarlos en cuatro grupos: a) delitos de persecución cosmopolita: b) Delitos internacionales en sentido estricto, sin contenido político: - c) delitos propiamente internacionales de contenido político: d) delitos con

(26) Enrique Ferri, siguiendo a Anzilotti, sostiene que es el derecho internacional el que hace obligatorias las convenciones internacionales, y que el derecho penal internacional solo existirá cuando llegue a organizarse - una justicia penal común a todos los estados (Principios de derecho -- Criminal)Torino. U.T.E.T., 1928, páginas 156, n.1, y 157 y siguientes)

(27) Por eso nos parece más brillante que exacta la crítica de Kelsen (legal Technique in international Law. A textual critique of the League Covenant, Geneva Research Center. Geneva, Studies, vol. X No. 6, diciembre-1939, página 21)

tra la humanidad, entre los cuales el más característico sería el genocidio. (28)

II.3.- El elemento creador del delito internacional

Según lo que hemos señalado, en los incisos anteriores, la meta fundamental de cualquier consorcio internacional, es, por un lado, conseguir la paz y por el otro normar la guerra surgida dentro de los principios de equidad compatibles con la negación de la misma. Queremos aclarar este concepto; si la guerra surge, que tenga objetivos limitados y si esos objetivos son transgredidos que los culpables de hecerlo sean debidamente sancionados.

Dentro de este campo, debemos entender entonces que el elemento creador del delito internacional, está ubicado en todo lo que representa un acto antihumano en el que intervengan grupos estructurados en ejecutores de acciones volitivas estatales.

Para que estas acciones volitivas trasciendan al campo de lo injusto en materia internacional es preciso ubicar al delito dentro de su elemento creador, es decir, proceder al emplazamiento correcto del delito internacional.

Por el momento, en ausencia de una verdadera Ley internacional, y una corte permanente de justicia penal internacional, no se puede dejar desamparados los bienes jurídicos fundamentales, que tienen que interesar a la humanidad entera y por lo tanto a la comunidad de las naciones que representa.

(28) Luis Jiménez de Asúa. " los delitos internacionales, Medidas para combatirlos", (ponencia presentada al Congreso Internacional de Juristas, Lima, 8-18 diciembre de 1951) en Revista de Derecho Penal" Buenos Ai-

Los delitos internacionales pueden tener también su ubicación dentro de lo nacional; pero su característica es que sobrepasa este marco para afectar el interés de la comunidad internacional. El genocidio, por ejemplo, al lesionar bienes jurídicos fundamentales, ocupa, o debe ocupar un lugar entre los delitos que debe sancionar la ley penal interna pero dentro de una sindé-
rísis legal armónica, estas sanciones de la ley penal interna deben ser complementarias de las normas internacionales dictadas al efecto.

Porque la humanidad, o mejor dicho, la condición humana, es algo más -- que un bien jurídico tutelado por la ley penal: es el principio constante de la ley y de los bienes jurídicos.

Por tal razón, todo delito afecta, de un modo directo o indirecto, a la humanidad, a los actos del hombre y a sus relaciones con otras personas, así como a las instituciones creadas por el hombre y para el hombre.

Un homicidio cualquiera, es un acto de esa humanidad; pero cuando el -- concepto de homicidio se multiplica para crear una guerra de agresión o a una exterminación por causa específica, la perligrosidad del delito se multiplica y afecta, no solamente a la comunidad interna, sino a toda la especie humana y entonces es cuando se establece el elemento que puede darle al delito su -- internacionalidad.

El autor francés, Dautricourt, (30) dice, con razón: que los conceptos -

res, año VII, No. 4 4o., trimestre de 1951, páginas 332 y siguientes, Cfr. - del mismo autor, Tratado de Derecho Penal, ec. cit.t.II págs. 967 y siguientes.

(30) Dautricourt, J.Y. "Definition du Críme Contre L'Humanité" Relación - General en la VIII Conferencia Internacional para Unificación del - Derecho Penal. (Actes de la Conference, París, A. Perdone, 1949, pp. 50, - 54, 55, 56)

de humanidad o de acto inhumano, se diferencian difícilmente y hacen que exista cierta confusión entre delitos contra la humanidad y delitos contra la persona humana.

Justamente el delito contra la humanidad, es el elemento creador del delito internacional.

Sí, por ejemplo, yo mato al judío Levy para robarlo, cometo un delito contra la persona humana del Judío Levy. Pero si lo mato, nada más porque es judío, entonces evidentemente, cometo el delito de genocidio, que es un delito contra la humanidad.

Desde luego, las leyes penales interiores pueden abarcar ambas formas de delito, pero la característica que determina el elemento creador del delito internacional, radica en el atentado que representa contra el conjunto de todos los hombres, por razones específicas o por motivos de agresión de ataque, o de conquista.

Veremos que este concepto está perfectamente claro en lo que se refiere al genocidio. Pero en otros crímenes de guerra, existen violaciones específicas de las leyes y usos de la misma, que suponen la existencia de hostilidades bélicas, sin exigir motivaciones referidas especialmente a la destrucción de comunidades étnicas, religiosas o nacionales.

Pero la incitación a la guerra, la falsificación de los motivos que llevaron a que estallara, las características determinativas de la motivación de la guerra, así como el desenvolvimiento de ésta en contra de normas aceptadas de un modo universal, también da origen al delito internacional.

El propósito destructor de la paz, que mueve a la conducta punible, recae entonces, evidentemente, sobre quienes son responsables de que haya surgido la guerra de agresión o de conquista y solo serán responsables de los actos que cometan las fuerzas bajo sus órdenes, cuando se pueda comprobar, como se comprobó en Nuremberg, que lo hicieron en cumplimiento de órdenes recibidas.

El memorándum oficial francés, del 19 de mayo de 1947, toca uno de los puntos mas delicados: el concerniente a la responsabilidad penal del Estado y de los organismos gubernamentales que pudieran legitimar, formalmente u ordenar la comisión de los hechos delictivos y como consecuencia, la de los simples ejecutores materiales o de quienes obraren en cumplimiento de una orden superior, y aún de una ley, si bien inicua.

A reserva de que toquémos con mas detenimiento este tema en capítulos siguientes del presente trabajo, hemos de señalar que tanto el Mariscal Keitel como el Mariscal Jodel, ambos ahorcados en virtud de la sentencia dictada en Nuremberg, por el Tribunal Especial, alegaron como base de su defensa, que ellos no eran culpables de los crímenes de guerra que se les imputaban, puesto que lo habfan hecho en cumplimiento de órdenes personales de Hitler.

En el citado memorándum, Francia sostenía que la responsabilidad penal en cuanto a crímenes contra la humanidad, debía recaer en los gobernantes, por ser a quienes cupo la iniciativa y la decisión de la empresa criminal, entretanto que los meros ejecutores, serían delincuentes ordinarios, sometidos a las disposiciones del Derecho Penal Común.

Un autor Rumano, Pella, se ocupa largamente de este tema (31) y es tanto mas meritorio su estudio, que fué hecho en 1925, mucho antes de que surgieran los crímenes de guerra de la II Guerra Mundial.

El problema es saber si la responsabilidad de los delitos internacionales es de las personas que los cometieron o indujeron a cometerlos, o de la persona moral que dichas personas individuales representaban.

A nuestro criterio, el elemento creador del delito internacional, no puede ubicarse, ni en la responsabilidad del Estado, ni en sus órganos, ni en las demás personas jurídicas del Derecho Público o Privado, que hayan tenido intervención en el delito.

Lo que subsiste, en toda su plenitud y eficacia, es la responsabilidad criminal, determinante del elemento creador del delito, de los autores materiales, de los instigadores, y, en general, de todos los que participaron en los actos punibles.

Es decir, que, a nuestro juicio, lo fundamental como elemento creador del delito internacional, es el acto personal de ejecución, instigación o participación en general, de personas naturales que intervinieron en un hecho que vulnera, no solamente los intereses colectivos de una nación, sino los intereses de varias de ellas o de toda la especie humana.

(31) Pella, Vespaciano V.: " La Criminalité Collective des Etats et la Droit Penal de L'Avenir". Bucarest. Imprimerie de l'Etat 1925.

II.4.- Expresión formal del delito internacional.

Ya hemos señalado en el curso de este trabajo, que la seguridad colectiva es la finalidad suprema de toda organización internacional de naciones. Lo es, entonces, evidentemente también, de la ONU. Pero en el interior de los Estados una autoridad que está por encima de sus componentes, impone sus decisiones mediante el empleo de recursos que le son absolutamente propios.

En el campo internacional no existe nada de ésto. Tomamos de Jorge Castañeda, los siguientes conceptos: (32)

" En el orden internacional no hay nada semejante. No existe una autoridad supra estatal que esté por encima de los miembros del grupo, esto es, de los Estados, con una voluntad propia y autónoma, que sea distinta en cada caso, de la suma de las voluntades de los Estados.....Desde luego, la dificultad actual de crear una verdadera -- " autoridad " internacional, esto es, de establecer una federación de estados, es el mayor obstáculo para la completa eficacia de un sistema internacional de seguridad colectiva. Los partidarios del gobierno mundial basan su crítica de las Naciones Unidas en el hecho evidente de que la Organización carece de los poderes necesarios y proponen una solución obvia: El abandono de la soberanía estatal en el grado necesario para dotar a una autoridad supraestatal de poderes suficientes para mantener por sí misma el orden internacional."

Estas dificultades pueden resumirse del siguiente modo:

Las normas de derecho penal interior, son impuestas por el Estado respectivo; las normas de derecho penal internacional, tienen que ser aceptadas voluntariamente, por los diversos Estados porque en caso contrario, se vulneraría el concepto de la soberanía, tan firmemente arraigado en nuestra comunidad internacional, desde la Revolución Francesa.

(32) Castañeda, Jorge: "México y el Orden Internacional", El Colegio de México, 1966, páginas 105 y 106.

Es evidente que, debería de existir una unidad de concepto internacional, con respecto a las normas para la conservación de la paz. Pero desgraciadamente esta exigencia teórica, no tiene aplicación real y el postulado del sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas, tiene como corolario inevitable, la aceptación de principios, voluntariamente establecida por las Naciones que son miembros de la Organización.

De todo lo anterior, se deduce que, la forma de dar carácter formal del delito internacional, tiene que ser por medio de convenios elaborados en el seno de la Asamblea General de la ONU, e incorporados a la estructura jurídica internacional de cada país, por medio de la ratificación de estos convenios, por cada uno de ellos.

Tenemos un ejemplo que consideramos clave a este respecto, con la resolución dictada en la ONU, que se llamó " Unión Pro Paz " .

Sobre este mismo asunto, el propio Jorge Castañeda ya citado, escribe lo siguiente: (33)

" La tesis que aquí se sostendrá, es que la citada resolución no podía producir, por sí misma, la consecuencia jurídica de alterar el sistema de seguridad colectivo de la Carta; -- sin embargo, constituyó el punto de partida y el núcleo de una norma consuetudinaria que se ha formado a lo largo de los años, mediante el consentimiento, consciente y repetido, tácito o expreso, de todos los grupos de Estados.... Conforme al párrafo esencial de la Resolución- Unión Pro Paz, la Asamblea General:

(33) Castañeda, Jorge: " Valor jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas, " Colegio de México", México, 1967, primera edición, pp. 83 y 84.

Resuelve que si el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, deja de cumplir con su responsabilidad primordial de man tener la paz y la seguridad internacionales. . . . la Asamblea General examinará inmediatamente el - asunto, con miras a dirigir a los miembros, recomen daciones apropiadas para la adopción de medidas co lectivas, inclusive en caso de quebrantamiento de la paz o acto de agresión.

Entre los numerosos argumentos aducidos para fun_ dar la constitucionalidad de la citada Resolución, - tuvieron particular relieve:

Primero, el Artículo 24 que confiere al Consejo de - Seguridad, la responsabilidad " primordial " de man- tener la paz y la seguridad internacionales.....

Segundo, las funciones de la Asamblea, tal y como se desprenden del Artículo 10...son suficientemente am- plias para fundar la competencia de la Asamblea en - esa materia.

Tercero.....al ocurrir en la práctica una situación objetiva de parálisis del Consejo (debido al veto) en el cumplimiento de las funciones que institucio - nalmente le competen, debía necesariamente entrar en juego, por así decirlo, la responsabilidad "subsidi -- aria " de la Asamblea, la pena de que sobreviniera la quiebra de la Organización.

De todo lo anterior se infiere que la Resolución Unión Pro Paz fué un acuerdo emergente de las Naciones Unidas, que se tomó en relación a la protección bási- ca que señala dicha Organización en su Carta.

No existen, conforme al Derecho Internacional contemporáneo, formas prescritas para asumir obligaciones internacionales y es por eso que los acuerdos ejecutivos, libremente consentidos, se han multiplicado.

Es más, el voto a favor de un Convenio, o de una recomendación, no obliga al miembro que lo emite, entretanto este convenio no haya sido ratificado por el Gobierno del Estado correspondiente, de un modo absolutamente concreto y conforme a las leyes nacionales de cada miembro.

Llegamos entonces a la consecuencia de que la expresión formal del delito internacional, no está basada solamente en un convenio aprobado por la Asamblea de la ONU, sino que también es necesaria la aprobación interna de cada uno de los países que votaron favorablemente este convenio.

Por lo tanto, la expresión formal del delito internacional, no puede ser otra que una resolución de la Asamblea de las Naciones Unidas, ratificada por cada uno de los Estados que hayan votado favorablemente a la misma y haya cumplido con los requisitos de ratificación que en sus Constituciones y Leyes internas puedan determinarse.

II.5.- Nuestra opinión.

El delito internacional se refiere, forzosamente, a personas físicas y las personas jurídicas quedan fuera de este concepto.

El carácter del delito tiene que ser formulado por la Organización de las Naciones Unidas, que ha de poseer el " jus puidendi ", en su calidad de representante de la colectividad humana.

El carácter internacional del delito, se deriva de su propia naturaleza, es cuanto a la agresión, la producción de la guerra, los métodos de guerra, o los atentados en contra de grupos para constituir el genocidio.

Al igual que el Derecho Penal tiende a dar la necesaria seguridad al hombre, para que desarrolle plenamente su personalidad en sociedad - el Derecho Penal Internacional tiene que establecer ciertos procedimientos para que si se produce por desgracia la guerra, ella no salga de ciertos límites; pero ante todo, tratar de evitarla y también de que cualquier acción punitiva se derive de un acto punible y no simplemente de la discriminación en contra de grupos por cuestiones ajenas a la voluntad individual.

Los crímenes de guerra, entonces, deben tener una clasificación y es aceptable la que se deriva de la formación del Tribunal Internacional Militar que los dividió en:

- 1.- Crímenes contra la paz;
- 2.- Crímenes de guerra en concreto;
- 3.- Crímenes contra la Humanidad.

y los definió en los términos anteriormente citados.

Son "crímenes contra la paz" Planear, preparar, iniciar y mantener una guerra de agresión o una guerra que viole los tratados internacionales o convenios existentes o la participación " en un plan o conspiración para llevar a cabo cualquiera de los crímenes acabados de citar".

Se entiende que son "crímenes de guerra en concreto": Las violaciones de las leyes o costumbres que gobiernan la guerra.

Tales violaciones incluyen, pero no de modo limitativo, el asesinato los malos tratos, la deportación de la población civil, fuera de, o en te rritorio ocupado, para trabajos de esclavitud o con otros propósitos, el asesinato o malos tratos de prisioneros de guerra, saqueo de propiedades-públicas, ciudades o pueblos, o la devastación causada sin una razón militar que la justifique".

Por último, bajo el rubro "Crímenes contra la humanidad". Se comprende " el asesinato, exterminio, esclavitud y cualquier otro acto inhumano, cometido contra la población civil, antes de la guerra o durante -- ella. Las persecuciones por razones políticas, raciales o religiosas, llevadas a cabo o relacionadas con cualquier crimen que sea de los comprendidos en la jurisdicción del tribunal, sea o no cometido con violación de - la Ley del país donde el acto se ejecutó .

CAPITULO III.- ANTECEDENTES DEL DELITO INTERNACIONAL.

III.1.- Los crímenes de la I Guerra Mundial.

Mariano Jiménez Huerta, en un pequeño libro, cuyo interés está en razón inversa de su magnitud (34); trata de los crímenes en masa y de los crímenes de Estado, estableciendo la correlación entre ambos y señalando - los caracteres que corresponden a ambas figuras.

Al llegar al concepto de los crímenes de Estado, Jiménez Huerta - señala lo siguiente:

"Los Estados totalitarios y las dictaduras son campo abonado para el desarrollo de toda clase de violencias que se ejercitan sin freno alguno en el Derecho, en la ética y en la moral. Estos Estados hacen de la violencia, su "modus vivendi" y su "modus operandi".

Toda la vida del Estado y toda su organización, dijérase enfocado a un fin: imponer por la violencia la "cultura", los modos y las formas del totalitarismo".

Ya hemos señalado en otra parte de este trabajo, que en realidad el Estado no es el autor del delito, sino que son los que dirigen al Estado los responsables del mismo, y, por lo tanto, la denominación de crímenes de Estado, debe entenderse como una figura retórica, que en realidad - significa "crímenes de los que dirigen al Estado".

El Siglo XX pasará a la historia como un período de sangre y de violencia: pero sería un error creer que los crímenes de Estado surgieron durante él como hongos solitarios. En la historia, no hay hecho actual -- que no tenga su raigambre en el ayer y, por lo tanto, crímenes de Estado - existieron no ya en épocas pretéritas, sino también en los siglos inmediatamente anteriores al nuestro.

(34) Jiménez Huerta, Mariano: "Crímenes de Masas y Crímenes de Estado".- Notas preliminares de Luis Garrido, de la Academia Mexicana de Derecho Penal. Cuadernos Criminales No. 8. México, D.F. 1941.

En Francia, crímenes de Estado hubo durante la monarquía absoluta, pero también durante la Revolución Francesa, que sin embargo ha pasado a la historia como porta-estandarte de la libertad.

Así, en el propio Jiménez Huerta, leemos lo que sigue: (35)

"Unas veces, el crimen de Estado es la ejecución de un pensamiento regio. Así, en la época de las monarquías absolutas, es la eliminación de un enemigo personal de la realeza, encomendándose su ejecución a un sicario, -- quien, por una bolsa de 30 dineros, realizaba su perpetración permaneciendo ésta en el más absoluto misterio. -- Otras veces, es la cristalización de la Política del Terror que desarrollaban en las revoluciones. Así, en -- Francia, durante la Gran Revolución, el llamado Gobierno del Terror, comete inmensos crímenes de Estado. A partir del 31 de octubre de 1793 en que fueron guillotina-- dos los girondinos más ilustres, las ejecuciones se suceden rápidamente, entre ellas la del propio Duque de Orleans. Y si en esos crímenes se registran diversos matices políticos, no obstante, a todos les une un "denominador común". Crímenes de Estado son, tanto los que llevaron a Danton al cadalso el día 5 de abril de 1794, como la muerte en la guillotina de Mne. Elisabeth, la hermana de Luis XVI, las espeluznantes ejecuciones en masa, ordenadas por Fouché en la Ciudad de Lyon. El Terror en Francia alcanzó aterradoras proporciones: un día son --- guillotina-- dos 45 magistrados de París; otro, una comunidad entera de religiosos carmelitas; en Nantes, un genio diabólico de Carrier, ideó la construcción de un barco sumergible con válvulas, por cuyo medio podían ahogarse cien personas de una sola vez, e inventó la sangrienta y macabra broma de llamar "matrimonios republicanos" al suicidio consistente en atar juntos a un hombre y una mujer, para precipitarlos en el Loire".

Después de la caída de Napoleón y de la restauración de los borbones en el trono de Francia, Europa tuvo la idea firme de restaurar la unidad mundial dentro de la monarquía de Derecho Divino.

En los Congresos de Viena y Aquisgran, celebrados respectivamente en 1815 y 1818, surgió el deseo de castigar a los culpables de los críme--

(35) Ibidem. Pp. 51 y 52.

nes de guerra y, en realidad, el destierro de Napoleón en Santa Elena, tiene jurídicamente este carácter.

Pero aunque había sido barrida, la Revolución Francesa había creado un nuevo concepto entre las naciones: el de la soberanía, y como consecuencia de ello, aunque era grande el deseo de castigar a los revolucionarios y a los bonapartistas, había, sin embargo, el temor a que este castigo implicara, de una forma u otra, la pérdida de la soberanía, en beneficio del principio de la legitimidad.

Lo curioso del Congreso de Viena, es que llevó la voz cantante -- Talleryan, que había sido uno de los más firmes pilares de Napoleón.

Algunos días antes de Waterlòo, el 15 de junio de 1815, se efectuó la última reunión plenaria del Congreso de Viena y se firmó el Acta de Clausura.

A petición de Metternich, se incluyó en esta Acta de Clausura, -- una mención sumamente importante para los fines de este trabajo:

"El Congreso de Viena considera que los criminales de -- guerra, instigadores de agresiones que cuestan a la Humanidad miles y miles de muertos, no pueden quedar impunes y por lo tanto, las naciones firmantes se comprometen a estudiar el modo de que estos criminales sean castigados internacionalmente". (36)

Como consecuencia del Congreso de Viena, surgió en Europa, entre Alejandro I de Rusia, Francisco I de Austria Hungría y Federico Guillermo de Prusia, la llamada "Santa Alianza", fundamentada en la represión del es

(36) Potiemkine: "Historia de la Diplomacia".- Libro de Médicis.- París, - 1951. Tomo I, Página 380.

píritu revolucionario, de la libertad de pensamiento político y religioso, en cualquier lugar donde pudiera manifestarse.

Llena de contradicciones y de expresiones inaplicables, la Santa Alianza, sin embargo, llevó en su seno el deseo de intervenir en contra -- de los que atentaron contra el principio de legitimidad, por encima de - - cualquier consideración y de cualquier ataque a la soberanía.

Independientemente de la intervención de los "Diez Mil Hijos de - San Luis", para dar a Fernando VII, en España, un poder absoluto en contra de las Cortes de Cádiz, dicha organización influyó en la posición de los Estados Unidos, para que naciera la Doctrina Monroe, que no era más que una especie de protección de Estados Unidos para su futuro espacio vital, es-- condida bajo la apariencia de un respeto a las formas de Gobierno de todo el Continente Americano.

Como se sabe, Monroe dirigió un mensaje al Congreso de la Unión, - declarando ante todo que los sistemas políticos de Europa y de América, no solamente eran opuestos, sino diferentes. Estados Unidos proclamó, por su boca, que no tenían pretensión alguna de intervenir en los asuntos interiores de los Estados europeos, pero que se oponían categóricamente a la ex-- pansi3n de estos sistemas políticos de Europa, es decir, a las monarquías, sobre ninguna parte del Continente Americano.

La Doctrina Monroe, contiene, por lo tanto, dos principios: uno, la negativa de admitir ninguna especie de agresión o de expansión colonial de los Estados europeos, es defensivo; partiendo de esta afirmación, los - esfuerzos de Estados Unidos tendían a evitar obligaciones ligadas a la po-

lítica europea. Pero al mismo tiempo, la Doctrina proclamaba otro principio y éste sí era de carácter ofensivo: Los Estados Unidos no renunciaban como pedía el Canciller de la Gran Bretaña, George Canning, a emitir pretensiones y a reivindicar derechos particulares en América del Sur. Revestiendo la máscara de defensores de otros Estados americanos, los Estados Unidos pretendían, al mismo tiempo, obtener la primacía de este país, sobre toda América, con excepción, acaso, de las Colonias de otras potencias.

La Doctrina Monroe tuvo un complemento formulado por John Quincy Adams, sucesor de Monroe en la Casa Blanca y entonces su Ministro de Relaciones. Adams, a requerimiento del Senado, declaró que "toda intervención de cualquier potencia europea en el Continente Americano, debe ser considerada por nosotros (Estados Unidos), como un delito contra la seguridad del Continente, que debe ser castigado como tal, por tribunales compuestos por todos los países libres de América".

Todos estos acontecimientos demuestran que, evidentemente, el concepto del "crimen de guerra", unificado a la responsabilidad de los que la promueven en contra de los principios vigentes; en cada época, se fue gestando durante todo el curso del Siglo XIX y tratando de vencer el principal obstáculo para la determinación positiva del delito internacional: el concepto de la soberanía, que se iba haciendo cada vez más potente y con un poderoso sentido de intransigencia, nacido probablemente, de las condiciones políticas que regían en Europa y en el Mundo, en dicho período.

En cuanto a los crímenes de masas a que también alude Mariano Jiménez Huerta en su comentado opúsculo, creemos que queda fuera del cuadro

del presente trabajo, porque siendo socialmente muy interesante, entra dentro de la órbita del Derecho Penal Interior y no el Derecho Penal Exterior.

Europa, en su principio de legitimidad, sufrió el más rudo de los golpes, cuando se planteó lo que se ha llamado "La Cuestión Griega".

Durante los años 1824-1825, los griegos, sublevados contra los -- turcos, sufrieron graves derrotas. Aparentemente, el Congreso de Troppau, consagró el desplome de todas las esperanzas que los griegos habían puesto en Alejandro y en la ayuda rusa. La matanza espantosa de griegos en Chio, por los turcos, las represalias inhumanas de Constantinopla, todos estos delitos del Sultán Mahomed II, no provocaron ninguna reacción. La célebre respuesta del Ministro turco de negocios extranjeros, con respecto a esta matanza, lo dice todo: Sabemos muy bien cómo conviene actuar contra nuestros sujetos rebeldes".

Es entonces cuando Canning dio un nuevo cariz brutal a la política inglesa en la Cuestión Griega.

Empezó por declarar solemnemente, el 25 de marzo de 1823, que en lo sucesivo Inglaterra reconocería a griegos y turcos, como partes beligerantes; es decir, que Inglaterra reconocía como legítima la sublevación de los griegos y de hecho consideraba a Mahomed II, como criminal de guerra.- La intervención de Lord Byron, en favor de los griegos, ratificó este criterio y Canning no dejó un solo momento de tomar esta tendencia, llegando a decir en la Cámara de los Comunes, el 23 de noviembre de 1825, lo siguiente: "Los Soberanos absolutos, son responsables de todo cuanto realizan sus tropas. El Sultán Mahomed II es pues, responsable de la matanza -

de Chio y estimo que su castigo tendría que ser una horca en la plaza principal de Constantinopla ".

Como se vé, fué un Canciller británico el que estableció el concepto de la criminalidad de guerra, en los altos mandos de los diversos países y la Doctrina Británica, fué la que gobernó la mente de Europa, a medida que el concepto legitimista se iba desmoronando.

Canning murió súbitamente, el 8 de agosto de 1827. Esta muerte llenó de júbilo a Metternich, campeón del legitimismo y a Mahomed II y en las mesquitas de Constantinopla, hubo ceremonias religiosas, para dar gracias a Alá por tal deceso.

Sin embargo, la felicidad de los turcos por la muerte de Canning, no duró mucho, porque su política sobrevivía. Tres Potencias -Rusia, Francia e Inglaterra- atacaron a Turquía y enviaron sus escuadras a las aguas territoriales. El 20 de Octubre de 1827, la Flota turco-egipcia fué destruída en Navarín y esta nueva fecha marca el principio de una nueva fase sobre la estructuración de la criminalidad de guerra.

A veces, la Historia está llena de contradicciones. El Zar de Rusia Nicolás I, representante evidente del legitimismo, buscó en la guerra ruso-turca de 1828 a 1829, la destrucción del legitimismo en Turquía, como si este principio pudiera dividirse en cantones y ser bueno para Rusia y malo para Turquía.

La guerra entre Turquía y Rusia, terminó el 14 de septiembre de 1829 y aparte de sus ganancias territoriales, se disponía por Rusia, que Ma

homed II renunciara a su sultanato en favor de su hijo mayor " como castigo - a sus innumerables crímenes ".

En Rusia existía ya un Partido titulado " nihilismo " de base fundamentalmente anárquica y que determinaba toda su acción en el atentado.

Un folleto que circuló en Petrogrado (Hoy Leningrado), y debido a un grupo de nihilistas que dirigía una joven llamada Sonia Alexandovna Urspack,- terminaba con estas palabras :

" Si Nicolás Romanov se sintió benigno para castigar al Sultán Mahomed, nosotros los rusos no nos sentiremos tan clementes para castigarlo a él y su sangre será - derramada en cualquier calle de esta ciudad capital,- en castigo a los múltiples crímenes por él ordenados".(37)

El eco de la Revolución de 1830 en Francia, fue inmenso y produjo una - serie de consecuencias que ameritan ser analizadas.

Nicolás I, observaba con inquietud la evolución de la situación en Francia. El Zar no tenía ninguna confianza en Polignac, Primer Ministro de Carlos-X, en agosto de 1829.

Pocos meses antes de la Revolución de 1830, Nicolás I comunicó sus temores al Duque de Mortemart, representante de Francia en Petesburgo y le señaló- que si el Rey de Francia no era ayudado por los demás soberanos legítimos de - Europa, volvería a producirse en ese país, una situación muy semejante a la -- que se enfrentó Luis XVI, antes de ser desposeído y guillotinado.

(37) Cologrivov, S.: "Avant Le Déluge". Editorial Historique, San Petesburgo,- 1911.- Traducción del Francés por Louis Gamel. Página 23.

Y efectivamente, los acontecimientos se produjeron tal como el Zar lo había previsto y como consecuencia de la Revolución de julio de 1830, Carlos X abandonó el trono, subiendo a él Luis Felipe I, con el nombre de Rey de los Franceses y basado en un sentido absolutamente constitucional.

Luis Felipe tiene en su haber una ordenanza dictada por él en el mes de septiembre de 1830, donde clarívidentemente dice:

"El principio legitimista está basado en una hipótesis teológica que el mundo moderno no puede aceptar: La creencia de que los monarcas lo son por la voluntad de Dios. Dios no interviene en la política; los monarcas sólo pueden serlo por la voluntad del pueblo y día llegará en que, aquellos que no sepan responder a los mandatos del pueblo, respondan ante ellos como criminales. Ya la Historia nos señala las ejecuciones de Carlos I de Inglaterra y de Luis XVI de Francia. Pero en lo futuro, la Humanidad entera se unirá para castigar a aquellos que no cumplan con su elevada jerarquía y falseen, en beneficio propio, el mandato que el pueblo les concedió". (38)

Otro caso que amerita ser señalado en este cúmulo de circunstancias, es lo que se llamó "La Cuestión Polaca".

Como se sabe, la insurrección polaca, efectuada entre los años 1830 y 1831, trajo como consecuencia que el 25 de enero de 1831, la Dieta de Varsovia declara a Nicolás I, desposeído del trono polaco.

Para Francia e Inglaterra, la actitud polaca revelaba graves consecuencias, porque significaba la necesidad de enfrentarse a un país que en realidad tenía derecho a sublevarse contra los rusos.

Palmeston, en la Gran Bretaña y Casimir Perrier, en París, trataron

(38) Citado por Kostomarov, n.º: "La Revolución en Francia de 1830" "Monografía Histórica", T-17-18. París, 1905.

inútilmente de encontrar una solución más o menos "diplomática". Especialmente Luis Felipe, que había subido al Trono como consecuencia de una revolución popular, se encontraba en una situación verdaderamente incómoda, porque Rusia consideraba "casus belli", cualquier trato con los polacos sublevados.

Como siempre, las grandes potencias fueron traidoras a sus principios, y tanto Gran Bretaña como Francia, aceptaron considerar a los polacos - como criminales de guerra, por haber luchado en pro de su libertad y el Ministro de Relaciones Exteriores, que había sustituido a Casimir Perrier, Sebastián, fue quien produjo aquella famosa frase: "el orden reina en Varsovia", - después de que el 8 de septiembre de 1831, los rusos entraron a esa Capital. El jefe militar polaco más destacado, Dvernitzky, trató de buscar asilo en -- Francia, y Luis Felipe no tuvo empacho en entregarlo a los rusos, como criminal de guerra y por ese delito fue ejecutado. (Como se ve, no fue Petain, al entregar a Companys, el único jefe del Estado Francés, que entregó a la muerte a un jefe político extranjero).

En el camino estructural que estamos señalando, para presentar el -- cuadro que precedió a la Primera Guerra Mundial, hemos de referirnos ahora, a la revolución en Francia de febrero de 1848, que motivó la caída de Luis Felipe y la proclamación de la II República en ese país. Ante esa situación, los legitimistas intentaron restablecer la Santa Alianza y hasta llegó el Zar Nicolás I a proponer al emperador de Austria Hungría, una acción considerando - "criminales de guerra", a todos los que subvertieran un orden monárquico en - cualquier país.

Federico Guillermo de Prusia acogió favorablemente la idea formulada por Nicolás I y en San Petersburgo, los embajadores de Prusia y Austria, Ge

neral Von Rohow y Conde Mensdraff, se encargaron de formular una propuesta al respecto.

Sin embargo, este proyecto no pudo cuajar debido especialmente a la tempestad que se cernía en Crimea al acercarse la guerra de ese nombre.

Después de ella, y tras de celebrarse en 1856 el llamado Congreso de París, surgió la necesidad de dar a la guerra un cariz más humano y es así que en Ginebra se efectuó la llamada convención que fijaba las reglas sobre el tratamiento de los heridos de guerra y al determinar este tratamiento, señalaba la responsabilidad en que incurrirían aquellos que no respetaran los principios en dicha Convención señalados.

Las guerras civiles suelen ser más crueles que las internacionales y así, durante la Guerra de Secesión de Norte contra Sur en Estados Unidos, tanto de una como de otra parte, se originaron crueldades como fusilamientos de prisioneros, toma de rehenes, etc., que originaron incluso la intervención diplomática de Francia e Inglaterra, para tratar de poner coto a la crueldad de la contienda.

Ni yanquis ni sudistas, tomaron muy en serio la intervención de Palmerston, cuando propuso a ambos contendientes, que se formara un Tribunal Especial, integrado por las dos partes y presidido por un extranjero designado por ellas, para castigar a los criminales de guerra.

Sin embargo, después del triunfo de los yanquis, correspondió al sucesor de Lincoln, Johnson, enjuiciar a muchos sureños acusados de crímenes de guerra; en cuanto a los cometidos por los del Norte, quedaron impu-

nes, porque en la guerra, el mayor crimen es resultar vencido.

En 1866, Creta se sublevó contra Turquía y quiso reunirse a Grecia. La represión fue violenta y bárbara y en Francia, el propio Víctor Hugo se dirigió al mundo diciendo que: "La Humanidad no podía permanecer impasible ante los crímenes de guerra cometidos por los turcos en la histórica Isla".

El despertar de las nacionalidades oprimidas por los turcos, se produjo violentamente en 1875, con una sublevación de cristianos en Bosnia y -- Herzegovina. Pronto la revuelta se propagó de Montenegro y Servia.

Más firmes que en 1876, las grandes potencias se decidieron a in-tervenir en forma de mediación, ante el Sultán. Este aceptó promulgar una - Constitución que le fue impuesta y que creó un régimen parlamentario con ministros responsables, un Senado nombrado por el Sultán y una Cámara, designa da por elección.

Pero independientemente de esta Constitución, el Sultán, se comprome tió a castigar a todos sus súbditos que no cumplieran con las leyes de gue-- rra, (las que se derivaban de la Convención de Ginebra, dictada años antes).

De esta forma, antes de iniciarse la I Guerra Mundial, las disposi-- ciones de Ginebra establecían los siguientes derechos para enfermos y heri-- dos del enemigo.

La Convención de Ginebra, como ya quedó dicho, lleva fecha de 23 de agosto de 1864. El primer concepto de esta Convención Internacional, emanó de un filántropo ginebrino, llamado Dunant. Adolorido de la desgraciada -

situación de los heridos, y la de insuficiencia de los socorros que les - habían sido proporcionados en la Batalla de Milán en 1851, hizo imprimir y publicó un folleto titulado "Un Recuerdo de Solferino".

El efecto de esta publicación sobre la opinión pública, fue muy profundo. Dunant, de acuerdo con Maynier, Presidente de una sociedad filantrópica de Ginebra, se aprovechó del impacto de su folleto para hacer un llamado a los gobiernos de algunos Estados y conseguir una Conferencia, que se llevó a cabo en Ginebra, en el curso del mes de diciembre de 1863. De esta Conferencia nació la Convención de Ginebra, compuesta de diez artículos y firmada el 22 de agosto de 1864. (39)

La Convención fue firmada por doce potencias, inicialmente, y después por casi todos los países, convirtiéndose en una regla universal de Derecho Internacional, que en realidad todavía rige.

Esta primera Conferencia se complementó y extendió a la guerra marítima, por una nueva Conferencia que se estructuró el 20 de octubre de 1868.

En 1906, una Conferencia de revisión de la Convención de 1864, se llevó a efecto también en Ginebra y una nueva Convención se formalizó el 6 de julio de 1906.

El principio esencial, implantado por las Convenciones de 1864 y 1906, es que los heridos y enfermos deben ser recogidos y curados, - - cualquiera que sea su nacionalidad.

(39) Todos estos datos son tomados de Faucille en "La Convención de Ginebra". - París, 1914.

Hay otras disposiciones, pero desde luego, las más importantes se refieren a estos puntos y el trato de los prisioneros.

Las reglas de la Convención de Ginebra, han sido violadas de modo constante en todos los conflictos, pero lo importante es que en ellas ya se apunta la definición de la criminalidad de guerra, para los responsables de que las Convenciones referidas no se apliquen.

Evidentemente, la guerra es un llamado a la fuerza; pero no es un llamado irrestricto, sino que en la doctrina, el derecho de la guerra está dirigido por los grandes principios: la necesidad que justifica medios de destrucción y la Humanidad que debe proteger a los no beligerantes contra los rigores y las crueldades de los combates.

Los alemanes, en el curso de la I y de la II Guerra Mundiales, demostraron que no había límite en los medios de exterminación, volviendo así al concepto de la guerra primitiva, en que la destrucción se efectuaba de un modo absoluto.

Adversus hostem, decía la Ley de las Doce Tablas entre los romanos, a eterna auctoritas esto.

Esta concepción de la guerra, pareció dulcificarse un poco en los tiempos modernos; pero llegó a su máximo durante la II Guerra Mundial.

Antes de la I, hubo intentos de codificar la guerra, el Instituto del Derecho Internacional, publicó, en su sesión de Oxford, en 1880,

un "Manual de las Leyes de la Guerra Marítima".

Por su lado, otros Estados han creado reglamentos internos, - - prescribiendo la línea de conducta que oficiales y tropa deben seguir, - en caso de guerra.

Pero en realidad, todos estos principios y en general esta sistemática, no ha pasado de ser una expresión meramente teórica.

Desde luego, el carácter convencional contemporáneo de las leyes de guerra, se fue perfilando durante la segunda mitad del Siglo XIX: fue primero la Declaración de París, de 1856; después, la Convención de Ginebra de 1864, reemplazada, como ya vimos, por la Convención de 1906; más tarde, la Declaración de San Petersburgo, de 11 de diciembre de 1868, sobre la prohibición de proyectiles explosivos.

En orden cronológico surge después, la Conferencia de Bruselas, que reunida en agosto y septiembre de 1874, votó un Proyecto de Declaración, sobre Leyes y Costumbres de Guerra, que no fue ratificada por los Estados, debido a la oposición de la Gran Bretaña.

Las Leyes y Costumbres de Guerra, fueron estudiadas de nuevo, - en la Primera Conferencia de la Paz, en 1889, votándose un Reglamento General desenvuelto en 60 artículos y con declaraciones referentes a los - globos, a los gases asfixiantes y a las balas explosivas.

En la Segunda Conferencia, 1907, se votó un segundo Reglamento General, en 56 artículos, una Convención sobre la apertura de las hosti-

lidades, una Declaración referente a los globos y varias Convenciones -- sobre el Derecho de Guerra Marítimo.

En 1909, una Conferencia en la que participaron los grandes Estados Marítimos, se efectuó en Londres y en ella se elaboró una Declaración sobre los Derechos de la Guerra Naval.

Naturalmente, la contrapartida de todas estas disposiciones, -- era que, quienes no acataban tales condicionalidades de la guerra, ha-- brían de ser responsables por ello; pero desgraciadamente, no ha existido una correlación y en vísperas de la I Guerra, se temía, con justicia, que surgieran crímenes de guerra como en efecto surgieron, al advenir ésta.

Una serie de crisis, derivadas de la competencia entre las grandes naciones, llevó al mundo a la I Guerra Mundial, en la que, por encima de circunstancias objetivas, fue la rivalidad entre Inglaterra y Alemania, la que motivó la contienda.

El 28 de junio de 1914, el Archiduque de Austria, Francisco José, y la Condesa Hohenberg, su esposa, fueron asesinados en Sarajevo, la Capital de Bosnia, por unos jóvenes patriotas yugoeslavos. El Conde -- Berchtold, Ministro de Relaciones Exteriores de Austria y Hungría, hizo llegar, inmediatamente, al Gobierno Alemán, un comunicado, redactado mucho antes del acontecimiento y que pedía la eliminación de Servia. Guillermo II, tras de haber consultado en Postdam, a las altas autoridades del Reich, decidió dejar actuar a su aliado como lo estimare oportuno, -- (5-6 de julio): Una expedición punitiva se preparó en Viena. Pero el -

ultimátum austro-húngaro, sólo se comunicó tras de la salida de Poincaré a Rusia, (el 16 de julio).

Todo, a partir de ese momento, se desarrolló según una terrible lógica. Lógica que partía de previsiones falsas: La idea que el Gobierno Alemán se hacía del pueblo francés y de sus gobernantes. Para los dirigentes alemanes, la República Democrática había conducido a Francia a la decadencia; los escándalos, explotados por la prensa y los partidos extremistas, demostraban la inmoralidad de los caracteres y la descomposición de las instituciones: los errores de la política extranejera francesa, no eran, sin embargo, tan estridentes como los de su política interior; en todo caso, la hostilidad contra Alemania, según Berlín, no podía ser ya tolerada. Alemania aprovechó de la efectiva decadencia rusa y también -- del maquiavelismo francés del Partido Socialista, que se negaban a percibir, detrás de las formas de internacionalismo teórico de los socialistas alemanes, su impotencia para oponerse, efectivamente, a las decisiones del Gobierno y del Estado Mayor.

El 24 de julio se hizo público el ultimátum de Austria-Hungría; el 25, Servia, consultada por Francia y Rusia, respondió a él; pero Austria-Hungría rompió las relaciones diplomáticas con Servia, media hora -- después de haber recibido una respuesta que implicaba ciertas reservas -- sobre el ultimátum; el 26, Inglaterra propuso una Conferencia de Cuatro -- (Alemania, Hungría, Francia e Italia), invitando a Rusia y Servia y a -- Austria-Hungría, a abstenerse de toda operación militar. Alemania se -- opuso a esta Conferencia, pretextando que el conflicto Austro-Servio estaba localizado y que sólo debía hacerse presión sobre Rusia. El 27. . . .

invitó Inglaterra a que la nota Serbia, por fin conocida, pudiera servir de base a las negociaciones. Pero esta propuesta fue transmitida - por Berlín a Viena, con un comentario negativo; el 28, Austria-Hungría declaró la guerra a Serbia.

El 29 de julio, fecha del desembarque en Dunquerque de Poincaré y de Viviani, el Gobierno Ruso decidió la movilización general, reducida después a movilización parcial contra Austria-Hungría, frente a las dudas de Alemania a la que inquietaba la firmeza de acción de la Gran Bretaña.

Pero los Estados Mayores presionaban inexorablemente la marcha de los acontecimientos: Rusia proclamó la movilización general, el 30 de julio, a las 18 horas; el 31 de julio, el Gobierno Austriaco tomó la misma decisión. El mismo día, Alemania lanzaba un doble ultimátum; a Rusia, a las doce horas, para detener cualquier medida bélica; a Francia, a las 18 horas, para que se comprometiera a ser neutra. En caso afirmativo, el embajador debía exigir que las fortalezas de Toul y de Verdun, fueran entregadas como garantía, al Reich.

El 1o. de agosto, a las 19 horas, Alemania declaraba la guerra a Rusia. El 30 de julio, Viviani había impuesto al Estado Mayor francés, que se retirara, con sus tropas, a 10 kilómetros de la frontera; pero - antes, las exigencias del embajador alemán Von Schoen, había respondido que Francia haría lo que conviniera a sus intereses.

El 1o. de agosto, a las 3:45 horas, el Decreto francés de movilización, se telegrafió a todo el país; una hora y cuarto más tarde,

la movilización alemana se decretaba.

Desde el día 2, los alemanes habían violado diversos puntos de la frontera; en vista de ello, el Generalísimo Joffre, obtuvo el derecho de emplear a su voluntad, las tropas de cobertura y rechazar a los asaltantes. El 3, Von Schoen declaraba al Gobierno que el Reich se consideraba en estado de guerra con Francia, alegando el motivo, que más tarde resultó falso, de que aviones franceses habían sobrevolado en territorio alemán. La existencia del estado de guerra entre Alemania y Francia, a partir del 3 de agosto, a las 6:40 horas de la noche, tomó carácter oficial, y de este modo empezó la I Guerra Mundial, a la que entró, inicialmente, la Gran Bretaña, Francia y Rusia, por los llamados aliados, y Alemania y Austria, por parte de las potencias del centro de Europa.

Italia formaba parte de esta Triple Alianza. Sin embargo, se mantuvo neutra y más tarde se alineó al lado de los aliados.

Por diferentes circunstancias, Estados Unidos ingresó del lado de las democracias, en 1917 y el Imperio Turco militó con Alemania.

La Guerra duró, desde el mencionado día 3 de agosto de 1914, -- hasta el 11 de noviembre de 1918, en lo que se refiere a Alemania, Austria-Hungría capituló meses antes. El Tratado de Versalles con Alemania y el del Patit Trianón, con los otros derrotados, puso término al conflicto, dando al mundo, una nueva estructura. (40)

En la Guerra 1914-1918, indudablemente hubo el delito interna--

(40) Para el inicio de la II Guerra Mundial, se ha consultado el libro -- Ludwig, Emil, titulado "Julio de 1914".- Editorial Iberia, Madrid, 1931.- Traducción del alemán, de Wenceslao Roces.

la movilización alemana se decretaba.

Desde el día 2, los alemanes habían violado diversos puntos de la frontera; en vista de ello, el Generalísimo Joffre, obtuvo el derecho de emplear a su voluntad, las tropas de cobertura y rechazar a los asaltantes. El 3, Von Schoen declaraba al Gobierno que el Reich se consideraba en estado de guerra con Francia, alegando el motivo, que más tarde resultó falso, de que aviones franceses habían sobrevolado en territorio alemán. La existencia del estado de guerra entre Alemania y Francia, a partir del 3 de agosto, a las 6:40 horas de la noche, tomó carácter oficial, y de este modo empezó la I Guerra Mundial, a la que entró, inicialmente, la Gran Bretaña, Francia y Rusia, por los llamados aliados, y Alemania y Austria, por parte de las potencias del centro de Europa.

Italia formaba parte de esta Triple Alianza. Sin embargo, se mantuvo neutra y más tarde se alineó al lado de los aliados.

Por diferentes circunstancias, Estados Unidos ingresó del lado de las democracias, en 1917 y el Imperio Turco militó con Alemania.

La Guerra duró, desde el mencionado día 3 de agosto de 1914, -- hasta el 11 de noviembre de 1918, en lo que se refiere a Alemania, Austria-Hungría capituló meses antes. El Tratado de Versalles con Alemania y el del Patit Trianón, con los otros derrotados, puso término al conflicto, dando al mundo, una nueva estructura. (40)

En la Guerra 1914-1918, indudablemente hubo el delito interna--

(40) Para el inicio de la II Guerra Mundial, se ha consultado el libro -- Ludwig, Emil, titulado "Julio de 1914".- Editorial Iberia, Madrid, 1931.- Traducción del alemán, de Wenceslao Roces.

cional de agresión y al mismo tiempo los que pueden ser considerados como -
típicos crímenes de guerra.

El primero, fue un crimen del Estado Alemán en contra de Bélgica, dado que la invasión de ese país, sin declaración de guerra, debe ser considerado como tal. Sus autores, es decir, el Emperador Guillermo II, su Gabinete y su Estado Mayor, cometieron un típico delito de agresión, de cuyas - características nos ocuparemos posteriormente.

Pero paralelamente a este delito, las fuerzas alemanas, durante - su ocupación en Bélgica y Francia, fusilaron civiles, asesinaron rehenes y mataron prisioneros, significando todo eso, crímenes de guerra, independien- tes del delito de agresión; pero ambos de carácter internacional.

El Tratado de Paz de Versalles, reconocía en su Artículo 228, a - las potencias aliadas y asociadas, la libertad de llevar ante los Tribuna- les Militares, a las personas acusadas de haber cometido actos contrarios - a las Leyes y Costumbres de Guerra, y a imponerles las penas previstas por las leyes respectivas.

Como se ve, esta solución presentaba ciertos caracteres jurídica- mente un poco carentes de hermenéutica, porque, si por un lado se conside- raban estos delitos como internacionales, por el otro, no se creaba un or- ganismo adecuado para perseguirlos y en su castigo quedaban sometidos a las "Leyes". Pero, ¿a cuáles? ¿a las del país que primero los capturaba?.

No creemos que los crímenes de Estado sean delitos políticos, ---
pues el móvil de todo delito político, es genuinamente altruista, aunque -

esté equivocado o no; y este móvil está siempre ausente en los crímenes de Estado, cuya característica fundamental es la acción de un hombre o de una minoría, para mantenerse en el Poder, por encima de todo. El crimen de Estado no es otra cosa que una manifestación anti-jurídica de un sentimiento egoísta de dominación, de poder y de mando, tan absoluto y absorbente que no solamente exige una ciega obediencia, sino que elimina por este instrumento, toda voluntad disconforme.

El recientemente fallecido Don Luis Jiménez de Asúa, escribía a este respecto: (41)

"Lo que aureola, con singular prestigio la figura del delincuente político, es la gallarda apostura de un hombre o de un grupo minoritario, que se levantan insurgentes por motivos altruistas y de civilidad, frente al Estado constituido, provisto del máximo poderío y armado de todos "los medios que la fuerza oficial le proporciona". Por eso, a despecho de los castigos punibles, las gentes rodean de simpatía a los luchadores que se levantan contra el imponente arsenal de la policía, de la milicia y de las autoridades poderosas. Pero cuando es el Gobierno y sus sicarios los que asesinan y secuestran, ¿dónde está la gentil prestancia y el tono heroico que rodea las adhesiones encendidas al rebelde y utopista? La cobarde agresión de una banda reclutada entre los más abyectos servidores del Estado, que se amparan en la fuerza dominante y que después del crimen buscan la impunidad tras las espaldas de un gobierno que ha instigado o cometido el crimen, es un delito común en que emerge, descollando, el motivo egoísta".

Esta expresión, bellamente redactada del ilustre penalista español, define perfectamente que el delito de Estado, tal como lo cometió Guillermo II durante la I Guerra Mundial, y lo llevaron a efecto Hitler y sus segundos en la última guerra, no pueden ser considerados - - - -

(41) Jiménez de Asúa, Luis. "Crónica del Crimen".- Revisión de Derecho Penal, Buenos Aires.- Tomo XXIII. Mayo de 1951.

como delitos políticos y sí pura y simplemente como delitos internacionales, - que deben ser castigados.

III.2.- La Tipificación del delito internacional. (Estatuto del Tribunal de Nuremberg).

Las tres grandes potencias aliadas, la Unión Soviética, la Gran Bretaña y los Estados Unidos, formularon en Moscú, el día 10. de noviembre de -- 1943, bajo la firma de Roosevelt, Churchill y Stalin, la llamada Declaración - de Moscú, antecedente del Juicio de Nuremberg y de la jurisdicción que correspondía al Tribunal que sesionó en esa histórica capital Bávara.

Por la importancia que reviste esta Declaración, a continuación la -- transcribimos, tomado del famoso libro de Joe J. Heydecker y Johannes Leeb:(42)

" El Reino Unido, los Estados Unidos y la Unión Soviética han recibido, procedentes de diversas fun-- tes, pruebas concretas sobre actos de violencia y -- crueldad, asesinatos en masa y ejecuciones de seres - inocentes, cometidos por las tropas hitlerianas en mu chos países que han sido dominados y de los cuales -- son expulsados en la actualidad.

Los actos de brutalidad del régimen de Hitler - no son una novedad y todos los pueblos y regiones so-- metidos a su ocupación han sufrido, de un modo violen-- to las consecuencias de éste régimen de terror. Lo - nuevo de este caso es que muchas de estas regio - nes están siendo liberadas de sus opresores por - los ejércitos de las potencias aliadas y los hunos hitlerianos en su repliegue aumentan sus actos de-- crueldad. Los horrorosos crímenes cometidos por - las hordas hitlerianas en las regiones de la -- Unión Soviética a cuya liberación se está pro - cediendo de marchas forzadas, y en las zonas - -

(42) Heydecker J. Joe " El Proceso de Nuremberg ". Ed. Barcelona, Bruguera, S.A. 4a. Edición 1968.

francesa e italiana, y representan actualmente las pruebas más completas en este sentido.

Las tres potencias arriba citadas, expresándose en nombre de las treinta y dos naciones de las Naciones Unidas, anuncian solemnemente la siguiente declaración:

"Cuando se le conceda al Gobierno alemán un armisticio, tpdps aquellos oficiales, soldados alemanes y miembros del Partido Nacional Socialista, que son responsables de los mencionados actos de violencia y crueldad, de los asesinatos y ejecuciones en masa o que han participado voluntariamente en estos crímenes, serán entregados a los Gobiernos de aquellos países en los que han cometido tales crímenes, para que puedan ser llevados ante los Tribunales y castigados de acuerdo con las leyes que rigen en cada uno de estos países."

"Serán elaboradas listas que incluyan el mayor número posible de elementos participantes en estos crímenes. Estas listas harán especial mención de los actos criminales cometidos en la Unión Soviética, Polonia y Checoslovaquia, Yugoslavia y Grecia, incluida Creta y - - otras islas, Noruega, Dinamarca, Países Bajos, Bélgica, Luxemburgo, Francia e Italia, y los alemanes que hayan participado en las ejecuciones en masa de oficiales italianos o de rehenes franceses, holandeses, belgas o noruegos, o campesinos de Creta, y que hayan cometido crímenes serán entregados también a los países en que cometieron crímenes, para que los pueblos a los que ellos -- tan inhumano trato dieron, puedan dictar sentencia contra ellos."

Aconsejamos a todos los que no hayan manchado de sangre sus manos, que se abstengan de unirse a las filas de -- los culpables, pues las tres potencias los perseguirán hasta los rincones más lejanos del mundo y los entregarán a sus jueces, para que la justicia siga su curso.

"La anterior declaración no se refiere a los casos de los principales criminales de guerra, cuyos crímenes no quedan delimitados por fronteras geográficas y que serán castigados de acuerdo con una resolución común de los Gobiernos Aliados.

" Moscú, 10. de noviembre de 1943.

Roosevelt-Churchill-Stalin".

Conforme a esta Declaración de Moscú y a las resoluciones tomadas en Londres, el 8 de agosto de 1945 por las tres potencias antes mencionadas, a las que se sumó Francia, se formó el Tribunal Internacional - que había de pasar a la historia con el nombre de Tribunal de Nuremberg y que había de juzgar a los acusados, por cuatro conceptos.

- 1.- Conspiración;
- 2.- Crímenes contra la Paz;
- 3.- Crímenes de guerra y
- 4.- Crímenes contra la Humanidad.

La conspiración efectuada por los acusados, consistía en considerarlos como participantes, organizadores e instigadores y cómplices, en la estructuración o ejecución de conspiración común, que tenía por objetivo y tuvo como consecuencia, crímenes contra la Paz, contra las costumbres de guerra y contra la Humanidad, habiendo empleado los acusados la amenaza, la fuerza y la guerra, para anular el Tratado de Versalles y llevar al Mundo a una nueva guerra.

Los crímenes contra la Paz, fueron tipificados en la transformación de la economía alemana, en un aparato bélico, el rearme secreto, el abandono de la Sociedad de las Naciones, la ocupación de Renania, la anexión de Checoslovaquia y Austria, la agresión contra Polonia y el ataque en contra de Dinamarca, Noruega, Bélgica, los Países Bajos, Luxemburgo, Yugoslavia y Grecia. La invasión alemana a la Unión Soviética y el ataque contra Estados Unidos, realizado conjuntamente por Alemania, Italia y Japón.

En total, estos actos fueron violatorios de 36 tratados interna-

cionales, entre los que figuran: el Tratado de La Haya, de 1899, para la solución pacífica de todos los conflictos internacionales; la Convención de La Haya, de 1907, sobre el respeto a las potencias y súbditos neutrales en caso de guerra por tierra; el Tratado de Versalles; el Pacto de Locarno, de 1925; el Pacto de París, de 1928, denominado Briand-Kellog, y finalmente, el Acuerdo de Munich, firmado en 1938. (43)

Los asesinatos y malos tratos a las poblaciones ocupadas, los rehenes, la muerte en cámaras de gas, por hambre, los trabajos forzados, las aberraciones de los campos de concentración, etc., constituían los crímenes de guerra a que se refería el Estatuto del Tribunal de Nuremberg.

A este respecto, Eligio Sánchez Laríos, señala lo siguiente:(44)

"En Francia fueron ejecutados en número incalculable - ciudadanos franceses, con frecuencia sometidos a torturas como sumergirlos en agua helada, asfixiarlos, -- arrancarles miembros. 228,000 franceses internados en campos de concentración, sólo sobrevivieron 28,000. -- En Oradour-sur-Elane fue fusilada casi la población en tera y el resto quemada viva en la iglesia; incontables asesinatos y crueldades fueron cometidos en Italia, Grecia, Yugoslavia y en los países del Norte de Europa y en el Este. En Maidanec fueron asesinados -- 1,500,000 y 4,000,000 en Auchwitz. En Gano murieron -- más de 200,000 a consecuencia de los más variados tormentos; en Smolensko, 125,000; en la región de Lenin-- grado, 170,000; y en la de Stalingrado 40,000. Al retirarse de esta última ciudad las tropas alemanas, fue ron hallados más de 100,000 cadáveres de rusos mutilados, de mujeres, de ancianos y de niños. En Crimea -- fueron ahogadas 140,000 personas; en Babi Jar, cerca de Kiev, más de 100,000 hombres y 200,000 mujeres y niños en Odesa y 195,000 en Charkov. En Bnjepropetrowsk fue ron fusilados o enterrados vivos 11,000 ancianos, muje res y niños. Continúa la lista de enumeración de víctimas.

"En cuanto a las deportaciones de millones de seres hu-

(43) Sánchez Laríos Eligio: "El Genocidio, Crimen contra la humanidad".

(44) *Ibidem*, Páginas 37, 38 y 39.

manos de las zonas de ocupación, para la ejecución de trabajos forzados, se destacan 190,000 belgas; de la -- Unión Soviética, 4,978,000 hombres y mujeres; y de Checoslovaquia, 750,000".

En resumen que fue en los juicios de Nuremberg y con motivo de los resueltos en el Estatuto de Londres, cuando se clasificaron los delitos en:

- I. Crímenes contra la paz;
- II. Crímenes de guerra;
- III. Crímenes contra la Humanidad.

El escrito de acusación, del juicio de Nuremberg es un documento sumamente interesante a los efectos que nos ocupa, porque señala la esencia de la nueva orientación para lo que nos parece inevitable: la creación permanente del delito internacional.

El documento empieza con las siguientes palabras:

"Los estados Unidos de América, la República Francesa, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y la Unión de la República Socialista Soviética acusan a Hermann Goering, Rudolf Hess, Joachim von Ribbentrop, Robert Ley, Wilhelm Keitel, Ernst Kaltenbrunner, Alfred Rosenberg, Hans Frank, Wilhelm Frick, Julius Streicher, Walter Runk, Hjalmar Schacht, Gustav Krupp von Bohlen und Halbach, Karl Doenitz, Erich Haeder, Baldur von Bor mann, Franz von Papen, Arthur Seyss Inguart, Albert - - Speer, Constantín von Neurath y Hans Eritzsche, individualmente, y como miembros de los siguientes grupos y organizaciones mientras pertenecieron a los mismos; el Gobierno del Reich, el Cuerpo de los jefes políticos -- del Partido Nacional Socialista de Trabajadores Alemán, los Cuerpos de Seguridad del Partido Nacional Socialista (conocidas generalmente por las "SS"), incluso el -- Servicio de Seguridad (denominado generalmente "SD"). - La policía secreta del Estado (más conocida como "gestapo"), las Secciones de Asalto del Partido Nacional so

cialista (conocidas por "SA") y el Estado Mayor General y el Alto Mando del Ejército Alemán".

En el texto del escrito de acusación, se mencionaban los conceptos arriba transcritos que en forma resumida quedaban establecidos como sigue:

1.- Conspiración:

"El cargo en la acusación número uno es que los acusados participaron en la formulación o ejecución de un plan común o conspiración para perpetrar, o que involucraba la acción de crímenes contra la Humanidad, crímenes de Guerra y crímenes contra la Paz".

"El cargo es, además, que el instrumento de cohesión entre los acusados, tanto como un instrumento para la ejecución de los propósitos de la conspiración, fue el partido nazi, del cual era miembro cada acusado o del cual llegó a ser adicto". (45)

"Los crímenes cometidos por los nazis en el curso de la guerra, como la misma guerra de agresión, son la manifestación misma de un plan concebido y ejecutado metódicamente".

"Estos crímenes emergen directamente de la doctrina nacional socialista. Esta doctrina es indiferente a la selección moral de medios para lograr un triunfo final, y para esta doctrina el objeto de la guerra es el pillaje, la destrucción y la exterminación". (46)

De lo anterior se desprende que los organizadores actuaron como participantes, instigadores y cómplices, en la estructuración o ejecución (45) (46) International, Military, Tribunal Proceedings.

de un plan o conspiración común que tenía por objeto o que tuvo como consecuencia la realización de crímenes contra la paz, contra las costumbres de guerra, y contra la humanidad. Con todos los medios, tanto legales como ilegales, querían conseguir: abolir el Tratado de Versalles y sus limitaciones sobre el armamento militar y anexarse aquellas regiones que habían perdido en el año 1918.

Cuando sus objetivos se hicieron cada vez más monstruosos, iniciaron guerras de agresión violando todos los Tratados y todos los Acuerdos Internacionales.

Para conseguir la colaboración de otras personas y asegurarse el control supremo sobre el pueblo alemán, fueron fijadas las siguientes consignas: la enseñanza de la "sangre alemana" y la "raza de señores", de la cual se derivaba el derecho de tratar a otros pueblos como inferiores y por tanto el derecho de exterminarlos; el "principio de la jefatura" - que exigía una obediencia ciega a los altos jefes y la enseñanza de que la guerra es una ocupación noble y necesaria para todos los alemanes.

2.- Crímenes contra la Paz.

"La carta estipula que planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión violando los tratados internacionales y acuerdos, conspirar o participar en un plan común para efectuar lo anterior, - es un crimen. A la luz de la materia de Derecho Internacional... agresor, se sostiene de una manera general, es aquel Estado que comete primero - - cualquiera de las siguientes acciones:

- 1). Declaración de guerra a otro Estado.

- 2). Invasión por sus fuerzas armadas, con o sin declaración de guerra, al territorio de otro Estado.
- 3). Ataque de su territorio, fuerzas navales o aéreas, con o sin declaración de guerra, en su territorio, barcos o aeronaves de otro Estado; y
- 4). Apoyo a fuerzas armadas surgidas en el territorio de otro Estado o negación a pesar de la petición del -- Estado invadido, para tomar en su propio territorio todas las medidas posibles para privar a esas fuer-- zas de toda ayuda o protección. (47)

Los acusados de Nuremberg, transformaron la economía alemana para fines bélicos. Hasta marzo de 1935, desarrollaron un programa de rearme - secreto; abandonaron la conferencia del desarme y la Sociedad de las Naciones, decretaron el servicio militar obligatorio y ocuparon las zonas desmilitarizadas de Renania. Se anexionaron Austria y Checoslovaquia y se lanzaron a una guerra de agresión contra Polonia, a pesar de que sabían que - con ello declaraban igualmente la guerra, a Francia, y a Gran Bretaña. A continuación atacaron Dinamarca, Noruega, Bélgica, los Países Bajos, Luxemburgo, Yugoslavia y Grecia. Penetraron en la Unión Soviética y junto con Italia y Japón, participaron en el ataque contra los Estados Unidos.

3.- Crímenes de guerra:

"El artículo número seis de la Carta estipula:

"(b).- Los crímenes de guerra son violaciones de las leyes y costumbres de guerra. Tales violaciones incluyen, pero sin estar limitados al asesinato, los malos tratos o deportación para fines de sometimiento a trabajos forzados o con cualquier otro propósito que afecte a la", Ibidem Proceedings 14 Nov.- 30 Nov. 1945, Vol. II, pp. 147 y 148

población civil o en territorio ocupado, asesinatos o malos tratos de prisioneros de guerra, o personas en los mares, el asesinato de rehenes, el pillaje de la propiedad privada o pública, la destrucción desmedida de ciudades, pueblos o villorios, o devastación injustificada por necesidad militar;

"(c).- Crímenes contra la humanidad; son los asesinatos, la exterminación, la deportación, y cualquier otro acto inhumano cometido en contra de la población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos raciales o religiosos ejecutados para o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del Tribunal, ya sea que hayan sido cometidos o no violando las leyes internas del país donde fueron perpetrados". (48)

El párrafo A, de la Acusación, trata del asesinato y malos tratos a las poblaciones de las regiones ocupadas, destacando de un modo especial, los fusilamientos, ejecuciones, muerte en las cámaras de gas, concentración, muerte por hambre, trabajos forzados, falta de higiene, apaleamiento, torturas y experimentos.

A éstos se deben añadir los asesinatos de masas de determinadas razas y minorías, detenciones sin protesta, etc.

El párrafo B, del punto tercero del escrito de Acusación, se refiere a las deportaciones de millones de seres humanos, de las zonas de ocupación para destinarlos a trabajos forzados y para otros fines.

El párrafo C, hace referencia al asesinato y malos tratos a los

(48) Ibidem.-Proceeding.-27 agosto-1o.octubre 1946. Vol. XXII. P. 496.

prisioneros de guerra.

El párrafo D, señala que los acusados, en el curso de sus guerras de agresión, se dedicaron en las regiones ocupadas por las fuerzas alemanas, a arrestar y fusilar gran número de rehenes.

El párrafo E, hace referencia al robo de bienes privados.

El párrafo F, trata de la recaudación de multas colectivas.

El párrafo G, menciona la destrucción de ciudades y pueblos sin valor militar.

El párrafo H, hace referencia al reclutamiento forzado de los obreros civiles.

El párrafo I, menciona la obligación impuesta a la población civil de las regiones ocupadas, a prestar juramento de fidelidad a los ocupantes, haciéndose especial mención de los habitantes de Alsacia y Lorena.

El párrafo J, se refiere a la germanización de las regiones ocupadas como en Ucrania Soviética, en algunas regiones de Polonia y en Lorena.

4.- Crímenes contra la Humanidad.

Este punto, es en realidad una ampliación del punto No. 3, del escrito de acusación y comprende las dos partes siguientes: "Asesi

nato, Exterminación, Esclavitud, Deportación y otros tratados inhumanos - contra la población civil antes o durante la guerra" y "persecución por - motivos políticos raciales o religiosos".

Indudablemente, el Tribunal Militar Internacional, actuó de un - modo que se sale de las normas jurídicas establecidas.

Jaime Irigoyen formula un juicio que debe ponderarse debidamente por su verdad. (49)

"Los aliados transgredieron principios básicos del derecho para sancionar a quienes habían infringido la moral y los que vulneraron la moral, justificaron su pretendida inmunidad en aquellos mismos principios de Derecho ... los acusadores quebrantaron el derecho para castigar el atentado contra la moral, y los acusados violaron la moral amparándose en los vacíos del derecho. ¡Extraña y singular paradoja la del proceso de Nuremberg! La justicia desprovista de medios legales capaces de materializar sus impostergables aspiraciones, sufría las consecuencias de las imperfecciones del Derecho. Fue entonces necesario transgredir el derecho, para imponer la - justicia. ¿Cabe más flagrante contrasentido?

Y efectivamente, así es: después de que el Derecho Penal formal fue aboliendo no solamente los principios del Derecho Natural, sino también los derivados del positivismo, las circunstancias nacidas de la II Guerra Mundial, obligaban al surgimiento de esta doctrina que rompía los cánones imperantes, sobre las leyes retroactivas y sobre el principio de que no - hay delito sin pena previamente establecida.

Algunos juristas han considerado que el juicio de Nuremberg, tu-

(49) Irigoyen Jaime "El proceso de Nuremberg y el Derecho Internacional" - Lima 1945. Págs. 292-293.

vo un marcado sabor de venganza; nuestra modesta opinión, no llega a tal afirmación.

Fue un acto necesario para evitar la impunidad de delitos de -- una magnitud tal, como la que se dio en esta etapa de la historia.

El Proceso de Nuremberg, se basó en la Ley contenida en el Estaduto de Londres. Las cuatro grandes potencias signatarias, se basaron - en el mandato otorgado por los 19 Estados que se adhirieron al Acuerdo - de Londres. Las Naciones signatarias y los Estados adherentes, constitu- yeron el órgano legislativo internacional, con características propias, con axiomas nuevos, y por lo tanto el proceso de Nuremberg, hizo nacer - en el Derecho Internacional, el principio de la responsabilidad indivi- dual y colectiva, por la comisión de delitos internacionales a los que - por primera vez se les atribuyó una sanción penal específica.

El Tribunal de Nuremberg fue entonces una nueva forma de casti- go para los delitos internacionales, derivada del fracaso del sistema es- tablecido en el Tratado de Versalles que señalaba que los criminales de guerra, debían comparecer ante los tribunales de sus propios países con- forme al tradicional principio de la competencia territorial.

Por lo demás, el Tribunal de Nuremberg fue una jurisdicción in- ternacional que tuvo su segunda parte, en el Tribunal para Extremo Orien- te que juzgó a los criminales de guerra japoneses.

Durante el proceso, el fiscal Jackson señaló que "la verdadera acusada es la civilización".

Esta frase explica la flexibilidad del Tribunal con respecto a su jurisdicción y a su alcance. Todos los delitos por los que fueron -- sentenciados los procesados de Nuremberg, existían antes del Estatuto y de las Naciones Unidas; pero su sistemática nitiva que está mal establecida y el Tribunal de Nuremberg, llenó esta laguna rompiendo si se quiere precedentes, pero estableciendo de un modo definitivo, en lo que se refiere al delito internacional un concepto perfectamente limitado, y -- claro que debe ser el punto de partida para el futuro Derecho Penal Internacional.

El juicio del Tribunal de Nuremberg ha promovido el desarrollo del Derecho Internacional en una forma magnífica. Nació el deseo de prevenir el terrible peligro que amenaza a la civilización humana con su -- destrucción: la guerra. No importa que la Carta y el Juicio de Nuremberg hayan creado un nuevo Derecho Internacional, o que solamente el Derecho Internacional existente haya sido codificado. De todos modos, Nuremberg, es un punto de partida que tiene que llegar como luego veremos, incluso a la transformación de conceptos que en el Derecho Penal Nacional, se habían considerado intangibles.

Cabe aquí mencionar también al Tribunal Russell, que inspirado en los mismos principios establecidos por Tribunal de Nuremberg, se reunió en la Ciudad de Estocolmo, del 2 al 10 de mayo de 1967 y en una segunda sesión del 20 de noviembre al 10 de diciembre de 1967, con el propósito de "...examinar a fondo el carácter de la guerra con que los Estados Unidos están en Vietnam y juzgarla como corresponde".

Aunque el Tribunal Russell no representaba a ningún poder esta-

tal y tampoco había sido investido de autoridad por ningún organismo oficial o semiformal pues "...actuó por propia iniciativa, absolutamente independiente de todo gobierno"....., es innegable que el citado Tribunal puso de manifiesto, de una manera significativa el sentir de la mayor parte de la Humanidad, que condenó y desaprobó totalmente la guerra que los Estados Unidos estaban llevando a cabo en Vietnam; guerra que este país sostenía sin tomar en cuenta el derecho y los usos y costumbres internacionales, donde los crímenes de guerra se sucedían a diario: se bombardeaban objetivos puramente civiles, los prisioneros de guerra eran sometidos a tratos inhumanos e incluso la mutilación de los prisioneros era cosa corriente por parte de las fuerzas estadounidenses (50), se utilizaban armas prohibidas por las Leyes de Guerra, tales como las llamadas bombas de bolas, fosfóricas y otras; la población civil era sometida a tratos bestiales y en algunas ocasiones se llegó al extremo de cometer genocidio en contra de la población vietnamita.

A este respecto podemos citar a Seymour M. Hersh, quien en su libro (51) nos presente una magnífica recopilación de datos, basados en entrevistas personales y transcripciones de interrogatorios a testigos acerca de la tristemente famosa matanza de la aldea vietnamita de My-Lai/4, - en donde se estima que un promedio de 500 personas entre mujeres, ancianos y niños fueron exterminados en forma por demás brutal por la compañía Charlie, una de las tantas con que a la sazón contaban las fuerzas estadounidenses en Vietnam.

Aunque el Tribunal Russell se le haya acusado de ser un "errante jurado" al que ni siquiera podría calificársele de haber sido un jurado po

(50) M. Hersh, Seymour.- My Lai/4, La Guerra de Vietnam y la Conciencia - Norteamericana "Editorial Grijalvo, S.A." Barcelona 1971.
(51) Ibidem.

pular por haber carecido de representatividad pues sus integrantes no fueron seleccionados por los diversos sectores de la opinión pública y sus miembros se autonombraron jueces, además de saber perfectamente que sus decisiones finales no tendrían jamás fuerza jurídica, resulta innegable que su mérito principal consistió en condenar moralmente al gobierno de los Estados Unidos por los delitos de agresión, bombardeos a objetivos puramente civiles, utilización de armas prohibidas por las leyes de guerra, sometimiento de prisioneros de guerra y población civil a tratos inhumanos y prohibidos por las leyes, usos y costumbres de guerra.

De esta manera, el tribunal pretendió crear una conciencia masiva y así, en una de las partes del discurso inaugural pronunciado por Jean Paul Sartre leemos: " No obstante nuestra voluntad de imparcialidad y de universalidad, somos muy conscientes de que ella no basta para legitimar nuestro intento. Lo que nosotros en verdad queremos es que su legitimación sea retrospectiva, o, si se prefiere a posterior. De hecho, no trabajamos para nosotros mismos ni para nuestra sola edificación, ni pretendemos tampoco imponer nuestras conclusiones ciegamente. Deseamos, contando con la colaboración de la prensa, mantener un contacto constante entre nosotros y las masas que, en todas partes del mundo, viven dolorosamente la tragedia de Vietnam. Deseamos que se instruyan, al igual que nos instruimos nosotros, que descubran con nosotros los informes, los documentos, los testimonios; -- que los valores y que día a día, a nuestro lado, se vayan haciendo su opinión. -- Las conclusiones, cualesquiera que sean, queremos que nazcan de esa masa, en todos al mismo tiempo que en nosotros; o antes incluso. Esta sesión es una empresa común cuya finalidad ha de ser, según la expresión de un filósofo, una verdad que llega a ser. Si las masas ratifican nuestro juicio, entonces se convertiría en -- verdad y nosotros en el momento mismo en que nos apaguemos ante ellas, se constituirían en guardianes y testigos poderosos de esta verdad, sabremos que hemos sido legitimados y que el pueblo manifestándonos su acuerdo, descubre una exigencia

más profunda: la de que ha sido creado un auténtico Tribunal contra los crímenes de guerra a título de organismo permanente; es decir, que esos crímenes pueden ser siempre y en todo instante denunciados y sancionados.

Estas últimas puntualizaciones permiten responder a una crítica que nos - dirigió, sin malevolencia por otra parte, un diario parisiense: ¡ Que extraño Tribunal; hay jura dos pero sin juez I. Es cierto: somos únicamente jurados, - no tenemos poder ni para condenar ni para absolver a nadie. Por tanto, no hay - ministerio público. Tampoco habrá acta de acusación propiamente dicha... (52)

Concluimos este inciso señalando que los principios axiomáticos del nuevo Derecho Internacional Penal, no pueden ser los mismos que el Derecho Penal Nacional y que siendo la Humanidad la lesionada, se tiene que llegar incluso a - nuevos conceptos de la soberanía.

III.3.- Caracteres del delito de genocidio.

Indudablemente, cuando en el inciso anterior, señalamos que en Nuremberg - los líderes del Nazismo fueron juzgados por " Crímenes contra la humanidad". se esbozaba el castigo internacional del genocidio.

Debemos entender el concepto exacto del delito de genocidio. Consideramos que es la realización de ciertos actos dirigidos intencionalmente hacia la destrucción total o parcial de un grupo humano nacional, étnico, racial o religioso.

En su forma más usual ha consistido en la persecución oficial o extraoficial de determinados grupos humanos, que buscaban el aniquilamiento de los mismos, con fines políticos.

(52) Dedijer, Vladimir "Tribunal Russell" Editorial siglo XXI, España Editores, - S.A. Madrid, 1a. Edificación, 1969. pp 22 y 23, Trad . J.A.F

No creemos que nadie piense que las aberraciones del nazismo hayan sido las primeras expresiones de genocidio.

El antisemitismo tiene antecedentes que se remontan a muchos siglos. Pero entre nosotros, hay que reconocer que un inglés, Austin Chamberlain y un francés el Marqués de Gobineau, sentaron las bases de una acción contra los judíos (53).

Por lo demás, no solamente los judíos han sido víctimas de genocidio sino que a través de la historia lo han sido otros muchos grupos humanos.

Sin remontarnos a todas las acciones genocidas sufridas por los judíos, recordemos a título enumerativo:

1.- La destrucción de Samaria, llevada a cabo por Salmanasar IV y Sargón II;

2.- La destrucción de Jerusalem por Nabucodonosor y el cautiverio de los judíos de Babilonia.

3.- Los martirios a que sometió a los judíos de Alejandria, Tolomeo - IV.

4.- Las persecuciones contra los judíos de Antioco IV.

5.- Las persecuciones derivadas del establecimiento de la inquisición;

6.- Las persecuciones contra ellos de los Emperadores Romanos Vespecia no Tito y Adrián, etc., etc.

Ya en nuestro tiempo los " progroms " y matanzas en los ghettos.

Mencionemos también, las "visperas sicilianas " dirigidas contra los herejes y la famosa matanza de San Bartolomé contra los Hugonotes decretada

(53) Chamberlain Austin, "Los orgines raciales": Editorial Iberia, Madrid - 1924.-Gobineau Arturo " Ensayos sobre la desigualdad de las razas humanas" Madrid 1921, Editoria! Zenith.

por Catalina de Médicis en nombre de su hijo Carlos IX de Francia.

Hablando de este tema, Francisco F. La Plaza dice con toda justicia:

(54)

" Cristianos y judíos, católicos y protestantes, blancos y negros, amarillos y cobrizos, ciudadanos de distintas naciones, todos han sufrido alguna vez, en mayor o menor grado, esta especie de barbarie o la hicieron padecer al prójimo por que complejas sinrazones - en las que se confunde la política con la religión y ambas, a su turno, con los intereses materiales y con la cultura - impulsan el desvarío de negar a nuestros semejantes la eminente condición humana. La experiencia de estos últimos años ha renovado, pues, las coyunturas favorales para que los juristas se esforzaran en buscar soluciones adecuadas al eterno problema.

Y excursus que acabamos de cumplir basta para de mostrar que dicho problema es algo más que un nuevo eposodio luctuoso de la llamada cuestión-judía puesto que atañe de modo primordial a la entera humanidad "

Es natural, sin embargo, que la magnitud que tomará este delito durante la II Guerra Mundial, diera motivo a que surgiera la necesidad de reglamentarlo internacionalmente dentro de la ONU.

Esta preocupación que se manifiesta por el Derecho Penal Internacional tiene como ya señalamos en otra parte de este trabajo, muchos antecedentes y creemos que en la cúspide de ello, se encuentra el célebre dominico Francisco de Vittoria con su teoría sobre la guerra justa, a la que ya hemos aludido.

En el curso del siglo XIX, y tras de la I Guerra Mundial, el repertorio de los delitos internacionales se ha ido empleando, y ahora converge indudablemente en el genocidio como una de las expresiones del nuevo derecho internacional dentro de las pautas que ya hemos señalado.

(54). La Plaza, Francisco F. "El delito de Genocidio ó Genticidio" Ediciones Arayú, Buenos Aires 1961, página 34 y 35.

Con respecto al nombre de este delito, se atribuye al penalista Rafael Lenkin de nacionalidad Polaca. El vocablo se deriva de la palabra griega -- "genos" (raza, nación o tribu) y del sufijo latino "occidere" (matar).

Desde luego, ha habido discusiones sobre el nombre más apropiado, cuestión mínima que nada afecta a nuestro tema, se aceptó la palabra genocidio y así ha pasado al Derecho Internacional de carácter Penal naciente.

Las Naciones Unidas, al sesionar al término de la II Guerra Mundial se avocaron pronto al estudio de una Convención sobre Genocidio cuya trayectoria formativa fué la siguiente:

En la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1946, la Resolución No.- 96, declaraba que " el genocidio es un crimen de Derecho Internacional que el mundo civilizado condena ".

En cumplimiento de lo ordenado por esa Asamblea el Consejo económico y social, emprendió los estudios necesarios para elaborar un proyecto de Convención sobre Genocidio que habría de someterse a la Asamblea, con el siguiente período de sesiones.

El Consejo Económico Social, el 28 de Marzo de 1947, dió instrucciones al Secretario General para que se redactara el proyecto de convención y se sometiera posteriormente al Consejo Económico y Social.

Se consultó por la Secretaría General a la Comisión de desarrollo y -- progresivo y Codificación del Derecho Internacional y a la Comisión de Derechos Humanos, interviniendo en el proyecto personas tan destacadas como el -- profesor Vespasiano Pella Presidente de la Asociación Internacional de Derecho Penal, el profesor Rafael Lenkin exconsejero fiscal en los juicios de --

Nuremberg y el abogado Donnedieu de Vabres, catedrático de Derecho Penal en la Facultad de la Sorbona de París.

En la Asamblea General de Noviembre de 1947, Resolución 180 se acordó insistir ante el Consejo Económico y Social para que continuara sus estudios sobre el genocidio.

En cumplimiento de esta nueva resolución, el Consejo Económico y Social, siguió laborando sobre este tema y tras de haberlo aprobado en su reunión de 26 de agosto de 1948, lo presentó a la tercera sesión de la Asamblea General donde se examinó durante la reunión de París y el 9 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, votó y aprobó " La Convención para la Prevención y represión del Crimen de Genocidio " que entró en vigor el 12 de enero de 1951.

La función básica de la Convención contra Genocidio, es la de servir de molde a las legislaciones de los países signatarios que se comprometen a adoptar medidas semejantes conforme a sus respectivas constituciones y a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro acto de los considerados punibles.

Es decir, que como todas las convenciones internacionales en cada país tendría que haber ratificación del convenio conforme a las respectivas constituciones, para que después sus medidas se incorporaran a la legislación penal respectiva.

En la Convención el concepto de genocidio quedaba definido en los términos siguientes:

" Cualquiera de los actos mencionados a continuación perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo. - b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo. c) Sometimiento internacional de grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial. - d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo. e) Traslado de fuerza de niños -- del grupo a otro grupo"(Art. II de la Convención)

Vemos que en este concepto, las fracciones A, B y C, se refieren a los que los tratadistas han llamado " genocidio físico " y los incisos D y E, a lo que se ha denominado " genocidio biológico ".

Es difícil establecer un límite entre uno y otro, pero desde luego, el carácter viene siendo el mismo en cuanto a su finalidad.

El genocidio para su configuración típico legal exige un elemento subjetivo determinado por " la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal ", si esta condición no se cumple, se tratará de un homicidio simple o calificado, atenuado o agravado, pero no de genocidio. En cambio si la muerte de una persona cualquiera ha sido consecuencia o parte de un plan tendiente a destruir total o parcialmente al grupo humano o racial o religioso de que la víctima forma parte se habrá tipificado el genocidio.

La Comisión jurídica del Consejo Económico y Social, tuvo en su seno - una discusión muy fuerte al respecto a la premeditación señalando unos que la premeditación era elemento del delito de genocidio y que sin ella no surgia dicho delito.

La Convención respectiva, no aclaró terminantemente este concepto pero

en nuestra opinión, sí es necesario la existencia de la premeditación para que surja el delito de genocidio.

Porque si la premeditación no existe, es evidente que no hay plan para la extinción del grupo.

Otro tema muy interesante que se planteó al discutir la convención -- fué el referente a los grupos que debían ser protegidos. Desde luego, fué obvio que se protegiera a los grupos raciales y a los grupos religiosos. La discusión giró alrededor de la inclusión en la protección de los grupos culturales, lingüísticos, políticos y económicos.

Un grupo de países, señaló la conveniencia de incluir otro tipo de genocidio, el llamado " cultural " consistente en atentar contra el idioma, cultura o religión de un grupo racial , étnico racial o religioso.

Hay que tener en cuenta en efecto, que durante el dominio de los nazis no solamente fueron perseguidos los judíos como tales, sino también los miembros del partido comunista y del social demócrata lo que evidentemente demuestra que en contra de ellos existía también una persecución sistemática. En último término, los aliados también aplicaron cierto modo de genocidio en contra de los nazis al término de la guerra en 1945 considerando delincuentes a todos los que habían pertenecido al mismo mediante una presunción legal sumamente discutible.

Las características del delito de genocidio, se pueden resumir del siguiente modo:

- 1.- El genocidio es delito internacional porque abarca a todo el mundo dentro de una variedad genérica de crímenes.
- 2.- Es un delito común a los efectos de la extradición y los que han firmado la Convención, se comprometen a dicha extradición en los términos de sus leyes respectivas.
- 3.- A todos los efectos de cada una de las legislaciones penales internas de los países firmantes de la convención el genocidio no es un delito político.
- 4.- No es tampoco un delito de guerra puesto que puede aplicarse por hechos que se hayan realizado en la paz o en la guerra e incluso dentro de ciertos conceptos de beligerancia que no encajan precisamente dentro de la realidad de una guerra declarada y desenvuelta conforme al Derecho Internacional.
- 5.- Es un delito de tendencia o de intención puesto que se fundamenta en un elemento subjetivo de su configuración ya que es la intención del delincuente de "destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico o religioso como tal".

De este modo, las características del delito de genocidio quedan encuadradas dentro de la Convención respectiva que ha sido ratificada por un número considerable de países.

A los efectos que nos ocupan, es muy interesante recordar que la Asamblea General de la Convención de Genocidio, pensó en un Código Internacional Penal, que partiera del Estatuto de Londres y del desarrollo del Juicio de Nuremberg.

De acuerdo con esta tendencia, la Comisión para la Codificación del De -

recho Internacional, se encargó de un Código Penal Internacional en proyecto en que se incluyeran todos los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Pero este proyecto ha ido quedando en puntos suspensivos hasta la fecha y desgraciadamente no hay nada concreto sobre dicho Código que llevaría a la creación de una Corte Penal Internacional.

La característica fundamental de este Código Penal Internacional, sería que tendría que basarse en el principio de la universalidad y no en el de territorialidad, base que desde luego representaría nuevos conceptos a la Soberanía como veremos en capítulo posterior.

III.4.- Caracteres de los delitos contra la paz y la seguridad.

Los Estados, al igual que las personas jurídicas, siendo sujetos activos y pasivos de derechos, contratan entre ellos como lo hacen los particulares.

Sus compromisos toman una forma completa en los Tratados que tienen el carácter de actos sinalagmáticos. Los estados pueden también realizar actos jurídicos mediante declaraciones unilaterales de voluntad, tal como una declaración de neutralidad, el reconocimiento de un nuevo Estado, etc.

Ciertos actos materiales sin carácter jurídico, pueden ser realizados por los Estados y quedar sometidos al Derecho de gentes al mismo título que los tratados y los actos unilaterales: tal es por ejemplo el caso de un bloqueo o de un bombardeo.

La expresión Tratato se toma aquí en un sentido muy general y abarca los más variados acuerdos internacionales. En un sentido más particular, se entiende por tratados los contratos internacionales más importantes por su objeto y la calidad de las Naciones contratantes.

Al concepto de tratado en sentido estricto y restringido se opone el de Convención. Una Convención es un acuerdo menos solemne en la forma y que se refiere a objetivos más limitados que los de los tratados.

Tales son las convenciones monetarias, aduanales, postales, etc.

Las declaraciones son actos mediante los cuales varios estados determinan una línea de conducta a seguir en una situación determinada.

El cartel es el nombre que reciben las convenciones concluidas entre comandantes de ejércitos en virtud de las funciones que como tales les competen.

El objeto de un cartel puede ser el intercambio de prisioneros, el levantamiento de heridos, etc.

El protocolo es el proceso verbal que incluye el texto de la deliberación de una conferencia, de un congreso o de una Asamblea Internacional. Forma una fuente de compromisos en el límite de las decisiones tomadas por los representantes de los Estados ahí reunidos.

Las condiciones de validéz de los tratados, no están precisadas con tanta nitidez en el Derecho de Gentes, como en las convenciones entre particulares dentro del Derecho Civil. Esto se debe a que el examen de estas condiciones en el Derecho Internacional se efectúa generalmente bajo la influencia de consideraciones de orden político; además los tribunales rara vez deciden sobre ellos.

Sin embargo, ciertos principios existen en la doctrina internacional de los tratados. Como en materia de contratos en el Derecho Civil, los tratados deben cubrir condiciones intrínsecas y condiciones extrínsecas o de forma.

Las primeras son la capacidad o competencia de los estados contratantes-

y el consentimiento.

La soberanía de los Estados, es lo que implica su capacidad y en cuanto al consentimiento, se deriva evidentemente de la voluntad legalmente expresada, mediante la ratificación.

Las condiciones extrínsecas o de forma, consisten en la representación adecuada, en el proceso verbal y en el protocolo redactado con el debido enmarcamiento legal.

El efecto de la guerra sobre los tratados, depende de su origen. Algunas convenciones se formalizan teniendo en cuenta la guerra, como las relativas a los heridos y enfermos (Ginebra 1864 y 1906), las que reglamentan el Derecho de Guerra Terrestre y Marítimo (La Haya 1899 y 1907 y París 16 de abril de 1856) y otros.

Permanecían en estado latente hasta que la guerra motivara su aplicación,

Otros tratados pueden recibir su ejecución completa tal como un tratado de cesión de territorio o delimitación de frontera. Crea una situación jurídica definitiva y el surgimiento de la guerra, no tiene influencias sobre ellas.

En cuanto a los tratados concluidos en vista de relaciones pacíficas entre los beligerantes y cuya ejecución resulta imposible por el estado de guerra, tales como los de comercio, de alianza de navegación, etc., se acepta que no solamente queden suspensos por la guerra sino extintos por ella.

Esta teoría de la abrogación de los tratados por la guerra, fué consagrada en el Tratado de Versalles, Art. 289

Cada una de las potencias aliadas o asociadas, decía este artículo, - notificará a Alemania las convenciones bilaterales o los tratados de este carácter, que exigirá que sean puesto de nuevo en vigor.

Hemos mencionado en el curso de este trabajo que los Estados tienen - pasiones como los hombres con los que se integran: a veces perjudican injustamente a otros Estados; en otras ocasiones, tienen intereses contrapuestos. Por lo tanto, entre ellos como entre los particulares pueden producirse graves diferencias.

Lo malo es que en el ámbito de una Nación, existen instituciones capaces de hacer imponer su voluntad a quienes pugnan entre sí o a quienes se evaden del marco legal, entre tanto que entre las naciones el crear estos organismos presenta una serie de dificultades que todavía no llegan a feliz término.

Todos los esfuerzos de la comunidad internacional tienden a evitar la guerra.

Especialmente desde que las guerras tomaron un carácter nacional que no habían tenido anteriormente - a partir del siglo XIX - , se han multiplicado los esfuerzos para reglamentar los conflictos internacionales.

Es cierto que hasta ahora esta reglamentación ha sido en general inocua, pero al menos está en vías de estructuración.

La primera conferencia de la Haya se reunió el 28 de mayo y hasta el 29 de junio de 1899 a iniciativa del zar Nicolás II. Su objetivo era establecer reglas para la solución amistosa de los conflictos internacionales, asegurar el desarme o al menos limitar el armamento de los Estados y deter

minar las leyes de la guerra en el caso en que éstas no pudieran ser evitadas.

El llamado que se lanzó a todas las potencias del globo, fué atendido por 27 estados.

Los resultados de dicha conferencia, fueron sumamente modestos. Los Estados reunidos en la conferencia firmaron tres convenciones, tres declaraciones y formularon varios votos. La gran concepción del Zar, el desarme de los Estados, no llegó a más que a un voto platónico en favor de la limitación de las fuerzas de tierra y de mar y de los presupuestos de guerra.

En 1907, una segunda conferencia internacional se reunió en La Haya.- Dicha conferencia sesionó el 15 de junio al 18 de octubre de 1907 y en la cual estuvieron representados 44 estados.

Los resultados obtenidos fueron un poco más importantes que los de la Conferencia de 1899 ya que se firmaron 16 Convenciones, una declaración y 4 votos, Pero ninguno de los grandes problemas que eran el fin principal de la Conferencia fué resuelto; la limitación de los armamentos, el arbitraje obligatorio, la inviolabilidad de la propiedad privada fueron resueltos especialmente por la oposición de los imperios centrales: Alemania y Austria-Hungría.

Los firmantes del Tratado de Versalles el 27 de junio de 1919, al aceptar el pacto de la Sociedad de las Naciones dieron un paso hacia adelante en favor de la solución pacífica de las dificultades internacionales.

Ya vimos como las circunstancias políticas que se derivaron en el pe-

riodo llamado de la " inter-guerra ". fueron destruyendo poco a poco el Tratado de Versalles hasta que como consecuencia de esta destrucción surgió - la agresión de los países totalitarios, y por fin la Segunda Guerra Mundial.

En resumen de todo lo anterior, llegamos a la consecuencia de que los delitos contra la paz y contra la seguridad tienen por base la agresión.

Es por eso que en el seno de las Naciones Unidas se está otorgando un - especial cuidado en conseguir la definición de la agresión, porque dentro de la agresión se encuentra el germen de los conflictos que amenazan la paz y - la seguridad del mundo.

1.- Durante su vigésimo segundo período de sesiones, el 18 de diciembre de 1967, la Asamblea General aprobó, por recomendación de la sexta Comisión- 1) la resolución 2330 (XXII) en virtud de la cual creaba un Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión, y , además, preveía la - composición y definía el mandato del mismo.

2.- El Comité Especial creado en cumplimiento de esta resolución se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 4 de junio al 6 de julio de 1968, y preparó un informe 2) que la Asamblea General incluyó, con fecha 27 de septiembre de 1968, en el programa de su vigésimo tercer período de sesiones y que remitió a la Sexta Comisión 3), la resolución 2420 (XXIII) en virtud de la cual decidió que el " Comité Especial sobre la cuestión de - la definición de la agresión reanudara sus trabajos, de conformidad con la - resolución 2330 (XXII) de la Asamblea General, lo antes posible en 1969 ".

3.- De conformidad con esta resolución, el Comité Especial sobre la cues

ción de la definición de la agresión se reunió en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 24 de febrero al 3 de abril de 1969, y redactó un informe 4) que la Asamblea General incluyó, el 20 de septiembre de 1969, en el programa de su vigésimo cuarto período de sesiones y que remitió a la Sexta Comisión para ser examinado.

En el seno del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión, el 19 de noviembre de 1970, se produjo un interesante debate que en síntesis se desarrolló del siguiente modo: (55)

" La mayoría de los representantes que intervinieron opinaron que la formulación de una definición de la Agresión coadyuvaría considerablemente al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Se dijo que, además de contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional, especialmente respecto del principio de la abstención del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, una definición jurídica de la agresión permitiría perfeccionar el mecanismo de seguridad colectiva basado en la Carta, mecanismo que no se fundaba únicamente en la prohibición de l uso de la fuerza, sino también en el derecho de legítima defensa y en la autoridad del Consejo de Seguridad; una línea divisoria clara entre la agresión y el derecho de legítima defensa ayudaría al Consejo de Seguridad a determinar la existencia de un acto de agresión, facilitaría la adopción de medidas adecuadas y, portanto, la solución pacífica de las controversias internacionales. También se observó que una definición jurídicamente precisa y generalmente aceptable de la agresión no sólo disuadiría a los agresores potenciales sino que además -

protegería a los Estados contra la calificación arbitraria y automática del uso de la fuerza como agresión.

Al parecer de algunos representantes una definición también ayudaría a la comunidad internacional a delimitar las responsabilidades por los usos ilegales de la fuerza que previera. Varios representantes subrayaron la necesidad urgente de definir la agresión y la conveniencia de alcanzar ese objetivo con la mayor brevedad. Se dijo que, desde que la Asamblea General había señalado esa necesidad urgente en la resolución 2549 (XXIV), de 12 de diciembre de 1969, nada había ocurrido que pudiera cambiar la situación; -- por el contrario, la necesidad de la definición se había vuelto aún más urgente como lo demostraban los debates del presente período de sesiones de la Asamblea y el propósito de completar textos como la Declaración de los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados y el proyecto de Código de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Así mismo, se señaló que la pronta formulación de una definición de la agresión revestía particular interés para los países pequeños y medianos, así como para los nuevos países independientes, cuyo progreso económico y social dependía del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Por otra parte, algunos representantes expresaron dudas acerca de la utilidad de una definición de la agresión. Así mismo, se expresó la opinión de que no era urgente formular una definición de la agresión poco después -

de la aprobación por la Asamblea General de la Declaración de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, que ya consignaba disposiciones relativas a la prohibición del uso de la fuerza, a la libre determinación y a las consecuencias jurídicas de la agresión. A este efecto, se observó que el Consejo de Seguridad, en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, podía tomar medidas sin necesidad de determinar un acto de agresión y que, en la práctica, hacer demasiado hincapié en una definición podía obstaculizar sus esfuerzos al respecto. Así mismo, se dijo que la índole del tema y el actual clima político aconsejaban aplazar la cuestión de la definición de la agresión uno o dos años.

Varios representantes opinaron que el Comité Especial había realizado progresos alentadores en los tres años transcurridos desde su creación, si se tenía en cuenta los vanos intentos realizados por espacio de cuarenta años para definir la agresión. Se observó con satisfacción que todos los grupos de Estados representados en el Comité Especial habían presentado proyectos de propuestas y manifestando su voluntad de lograr una definición aceptable por todos; los trabajos del Comité Especial en el periodo de sesiones de 1970 habían permitido que los patrocinadores de los distintos proyectos de propuestas aclararan su posición y que disminuyeran las divergencias entre los distintos puntos de vista.

Además, a juicio de algunos representantes, los puntos de coincidencia surgidos del periodo de sesiones de 1970 del Comité Especial eran mucho mayores de lo que se indicaba en su informe, que solamente podría registrar posiciones oficiales.

Se dijo que todos estos resultados positivos permitían esperar que el Comité Especial completara sus trabajos con éxito. Por consiguiente, -- la gran mayoría de los representantes que intervinieron apoyaron la propuesta de que el Comité Especial reanudara sus trabajos a la brevedad posible en 1971.

Sin embargo, al parecer de algunos representantes, los progresos realizados por el Comité Especial no debían provocar ni optimismo ni pesimismo. Se dijo que algunos factores comunes logrados en el período de sesiones de 1970, del Comité Especial se referían únicamente a las cuestiones menos difíciles y que, en general, los resultados del período de sesiones habían sido relativamente limitados; la única característica alentadora era -- que los debates se habían celebrado en una atmósfera de cooperación y buena voluntad. Un representante sugirió que las actividades del Comité Especial se suspendiesen hasta 1973 y que se solicitara al Secretario General recabarse comentarios y propuestas de los Estados Miembros. Otro representante opinó que el mandato del Comité debía renovarse a menos que se le asignara la misión precisa de presentar en el período de sesión siguiente de Asamblea General conclusiones que representaran una transacción entre las distintas tendencias y que sirvieran de base para una definición generalmente aceptada de la agresión.

En cuanto al procedimiento que debía seguir para preparar y aprobar una definición de la agresión, varios representantes sostuvieron que esta definición debía ser capaz de atraer el apoyo abrumador de los miembros de las Naciones Unidas; en otras palabras, debía ser una definición por consenso; el proceso de trabajar por consenso tal vez fuera lento, pero podía tener resultados compensadores. También se expresó la opinión de que la unanimidad de los Estados Miembros, inclusive los miembros permanentes del Con --

sejo de Seguridad, era fundamental para que la definición resultara una guía útil al Consejo de Seguridad en el desempeño de su cometido. Se sostuvo que, como la definición de la agresión no era solamente una tarea jurídica sino - también una cuestión política importante, el Comité Especial no debía escatimar esfuerzos por llegar al acuerdo más amplio posible; el Comité Especial - debía retener el método del consenso que era el procedimiento más adecuado - para aprobar la definición.

También hubo otros representantes partidarios de trabajar según el método de la unanimidad que reconocieron plenamente el valor de un texto mutuamente convenido, pero que sin embargo opinaron que si no se podía conseguir la unanimidad, el Comité Especial debería votar sobre las cuestiones -- por una gran mayoría de sus miembros; una mayoría muy amplia del Comité Especial bastaría para presentar un proyecto de definición a la Asamblea General, que podría considerar entonces la necesidad de una decisión unánime.

A juicio de algunos representantes, era utópico querer aprobar una definición de la agresión por consenso. Además no era indispensable que la definición recibiera la aprobación de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad; no podía llegarse a aceptar la implantación del voto en el desarrollo progresivo del derecho internacional; una definición aprobada por - la gran mayoría de los Estados constituiría una conciencia jurídica respetable que no podía ser desconocida por los órganos de las Naciones Unidas encargados de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Con respecto a la cuestión de la definición de la agresión y la autoridad del Consejo de Seguridad, muchos representantes señalaron que cualquier definición de ninguna manera debería afectar o limitar los poderes dis-

crecionales que corresponden al Consejo en virtud del Artículo 39, es decir, su libertad de criterio para determinar si una situación dada supone un acto de agresión. La definición sería utilizada por el Consejo de Seguridad simplemente como una de las muchas fuentes jurídicas que le podrían servir en su labor; no debería ser aplicada automáticamente por dicho órgano. En opinión de algunos representantes, dado que los poderes discrecionales, otorgados al Consejo de Seguridad tenían un carácter político, no sería lógico trabar al Consejo con una definición de la agresión. Se consideró dudoso que la Asamblea General, que sólo estaba autorizada a formular recomendaciones pudiera limitar las facultades del Consejo de Seguridad; se sostuvo que toda definición aprobada por la Asamblea, aunque tuviera evidentemente un valor moral indiscutible para la opinión pública y para el Consejo de Seguridad, en todo caso no podría tener valor jurídico obligatorio.

Sin embargo, según varios otros representantes la definición debía redactarse de modo que se evitara la adopción de decisiones arbitrarias por el Consejo de Seguridad, si bien no debía afectarse de ninguna manera la autoridad que la Carta confiere al Consejo. Se sostuvo que una vez que la Asamblea General hubiera aprobado una definición basada estrictamente en la Carta o en principios indiscutibles de derecho internacional, ella sería obligatoria para todos los órganos, incluido el Consejo de Seguridad; de esta manera si se dieran todas las condiciones enumeradas en la definición, el Consejo estaría obligado a declarar la existencia de un acto de agresión y a tener las medidas pertinentes en virtud de los Artículos 41 y 42 de la Carta; por otra parte, el Consejo no debería verse limitado por la lista de actos enumerados en la definición y debería tener libertad para determinar o no la existencia de un acto de agresión en todos los casos

que no estuvieran previstos en la definición. También se sostuvo que la lista de actos que constituían agresión debía ir presidida por una declaración en que se mencionaría explícitamente que la enumeración se hacía sin perjuicio de los poderes del Consejo de Seguridad previstos en la Carta, lo que no significaba una autorización para que el Consejo de Seguridad añadiera otros actos a la lista. Algunos representantes estimaron que la referencia a las facultades del Consejo de Seguridad carecía de pertinencia para la definición la Asamblea General, y también el Consejo de Seguridad seguirían en forma automática por cualquier definición que pudiera prepararse.

Algunos representantes sostuvieron que la definición de la agresión debería poder aplicarse a todo autor de una agresión; para la víctima de una agresión tendría poca importancia que su autor fuera un Estado o cualquier otra entidad política. También se dijo que no sería posible alegar la condición controvertida de cualquier entidad política que hubiese hecho uso de la fuerza o contra la cual se hubiese usado la fuerza para pretender que tal uso no constituía una agresión. Algunos representantes apoyaron la sugerencia de que se añadiera una nota explicativa a la definición a los efectos de que el término " Estados " incluyera a aquellos cuya calidad de tales estuviese en tela de juicio.

Sin embargo, varios representantes se opusieron a la introducción de la definición de la agresión del concepto de entidades políticas, idea que era extraña a la Carta. En su parecer, tal inclusión podría facilitar una interpretación restrictiva del término " Estados " y hacer más confusa la distinción entre conflictos internacionales y guerras civiles. Al respecto se sostuvo que la definición de la agresión debería fundarse en el concepto de Estado del reconocimiento de la misma por otros Estados. Además,-

tal inclusión tendría por resultado alentar a ciertos Estados a acatar el derecho de los pueblos a disponer de su propio destino y a permitirles considerar a los movimientos de liberación nacional como agresores e innovar contra estos últimos la legítima defensa.

También se señaló que si el término entidades políticas estaba destinado a abarcar Estados cuya condición de tales estaba en tela de juicio entonces ya existían normas pertinentes en el derecho internacional y no había motivo para incluir la cuestión de una definición de la agresión.

Varios representantes opinaron que un método práctico para llegar a una definición de la agresión era abordar ante todo la más grave contra la paz y la seguridad internacionales, dejando la cuestión de las demás formas de agresión para más adelante. Se indicó que aunque no sería difícil llegar a un acuerdo sobre cuales eran los casos más graves y patentes de agresión armada contra los que un Estado víctima podrá ejercer el derecho de legítima defensa, tratar de elaborar una definición de agresión en el sentido más amplio plantearía muchas dificultades que retrasarían excesivamente los trabajos; como se habían cometido muchos crímenes en nombre de la legítima defensa, era urgente determinar que actos daban derecho a los Estados a lanzar en su nombre un ataque armado. La mayoría de estos representantes precisaron también que atribuían gran importancia a la cuestión de la agresión indirecta. Se señaló que la agresión indirecta revestía un interés particular para los países pequeños, más vulnerables a ese tipo de agresión, así como para los países todavía sometidos a la dominación colonial, que eran frecuentemente sus víctimas; la agresión armada podía adoptar dos formas - directa o indirecta -, aunque resultaba difícil encontrar un criterio preciso para afirmar si un caso de agresión indirecta constituía o-

no una agresión armada en el sentido del Artículo 1 de la Carta. A este -- respecto, la decisión de la Unión Soviética de suprimir de su proyecto 2) - las palabras "directa o indirecta" fue acogida con satisfacción por algunos representantes, que instaron a los patrocinadores del proyecto de seis Po-- tencias 3) a hacer una concesión análoga.

En cambio, varios representantes sostuvieron que cualquier defini-- ción de la agresión debía abarcar todos los usos de la fuerza, ya fuera que tuvieran o no carácter directo. Se afirmó que las denominaciones "agresión indirecta", para las formas encubiertas, y "agresión directa", para el ata-- que armado abierto estaban reñidas con la Carta, y únicamente el texto de - las seis Potencias cubría plenamente todas las formas de agresión; para la víctima, la infiltración de terroristas y bandas armadas y los actos cuan-- do eran cometidos por fuerzas militares regulares; las amenazas más graves que se presentaban para la paz y la seguridad internacionales en esos momen-- tos procedían de los usos menos directos y menos manifiestos de la fuerza; una definición parcial que abarcara únicamente la llamada agresión "directa" estaría en contradicción con la Carta y, por consiguiente, no sería acepta-- ble.

A juicio de algunos representantes, la definición de la agresión - sólo debería comprender en la presente etapa el uso de la fuerza, sin cali-- ficarlo de directo o indirecto; a este respecto, el párrafo 2 de la parte dispositiva del proyecto de las trece Potencias 4) era satisfactorio. Se - indicó que la definición prevista no podía ser exhaustiva; por consiguien-- te, debía comprender una enumeración mínima de los casos más graves de agre-- sión que correspondiera a las disposiciones de los Artículos 39 y 51 de la Carta; podría incluirse el envío de bandas armadas por un Estado al territo

rio de otro y examinarse también algunos casos de agresión indirecta que constituyeran actos de agresión en el sentido del Artículo 39, pero que no dieran derecho a la legítima defensa en el sentido del Artículo 51. Por -- otra parte, algunos representantes manifestaron que estaban dispuestos a -- apoyar una definición de carácter más general que se refiriese al uso de la "fuerza armada por cualquier medio".

Algunos representantes estimaban que la definición debía comprender varias otras formas de agresión, como las presiones de carácter económico, financiero, político, cultural o ideológico, aunque otros pusieron en tela de juicio el valor de incluir esas formas. Se consideraba que la definición debía mencionar como forma de agresión el acto de un Estado de poner su territorio a disposición de otro para que éste realizara un ataque armado contra un tercer Estado e incluir también un párrafo destinado a impedir que un Estado pudiera invocar consideraciones relativas a la política interna o exterior de otro Estado para justificar el uso de la fuerza contra éste:

Algunos representantes opinaban que una declaración de guerra constituía intrínsecamente un acto de agresión; aunque tal declaración no coincidiera necesariamente con el comienzo de las hostilidades, era una manifestación patente de la existencia de una intención beligerante; parecía peligroso y poco realista para el Estado contra el que se hubiera declarado la guerra que tuviera que esperar el lanzamiento de un ataque para adoptar medidas defensivas. Otros representantes estimaban que una declaración de -- guerra no constituía necesariamente un acto de agresión per se, pero que, -- por sus consecuencias jurídicas, formales y su naturaleza intrínsecamente -- grave, debía constituir un elemento de juicio importante al determinar la --

comisión de un acto de agresión. En cambio, se señaló, que una declaración de guerra no era necesariamente pertinente en cuanto a la existencia de la agresión; podía producirse mucho después de la iniciación de las hostilidades, por razones puramente judiciales o administrativas, caso en el cual ni su existencia ni su fecha serían indicativas de agresión ni de intención -- agresiva.

A juicio de algunos representantes, las armas de destrucción en masa deberían mencionarse expresamente en una definición de la agresión, ya que su uso no constituía únicamente una agresión directa sino también una violación de los derechos humanos. Otros representantes consideraban que el empleo de armas de destrucción en masa debía mencionarse solamente a título indicativo; constituyan una modalidad de la agresión pero no uno de sus elementos constitutivos. Se señaló que el empleo de tales armas podría plantear la cuestión de la proporcionalidad de un acto y afectar así la carga de la prueba de su jurisdicción; por consiguiente, el mencionarlas en la definición era aceptable, pero la expresión "armas de destrucción en masa" requería definición. Se señaló asimismo que parecía gozar de amplio predicamento entre los miembros del Comité Especial el punto de vista de que la definición no debía excluir la posibilidad de utilizar armas nucleares en legítima defensa contra el ataque de un agresor que empleara armamento corriente.

Varios representantes estimaban que la invasión, el ataque, la ocupación militar o la anexión de territorios pertenecientes a otro Estado -- constituían actos flagrantes de agresión que deberían incorporarse en cualquier definición. No obstante, se expresó la opinión de que la ocupación militar y la anexión eran fundamentalmente consecuencia del uso legítimo de

la fuerza o de actos de agresión y que por lo tanto no debían incluirse en la definición.

Varios representantes subrayaron que toda definición de la agresión debía mencionar la infiltración en el territorio de un Estado de fuerzas irregulares o bandas armadas, la subversión, el territorio u otros usos indirectos de la fuerza, encaminados a violar la independencia política y la integridad territorial de un Estado, en tanto que otros representantes consideraban que tales actos no entrañaban un peligro para la paz tan grave como la agresión directa y que todo intento de definir tales actos tropezaría con muchas dificultades. A este respecto, se señaló que uno de los patrocinadores del proyecto de trece Potencias había sugerido la posible adición de la infiltración de bandas armadas a la enumeración de los actos de agresión.

La introducción del concepto de anterioridad en la definición de la agresión no parece haber encontrado ninguna oposición de principio. Sin embargo, se expresaron opiniones divergentes sobre el grado de importancia que la definición debía asignar a dicho concepto. Por un lado, se dijo que el principio de anterioridad, consagrado por muchos instrumentos internacionales y fundado directamente en las disposiciones de la Carta y en particular en su Artículo 51, constituía el único criterio objetivo aplicable a la determinación de agresor, imponía la carga de la prueba al que hubiese atacado en primer lugar, originaba una presunción de que el Estado que atacaba primero era el agresor y procuraba impedir que los Estados cometieran actos de agresión son pretexto de realizar guerras preventivas. También se dijo que el principio de anterioridad era el criterio fundamental; este criterio se utilizaba en todos los sistemas de derecho interno y debía ocupar un lu-

gar prominente en toda definición objetiva y realista de la agresión. Se -- sostuvo asimismo que era difícil formular una definición de la agresión, sin referirse al principio de anterioridad; éste, si bien no era el único principio válido, era ciertamente uno de los más importantes que debían aplicarse; como la agresión armada era la forma más grave de agresión, la definición de bería incluir el principio de la anterioridad, que debería constituir el cri terio principal para determinar quién era el agresor en un conflicto inter-- nacional. El principio de la anterioridad, se afirmó también, debía mante-- nerse en la definición de la agresión, pero únicamente como un elemento en-- tre otros. En muchos casos una aplicación mecánica de este principio condu-- ciría a extraños resultados. Como era difícil determinar los hechos, la in-- clusión de la anterioridad en el recurso de la fuerza, como criterio general no calificado de aplicación automática, resultaba inaceptable porque cada -- caso debía resolverse según sus propias circunstancias, y la anterioridad, - aunque importante, era sólo uno de los elementos del acto de agresión, por - tanto de incluir.

En realidad dentro de la agresión que hemos comentado profusamente, se encuentran el delito contra la paz y la seguridad.

La paz es un estado de concordia en el que rige la amistad, pero es tá supeditada, en realidad, a que todos los Estados respeten las normas y -- dictados del Derecho Internacional.

Por lo tanto, la seguridad de cada país, estriba en que no sea obje-- to de agresiones porque en el momento en que éstas surgen, el peligro de la guerra se perfila en el mundo.

Es por eso que hemos dado al concepto de la agresión, el alcance que

en realidad se merece.

III.5.- Otros delitos internacionales.

Sin embargo, no son únicamente los delitos tipificados como agresión los que pueden considerarse, junto con el genocidio, como delitos internacionales, pues aquí cabe mencionar también a aquellos delitos que por presentar características determinadas en un momento dado, afectan los intereses de dos o más Estados. Concretamente nos referimos a los delitos de espionaje, piratería y secuestro, que hoy día se multiplican cada vez más, ocasionando graves problemas a los Estados.

Tenemos la discusión sobre territorios que se efectuó dentro de la OEA, en Washington y en donde nuevamente, se discutió el tema de establecer claramente la diferencia en delito político y el delito.

¿Es el terrorismo un delito político?. El problema está planteado desde hace muchos años en el seno de nuestra vida pública. Cuando los nihilistas rusos asesinaron en Petrogrado al zar Alejandro II, uno de ellos logró atravesar media Europa y tratar de asilarse en Francia. Fue entonces -- cuando en el periódico L'Aurore, Clemenceau defendió la tesis de que sí debía concederse el asilo porque el atentado contra el zar no tenía fines privados y sí finalidades de carácter público, ajenas a los intereses particulares de los ejecutantes del atentado.

Esta misma discusión se acaba de plantear en la OEA relacionándola con el eterno problema de la soberanía y del Derecho de Asilo.

Evidentemente, un terrorismo de carácter político, no puede originar extradición; sin embargo, un terrorismo que afecte a varios estados y -- que tenga trascendencia general, si puede ser considerado como delito internacional.

No es por lo demás, el terrorismo el único problema de delitos que -- están fuera de lo tratado en este trabajo.

Los delitos cometidos por los beligerantes durante la guerra, como los que cometieron en Lidice los nazis - en otros lugares franceses también - son evidentemente crímenes de guerra y deben ser considerados como tales.

Es tan importante este punto que incluso se ha aprobado en el seno de la ONU, una convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, con fecha 26 de noviembre de 1968.

En el artículo primero de esta convención, leemos:

" Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido.

A) los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 10 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra:

B) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3(I) de 13 de febrero de 1946, y 95 (1) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación, y los actos inhumanos debidos

a la política de apartheid y el delito de genocidio de finido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos".

El texto de este artículo, demuestra la importancia que todos los crímenes de guerra revisten para la Organización Internacional de Naciones, y ello nos lleva necesariamente a otras consideraciones que trataremos en el capítulo siguiente.

III.6.- Nuestra opinión.

A lo largo del presente capítulo, hemos establecido una correlación entre el concepto del delito internacional en la I Guerra Mundial en el que se deriva de la II Guerra Mundial a través del estatuto de Nuremberg.

La principal crítica que se hizo a este Tribunal, fuente actual del Delito Internacional, es que en realidad violaba el principio de "nullum crimen, nulla poena sine lege". Efectivamente así fue. Cualquier consideración que hagamos a este respecto, no podría desvirtuar este hecho de la retroactividad del Tribunal y de sus estatutos.

Pero es que el principio que arriba transcribimos, no puede ser considerado como algo intangible, inamovible, porque entonces se quitaría al Derecho Penal, ese principio evolutivo que realmente debe caracterizar a todo derecho.

El concepto del Derecho Penal Internacional, está haciendo frente a los obstáculos que presenta el concepto de nación y su corolario la soberanía, no se puede aceptar que este nuevo Derecho Penal se calque sobre el Derecho Penal Nacional ni sobre las normas y pautas derivadas del concepto de

soberanía.

El Delito Internacional ha nacido y su consecuencia inevitable, es que junto a él ha de surgir un órgano jurisdiccional adecuado para reprimir a este delito.

Sin él, ningún progreso internacional será real por muy bien redactada que esté una convención. Hasta ahora, por eso, por una carencia de efectividad de un organismo jurisdiccional adecuado, todos han sido intentos, y los Tribunales que han funcionado, no han pasado de ser o ineficaces, como la Corte de La Haya, o excepcionales como el Tribunal de lluremberg.

CAPITULO IV.- EL CODIGO PENAL INTERNACIONAL CONTRA ATENTADOS Y CRIMENES QUE AFECTEN A LA PAZ Y A LA SEGURIDAD MUNDIALES.

IV.1.- Su alcance y correlación con la Declaración de los Derechos Humanos.

En otros tiempos, al caer para siempre el principio del Derecho Divino, la Declaración de Derechos que formuló la Revolución Francesa, estableció los conceptos consagrados en la República nacida de esa Revolución y que se perpetuaron con el lema francés de: "Libertad, igualdad, Fraternidad". Estos lemas y estos principios hubieron de tener una modificación con las circunstancias derivadas de la II Guerra Mundial y de este modo, de este conflicto; nació la Declaración Universal de Derechos Humanos, que es como el compendio de las garantías que debe poseer todo ser de nuestra especie en el desarrollo de su existencia.

Cientos de libros se han escrito en el mundo sobre el valor jurídico de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Los autores son partidarios de considerar a esta Declaración como obligatoria, entretanto que otros la consideran como la aceptación potestativa. Para los primeros, toda violación a esta Declaración, motiva responsabilidad internacional; para los segundos, por contra, para que la responsabilidad exista, es preciso que el país presuntamente responsable, haya aceptado la Declaración.

Analizando estos dos aspectos, observamos que los Artículos 55 y - 56 de la Carta de las Naciones Unidas, señalan que todos los miembros de ellas están obligados a "respetar las libertades fundamentales de todos". Sin embargo en la Carta no se definen cuáles son esas "libertades fundamentales de todos".

Entendamos que, al igual que las garantías individuales de nuestra Constitución, representan anhelos y realizaciones de carácter permanente, -- las Declaraciones de Derechos Humanos existían ya en éspora o en potencial, -- antes de que se formulara la mencionada Declaración.

A nuestro parecer, esta Declaración Universal de Derechos Humanos, es la fuente principal del delito internacional y aunque en sentido legal no implica obligatoriedad de cumplirla, es evidente que, en cierto modo, en materia de Derecho Internacional, se vuelve a la Doctrina positivista, aceptando que hay actos que aunque no han sido declarados expresamente como contrarios a la Ley, deben ser castigados internacionalmente.

Recordemos, en efecto, que el positivismo en Derecho Penal, consideraba que había actos cuya esencia natural determinaba su carácter delictuoso, por encima de que dicho acto estuviera o no señalado en la Ley Positiva.

El concepto formal del delito, señaló que es la Ley la que lo crea si bien se añade que el legislador, para crearla, debe tener en cuenta la reprochabilidad del acto tipificado como tal.

Estas consideraciones nos llevan a entender que es cierto que el Derecho Penal Internacional es distinto del Derecho Penal común.

Para ello es evidente, por las características tan distintas que revisten a uno y a otro.

El Derecho Penal común, tiene un campo de acción nacional; posee órganos de enjuiciamiento perfectamente definidos y se aplica por encima de la voluntad de los sujetos, a quienes va dirigido.

El Derecho Penal Internacional, está en plena gestación y hasta hoy es de jurisdicción voluntaria; es decir, se aplica, si así lo desean los Estados, a quienes va dirigido.

Esta diferencia terminante, explica por qué la doctrina formal es -- aplicada en un caso y hasta hoy no ha podido serlo en el otro.

Esta diferencia sustancial lo explica todo. Los organismos internacionales han tratado de buscar un formalismo en el Derecho Internacional Penal; pero todavía no han podido encontrarlo.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, viene siendo entonces -- fundamentalmente, una enunciación de los derechos que tiene todo ser humano y toda entidad humana, por encima de cualquier consideración positiva, y, dentro de este aspecto, es natural que esta Declaración se haya convertido en la fuente primera de todo el Derecho Internacional Penal.

IV.2.- La ONU como Organo Jurisdiccional de Castigo al Delito Internacional.

El escollo más grande que se ha presentado para la represión del delito internacional, ha sido la carencia de un organismo jurisdiccional capaz de dictar normas y de hacerlas cumplir. Es decir, en el campo internacional no existen todavía, un Tribunal competente, dotado de los recursos para hacer obedecer sus fallos y resoluciones de modo compulsivo, si fuere preciso.

Ya hemos señalado que en los delitos penales nacionales, este problema está resuelto porque el que delinque es llevado al juicio, quiera o no quiera, entretanto que en materia internacional, hay que preguntar primero - al Estado responsable, si acepta o no la jurisdicción internacional.

Justamente esta es la importancia jurídica del Tribunal de Nuremberg: haber creado una jurisdicción para someter a ella a los más grandes criminales de guerra. Así lo declara, terminantemente, el Artículo VI de la Carta del Tribunal Militar Internacional, establecido en virtud del acuerdo de Francia, Gran Bretaña, Estados Unidos y la Unión Soviética, "para el enjuiciamiento y castigo de los más grandes criminales de guerra del eje - europeo.

Pero este Tribunal tuvo un carácter de excepción, con un campo de aplicación restringido y detallado en su propia Carta. Después, la ONU ha intentado, con el Convenio de Genocidio y con algunos proyectos, establecer este órgano jurisdiccional que puede servir a los fines que estamos señalando. Pero la realidad es que todavía nos encontramos en prolegómenos y que fuertes obstáculos se oponen a nosotros para establecer este órgano internacional de carácter penal, siendo uno de los más fuertes, el de la soberanía.

Es lógico que correspondiera a la ONU la creación de un Tribunal Penal Internacional. Sería, además, el único modo, cuando menos teóricamente hablando, para que pudiera cumplir su misión máxima: la defensa y conservación de la Paz y el respeto a los Derechos Humanos.

Dos condiciones requiere la vigencia de toda Ley. A las dos ya nos hemos referido: el Tribunal competente y el medio de hacer obligatorio-

lo que este Tribunal sancione.

La Convención sobre Genocidio, a la que ya nos hemos referido, habla de los órganos judiciales competentes para juzgar este delito, en la forma siguiente:

"Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el Artículo 3o., (del Convenio), serán juzgadas por un Tribunal competente del Estado en cuyo territorio se haya cometido el acto o ante la Corte Penal Internacional, que sea competente respecto a aquellas de las partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

En realidad, se establecen así, dos campos de acción que se interfieren: el nacional y el internacional,

Por lo demás ese Tribunal Internacional a que se alude en el Artículo transitorio, es más bien una vaga expresión de deseo, que una realidad.

Hay dos doctrinas que es preciso compulsar debidamente, o los delitos internacionales se juzgan dentro de ámbitos nacionales, o se juzgan por -- una corte Penal Internacional.

Y este es el problema que se nos plantea. ¿Cuál sería el Tribunal Internacional competente? ¿Cómo determinar cuándo una materia sería competencia del mismo y cuándo de los Tribunales nacionales?

Respecto al primer punto, no hay más solución que crear, dentro de la ONU, una Corte Penal Internacional, o acaso añadir una Sala Penal a la existente Corte Internacional de Justicia.

Desde luego, en la base de los argumentos en contra del establecimiento de un Tribunal Penal Internacional, radica el atentado que a los ojos - -

de la Doctrina actualmente vigente, representa la creación de un Tribunal Penal Internacional, con la facultad de juzgar los hechos que tuviesen lugar en los distintos territorios nacionales.

Como veremos posteriormente, el concepto de soberanía implica la idea de un estado soberano que se autodetermina asimismo en los órdenes internos e internacionales para lo cual ejerce un conjunto de atribuciones, poderes y competencias que les son privativas e indeclinables y que de restringirse de su ejercicio, se afectaría la soberanía misma. Una de esas atribuciones es precisamente la de juzgar los hechos que se produzcan dentro del territorio del Estado.

Asimismo, se veía en el Tribunal Internacional una ofensa al sentir nacional de los países subnotarios, al ponerse en duda la eficiencia de sus respectivos órganos judiciales.

Recordemos al efecto, para demostrar la dificultad de esta corte penal internacional, que en Ginebra en 1937, se aprobó una convención para la creación de una Corte Especial que reprimiera el terrorismo y sin embargo hoy 48 años después, todavía se trata de estructurar esta represión.

También arguyen los que se oponen a una Corte Penal Internacional que los Estados miembros tendrían la obligación de conceder la extradición de sus nacionales cuando estos hubieran cometido un delito de tal carácter a -- efecto de ser juzgados por dicho tribunal internacional.

Esta obligación no sería aceptada por ningún Estado y si en el -

delito estaban implicados miembros del Gobierno, el problema sería aún más grave teniéndose que apelar a empleo de una fuerza internacional lo que significaría posibilidades de guerra. Desde luego, no desconocemos la fuerza de estos argumentos pero es evidente que en toda innovación hay que apelar a medidas que inicialmente son muy difíciles de aplicarse.

A continuación resumimos los argumentos favorables a la creación de un Tribunal Penal Internacional.

Ante todo se señala que el principio de soberanía nacional, como derecho absoluto corresponde a un mundo dividido en compartimientos poco unidos entre sí; la situación real del mundo tiende a la unidad y por lo tanto, el concepto de la soberanía tiene que armonizarse con las características actuales.

Al nacer las Naciones Unidas los firmantes de la Carta de la Organización, aceptaron implícitamente la necesidad o al menos el compromiso moral de renunciar a parte de su soberanía nacional si el interés general así lo requiere. En el orden privado, los particulares deben ceder sus derechos en favor de las comunidades que integran, en el terreno internacional debe suceder lo mismo.

Es cierto que en ciertos casos habría que apelar a la extradición de nacionales; pero nada hay lógicamente que impida que esta extradición se lleve a efecto; ser nacional de un país con respecto al propio país, no puede significar un "patente de corso" para delinquir internacionalmente.

Supongamos al efecto que uno de los tribunales de guerra hubiese -

tenido una nacionalidad no alemana, no por eso el país de origen de ese gran criminal hubiera podido negarse a que fuera juzgado ante el Tribunal especial de Nuremberg.

Decía Bergson que siendo el hombre un animal de hábitos se produce en él una acción de inercia, contraria a toda innovación. El hombre teme lo nuevo y se resiste a adoptarlo prefiriendo sus costumbres aún cuando comprenda que el nuevo orden puede ser más beneficioso para él.

Esto sucede con los nuevos conceptos sobre el delito internacional. La soberanía tiene arraigos que sobrepasan a la misma Revolución Francesa y - que llegan a los tiempos feudales donde los señoríos eran prácticamente independientes.

Habría que remontarse a la estructura del Imperio Romano o a la integración de la anfictionía de ciudades griegas para encontrar un concepto de soberanía menos absorbente.

Sin embargo, dentro de la realidad de nuestro mundo, la guerra puede llegar a tener proporciones tales que es necesario que el hombre comprenda que el Derecho Penal no es algo inamovible, carente de evolución y que si no - adapta en lo internacional, nuevas sistemáticas, seguiremos como hasta hoy: el Derecho Internacional convertido en anhelos y en instituciones meramente - enunciativas por carecer de poder efectivo el organismo internacional para hacer cumplir sus mandatos.

Desde luego, es cierto que en muchas ocasiones los culpables serán

los propios gobiernos de los países en donde se hayan cometido los delitos internacionales y que habrá que actuar contra esos gobiernos para castigarlos penalmente; es posible que ello, motive conflictos de carácter internacional. Pero en caso de no hacerlo así, no quedaría otro camino que la impunidad con las consecuencias que vivió el mundo de los trágicos años que procedieron a la II Guerra Mundial, cuando Hitler rompió en mil pedazos el Tratado de Versalles frente a protestas inocuas de los Gobiernos de Londres y París.

Es posible que el establecimiento de un Tribunal con fuerza coactiva en el campo del Derecho Internacional, rompa repetimos, con tradiciones, pautas y sistemas nacionales, pero el dilema está planteado: se establece este Tribunal o se deja en el campo internacional en último extremo, la impunidad delictuosa reine y que impere como sigue imperando en la actualidad la Ley del más fuerte.

Arguir como arguyeron algunos países que la creación de esta jurisdicción es contraria a las constituciones de muchos estados miembros resulta casi infantil.

No hay constitución de país alguno en donde no se prevea el modo de modificar la constitución y no se señale los requisitos que deben cubrirse a tal efecto. En el fondo la falta de cooperación auténtica para formar un Código Penal Internacional con su correspondiente Corte Internacional de Justicia no es más que demostración de que el egoísmo nacional todavía no ha sido superado y que la comunidad de países, a pesar de sus declaraciones prefiere en el fondo conservar actitudes nacionales en detrimento de una verdadera cooperación internacional.

Corresponde desde luego, al Consejo de Seguridad en el caso de que se cree un Tribunal Internacional Penal de Justicia, hacer cumplir los fallos de ésta. Porque lógicamente no puede haber otro organismo que la ONU para - que en su seno exista la jurisdicción punitiva del delito internacional.

IV.3.- La adhesión del Código Penal Internacional.

Uno de los problemas más importantes que se derivan de la Carta de las Naciones Unidas es señalar como se obliga a las Naciones las disposiciones que emanan de la misma.

Ya hemos señalado anteriormente que la seguridad colectiva como medio para mantener la paz y la seguridad internacional radica en la conciencia común del internacionalismo, es decir, en la existencia de una mentalidad internacional.

Creemos por ejemplo, que el terrible fracaso de la sociedad de las Naciones radicó en que su poder para conservar la seguridad y evitar la agresión era inexistente. No es posible ya basar la seguridad mundial en la presunción de que en un momento dado todos los Estados acudirán en auxilio de la víctima. El problema no es de aplicación sino de concepción inicial. El sistema de seguridad mundial se sigue basando en la aceptación de los principios de la carta por cada uno de los estados miembros y también la aceptación de cada uno de los convenios que vayan formulando en las asambleas de la O.N.U. y que van integrando una sistemática que pudiera llamarse "seguridad colectiva".

El problema siempre llega en su última fase a referirse al concepto

de la soberanía especialmente desarrollada entre países que tuvieron en el nacionalismo a la mejor de sus defensas y que consideran; como consideramos en México por el triste resultado de nuestra historia que todo es preferible al intervencionismo de que hemos sido víctimas en varias ocasiones por parte de grandes potencias -de Estados Unidos especialmente-, que el nacionalismo es un elemento de defensa necesaria para nosotros.

La teoría tiene al menos una lógica perfecta: desconfiamos de las pautas internacionales porque dudamos de las grandes potencias y sabemos -- que cualesquiera que sean esas pautas no se puede prescindir de que dichos grandes actúen en un momento dado como mejor les convenga.

Es por eso que todos los convenios y todos los acuerdos que se tomen en el seno de la ONU o de cualesquiera de sus organismos son considerados como tratados que deber ser ratificados por las potencias signatarias o miembros de acuerdo con las disposiciones que en cada caso exijan las legislaciones correspondientes.

Así por ejemplo, nuestra constitución determina que los tratados que estén de acuerdo con la misma, y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Si se llega entonces a crear un Código Penal Internacional, será preciso previamente que todos los países que integren la ONU, acepten modificar sus constituciones de tal manera que los principios que se deriven de este Derecho Penal Internacional, tengan absoluta aplicación en cada Estado.

IV.4.- Aplicación de penas por infracción al Código Internacional contra delitos que afecten a la paz y a la seguridad del mundo.

En la declaración de Moscú a la que ya nos hemos referido, existían: fundamentalmente interesantes conceptos referentes a los efectos que nos ocupan:

1.- "Los criminales de guerra que hayan cometido sus crímenes en un lugar determinado, serán entregados al país correspondiente y juzgados según las leyes de dichos país.

2.- "Los criminales de guerra cuyos crímenes no puedan ser localizados desde el punto de vista geográfico, por afectar a varios países al mismo tiempo, serán castigados por una decisión conjunta de los aliados".

Como consecuencia de esta "decisión conjunta" surgió el Tribunal de Nuremberg.

Pero como se ve, para establecer su jurisdicción se apeló a irradiación geográfica de los crímenes cometidos puesto que subsistió la competencia de los países y no de la comunidad internacional para los delitos que se hubieran cometido en un solo país aunque tuvieran un carácter propiamente internacional.

Si se llega a establecer un Código Penal Internacional es evidente que debe regir el mismo criterio.

La Corte Penal, que para aplicar este Código Internacional que se propugna, debiera crearse, habría de tener jurisdicción sobre todos los crímenes contra la paz y la seguridad y las personas que tuvieran una tipifica ----

ción internacional.

A principio de este trabajo señalamos como el maestro Seara Vázquez clasifica los delitos internacionales que no son solamente crímenes de guerra.

Conviene que ahora, recordemos esta clasificación porque ellos serán los que en los títulos y capítulos adecuados, habrán de señalar la jurisdicción de la Corte Penal Internacional que se propugna:

- 1.- Crímenes contra la paz;
- 2.- Crímenes de guerra;
- 3.- Crímenes contra la humanidad.

En los crímenes contra la paz, quedarán comprendidas todas las acciones de los estados que impliquen dirección preparación, desencadenamiento, o prosecución de una guerra de agresión.

Para ello, habremos de encontrar entonces en una definición correcta de agresión, la tipificación de estos crímenes contra la paz.

Aparte de estos delitos, la Corte Penal Internacional entendería de los crímenes de guerra, es decir, las violaciones de las leyes y costumbres de guerra.

La tercera especie, se referiría a los crímenes contra la humanidad, es decir, al genocidio, a la reducción a la esclavitud y actos similares cometidos en la guerra o fuera de ella.

Estos tres grupos de delitos, abarcaría así el aspecto penal en

la materia internacional. Pero, quedaría subsistente el problema de la aplicación de las penas, sin distingos y de un modo absoluto, a todos los criminales de guerra por encima de la soberanía de los estados que únicamente tendrían que aceptar esta jurisdicción de un modo general.

Claro que complementariamente, habría que estructurar acciones punitivas para los que no cumplieran esas normas.

¿Qué esto representa una violación a lo que hoy existe? ¿Qué significa -- una merma de la soberanía probablemente, pero hay que entender que la conservación de la paz en la defensa de la especie deben privar sobre cual -- quier otra consideración.

Claro que para que ésto sea posible es necesario rodear a este Tribunal Penal Internacional de una serie de garantías de eficiencia y de responsabilidad con el mayor cuidado. Es posible que se considere esto como una utopía; pero todas las grandes realizaciones del hombre, han empezado por ser utopía: Desde la fábula de Icaro y sus alas, hasta la llegada del hombre a la Luna.

IV.5.- Tipificación de los delitos contra la paz y la seguridad del mundo.

Ya hemos insistido en el curso de este trabajo sobre el significado del delito internacional.

Para la tipificación, debemos entender que como en el Derecho Penal Ordinario, los sujetos activos del Derecho Internacional Penal, siempre son hombres.

Las personalidades jurídicas solo pueden delinquir a través de las personas.

Cuando internacionalmente se habla de los crímenes del estado, - hay que entender que los que deben ser castigados, son los que dirigen al Estado y no solamente dirigir la acción en contra del estado porque este como persona jurídica, no ha delinquido.

Por ejemplo, si volvemos la cara hacia los crímenes cometidos -- por los zares en Rusia, es indudable que los responsables eran estos junto - con los que ejecutaban las órdenes en una forma u otra. Recordemos que este fué el criterio del Tribunal de Nurenberg al condenar a los mariscales Kei - tel y Jodel que se escudaban para su defensa en el principio de la obediencia que debían al fuhrer.

Las terribles ejecuciones realizadas por Nicolás primero por los "decembristas", a los que se impuso la pena de muerte por descuartización, adicionada por la ignominia de colocar sobre sus tumbas no cruces, sino horcas -- con los nombres de los ejecutados; las terribles deportaciones en masa de intelectuales a Siberia realizadas en 1877; las espantosas matanzas de elementos sospechosos de liberalismo, decretada por el zar Alejandro III en 1881; la dantesca "masacre" realizada en 1905 por los "Cien negros" -cuerpo de policia- voluntaria protegida y armada por el gobierno- cuyas hazañas de horror crimina ron en la Ciudad de Tomsk en donde quemaron vivos en el ayuntamiento a varios- centenares de hombres, mujeres y niños; y los emparedamientos en vida de numerosos presos políticos en las cárceles de Pedro y Pablo y Chilsenburgo de Pe - trogrado son crímenes cuya responsabilidad incumbía a los emperadores absolu - tos y a los miembros de su Gobierno.

Hay otros crímenes internacionales que son un modo para mantener

se en el poder. Por ejemplo las "purgas" de los estados totalitarios, tales como las que hizo Hitler en la "Famosa noche de los cuchillos largos" del 30 de Junio de 1934.

Otras veces los Gobiernos cometen crímenes para acabar con la oposición; el asesinato de Giovanni Améndola así lo demuestra.

Tenemos otro caso típico, el incendio del Reichstag, el 27 de Febrero de 1933, imputado a los comunistas para acabar con ellos de un modo masivo.

Podríamos multiplicar estos crímenes de Estado, citemos nada más el cometido por el Gobierno de Vichy, al entregar a Luis Companys, Presidente que había sido de la Generalidad de Cataluña, a las autoridades franquistas, con violación del Derecho de Asilo.

En todos los crímenes de Estado, existe la premeditación, y por lo tanto, ello lleva a su mayor culpabilidad.

En resumen que, para tipificar los delitos contra la paz y seguridad del mundo, hay que buscar, por sobre todo, los efectos que éstos producen en el ámbito mundial, así como la vejación que representan para la especie humana.

CAPITULO V.- COMPAGINACION DEL CODIGO PROPUESTO CON LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS.

V.1.- La Soberanía y su Concepto.

En el curso del presente trabajo, nos hemos encontrado, en reiteradas ocasiones, con el concepto de la soberanía que representa, dentro del mundo que vivimos, una especie de conciencia de la que es muy difícil romper las barreras.

La soberanía y la independencia, son factores fundamentales de todo Estado y cualquier merma de la soberanía, se considera como ataque contra el propio Estado.

Los elementos constitutivos del Estado, abarcan: Una población, un territorio, una organización política y la soberanía, es decir, el poder de ordenar sin ninguna subordinación a una autoridad superior.

El monto de la población que forma la comunidad, puede ser débil o considerable. Este punto importa poco. Los Estados, pequeños o grandes, son teóricamente iguales en sus relaciones entre ellos. La población se compone de todos los nacionales, haciendo abstracción de su raza, su lengua, sus tradiciones y sus aspiraciones.

A la doctrina que considera al Estado como un simple hecho, como una colectividad cuyos miembros están unidos por un lazo político y que puede haber tenido por origen la violencia y la conquista, se opone la teoría de las nacionalidades, según lo cual toda nación debe constituir un Estado. En esta teoría la agrupación política que forma el Estado, debiera corresponder a la agrupación nacional.

Una aglomeración humana, incluso organizada bajo el punto de vista político, no es un Estado si no tiene territorio sobre el que ejerza su actividad, que garantice sus obligaciones y que lo provea de medios materiales de defensa y de los recursos necesarios para el conjunto de sus necesidades. Los judíos, por ejemplo, antes de que existiera el Estado Sionista, no eran, propiamente hablando, un Estado.

El territorio puede estar unido o fraccionado, un mismo territorio -- puede depender de dos estados, como es el caso de la Isla de Santo Domingo, en donde existe la República Dominicana y Haití.

Para que haya un Estado, es preciso que existan órganos legislativos, ejecutivos y judiciales, encargados de mantener el orden y de dirigir la población hacia sus fines. Es decir, se precisan gobernantes cuyas decisiones se impongan a los gobernados. La forma de las instituciones políticas, es distinta. Puede haber Repúblicas, Monarquías, Federaciones, Estados Centrales e incluso Estados "sui géneris", como era el caso de España bajo el mando de Franco.

Un grupo de población, sometido a una autoridad, a una voluntad extranjera, cuyos dirigentes no tienen el derecho absoluto de ordenar a los que de ellos dependen, no es un Estado, ya que no es soberano. El Estado debe tener también una soberanía exterior, que algunos autores califican como independencia. Es el derecho de establecer, libremente, sin la intervención de presión exterior, relaciones de toda clase, con otros Estados.

La soberanía es invisible; no se comparte; puesto que es el derecho de ordenar, sin ser mandado.

Estos son los principios que han regido para definir la soberanía y sus efectos, dentro del Derecho Internacional.

Como se ve, la soberanía dentro de este concepto, establece un principio terminante: el Estado es dueño sobre el territorio sometido a su autoridad; ningún otro Estado tiene el derecho de inmiscuirse concurrentemente con él o en su lugar, dentro de la organización y la dirección de los servicios públicos.

Pero hay que tener en cuenta que, lógicamente, la administración del Estado sólo puede ejercerse en beneficio del interés de la colectividad humana y los conceptos modificativos de la soberanía pueden entrar dentro de esta consideración. Es muy posible que la tipificación del delito internacional y su castigo, origine un nuevo concepto de la soberanía, pero será justificado si ellos en beneficio de todos los hombres.

V.2.- La soberanía y sus modificaciones.

Sería absolutamente antilógico suponer que el Derecho Internacional es un bloque monolítico, incapaz de sufrir transformaciones.

Sus preceptos las están experimentando constantemente, y por lo tanto, ello demuestra un dinamismo transformativo.

El mundo entero ha vivido, en el curso del Siglo XX, no solamente dos guerras Mundiales sumamente destructoras, sino una serie de guerras "menores", que van desde la guerra ruso-japonesa, en 1905, hasta la actual guerra de Irak-Irán, pasando por los Balcanes, Corea, Vietnam, etc.

Estos son los principios que han regido para definir la soberanía y sus efectos, dentro del Derecho Internacional.

Como se ve, la soberanía dentro de este concepto, establece un principio terminante: el Estado es dueño sobre el territorio sometido a su autoridad; ningún otro Estado tiene el derecho de inmiscuirse concurrentemente con él o en su lugar, dentro de la organización y la dirección de los servicios públicos.

Pero hay que tener en cuenta que, lógicamente, la administración del Estado sólo puede ejercerse en beneficio del interés de la colectividad humana y los conceptos modificativos de la soberanía pueden entrar dentro de esta consideración. Es muy posible que la tipificación del delito internacional y su castigo, origine un nuevo concepto de la soberanía, pero será justificado si ellos en beneficio de todos los hombres.

V.2.- La soberanía y sus modificaciones.

Sería absolutamente antilógico suponer que el Derecho Internacional es un bloque monolítico, incapaz de sufrir transformaciones.

Sus preceptos las están experimentando constantemente, y por lo tanto, ello demuestra un dinamismo transformativo.

El mundo entero ha vivido, en el curso del Siglo XX, no solamente dos guerras Mundiales sumamente destructoras, sino una serie de guerras "menores", que van desde la guerra ruso-japonesa, en 1905, hasta la actual guerra de Irak-Irán, pasando por los Balcanes, Corea, Vietnam, etc.

Wilson, ese visionario Presidente de Estados Unidos, lleno de contradicciones, pensó que creando la Sociedad de las Naciones, establecía normas para el futuro del Derecho Internacional. Revistió a esa Asamblea, de la que después no formó parte Estados Unidos, porque el Senado se opuso a los deseos del Presidente: de una estructura basada en el deber ser, más que en el poder ser, y así, poco a poco, el organismo Ginebrino se fué resquebrajando hasta llevar a su desplome definitivo, cuando Hitler primero y después las otras dos potencias del Eje, desconocieron el Tratado de Versalles y se integraron dentro de una rebeldía absoluta.

Durante la inter - guerra, mucho se discutió si la Sociedad de las Naciones significaba en realidad un atentado en contra de la soberanía de los Estados.

Se señalaba que el simple hecho de ingresar en la Sociedad de las Naciones, era ya una restricción a la soberanía, puesto que implicaba la aceptación de limitar sus armamentos, y de proteger la independencia de los otros miembros de la Sociedad, de someter sus diferencias a arbitrajes, etc. etc.

Estos mismos argumentos se han esgrimido ahora en el seno de las Naciones Unidas, con un carácter más fuerte, puesto que las facultades del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, no tenían paz en la Sociedad de las Naciones.

El problema principal que hoy se plantea, es el de saber si la soberanía de los Estados no se opone a que puedan ser acusados sus dirigentes, ante los Tribunales de carácter Internacional.

Y nuestra respuesta al respecto, es terminante; siguiendo el concepto clásico de la soberanía, es decir, el concepto "histórico", evidentemente sí hay oposición. Pero si aceptamos la necesidad de modificar el concepto de la soberanía, no.

¿Cuál sería, entonces, el camino para que esta modificación pudiera llevarse a efecto? Que todas las naciones entendieran que por encima de su "amor propio" y su orgullo soberano, está el interés de tratar de eliminar, del modo más efectivo, a la guerra y su secuela, del mundo actual.

Habría que entender, entonces, que ese poder irrestricto que la soberanía implica, habría de obtener un límite, mediante la consideración de la soberanía internacional, que tendría sobre todo que proteger la paz, castigar a los que atentaron contra ella, y proteger a la especie contra delitos que pudieran afectarla.

Muy difícil, desde luego, es esta meta, que está llena de escollos derivados del nacionalismo. Pero hay veces en que las metas son difíciles de alcanzar, pero son necesarias y en este caso, si no conseguimos que el concepto de la soberanía quede modificado, resultarán inútiles todos los esfuerzos que se realicen para una auténtica defensa internacional de la paz y un castigo efectivo a los delitos de guerra de carácter internacional.

V.3.- El Nacionalismo y el Código Propuesto.

México es un país sumamente susceptible con respecto al ejercicio de su soberanía.

En el curso de nuestro siglo y medio de independencia, el nacionalismo-

ha sido para nosotros un arma de defensa, cuyo alcance es fundamental para la integración de nuestra nación.

Con toda razón, Jorge Castañeda dice: (56)

"Las causas del desinterés general por las cuestiones internacionales podrían resumirse en una frase: México vive un momento de acentuado nacionalismo. Desde la Revolución Mexicana iniciada en 1910 -y que contribuyó como pocos fenómenos a la formación de una conciencia nacional- se viene realizando en todos los aspectos de la vida del país, una especie de introspección nacional. El país empieza a cobrar conciencia de sí mismo, de sus potencialidad y de sus limitaciones. En fecha reciente, el proceso de industrialización -como ocurre en todos los países que atraviesan parecida fase de desarrollo- ha sido causa y efecto de un fuerte nacionalismo económico que se manifiesta, simultáneamente, en la aparición de vigorosos signos nacionalistas en las demás esferas de la vida nacional. No es éste el lugar para describir y juzgar este fenómeno, que es común, en mayor o menor grado, a todos los pueblos en determinados momentos de su evolución. Lo importante es advertir que el nacionalismo se ha manifestado, en México y en otras partes, por una preocupación menor, y aún, por una relativa desestimación, en la opinión pública y en las esferas gubernamentales, de aquellas cuestiones internacionales que tienen carácter más general y cuyo aplazamiento no crea un problema interno inmediato".

México, con una frontera de 3,114 kilómetros con Estados Unidos, odia toda intervención, aunque sea indirecta y como consecuencia de ello, tiene una sensibilidad extrema para cualquier acto jurídico o violento, que implique un ataque a su soberanía.

Esta es una posición sumamente lógica, consecuencia de nuestra Historia, que se reproduce en todos los países que, como el nuestro han sufrido intervenciones directas o indirectas en el curso de su Historia.

(56) Castañeda, Jorge: "México y el Orden Internacional".- El Colegio de México, México 1956.- Página 14.

ha sido para nosotros un arma de defensa, cuyo alcance es fundamental para la integración de nuestra nación.

Con toda razón, Jorge Castañeda dice: (56)

"Las causas del desinterés general por las cuestiones internacionales podrían resumirse en una frase: México vive un momento de acentuado nacionalismo. Desde la Revolución Mexicana iniciada en 1910 -y que contribuyó como pocos fenómenos a la formación de una conciencia nacional- se viene realizando en todos los aspectos de la vida del país, una especie de introspección nacional. El país empieza a cobrar conciencia de sí mismo, de sus potencialidad y de sus limitaciones. En fecha reciente, el proceso de industrialización -como ocurre en todos los países que atraviesan parecida fase de desarrollo- ha sido causa y efecto de un fuerte nacionalismo económico que se manifiesta, simultáneamente, en la aparición de vigorosos signos nacionalistas en las demás esferas de la vida nacional. No es éste el lugar para describir y juzgar este fenómeno, que es común, en mayor o menor grado, a todos los pueblos en determinados momentos de su evolución. Lo importante es advertir que el nacionalismo se ha manifestado, en México y en otras partes, por una preocupación menor, y aún, por una relativa desestimación, en la opinión pública y en las esferas gubernamentales, de aquellas cuestiones internacionales que tienen carácter más general y cuyo aplazamiento no crea un problema interno inmediato".

México, con una frontera de 3,114 kilómetros con Estados Unidos, odia toda intervención, aunque sea indirecta y como consecuencia de ello, tiene una sensibilidad extrema para cualquier acto jurídico o violento, que implique un ataque a su soberanía.

Esta es una posición sumamente lógica, consecuencia de nuestra Historia, que se reproduce en todos los países que, como el nuestro han sufrido intervenciones directas o indirectas en el curso de su Historia.

(56) Castañeda, Jorge: "México y el Orden Internacional". - El Colegio de México, México 1956.- Página 14.

Veamos los casos de Argelia, de Túnez, de Egipto y encontramos ense-
guida el paralelismo de su actitud, con respecto a la nuestra.

Por si el nacionalismo fué y es un arma de legítima defensa, ello se
debe, indudablemente al imperialismo, al colonialismo directo o indirecto y a -
otras causas. La realidad es que el mundo va evolucionando. Es una novela de
ficción, Huxley habla de un mundo futuro y da, por supuesto la existencia de un
gobierno supranacional, integrado dentro de una especie de confederaciones.

La realidad demuestra que ésta es una tendencia que ya se manifiesta
en Europa. Hace 45 años, la existencia del Mercado común Europeo hubiese sido-
considerada como una utopía absoluta. Sin embargo, hoy es una realidad, de --
efectos positivos.

Esto que se ha conseguido en el campo de lo económico, muy bien pue-
de alcanzarse en el terreno político, y, sin dejar de respetar la soberanía, -
aceptar en ella ciertas modificaciones o limitaciones definidas, cuando está en
juego el interés de la comunidad, considerada como una totalidad.

El nacionalismo subsistirá dentro de una esfera más limitada y esta-
limitación, si es respetada y condicionada debidamente por todos los países, in-
cluso los llamados grandes, sería la mejor garantía para la paz mundial.

V.4.- La No Intervención y el Código Propuesto.

El intervencionismo, con distintos nombres ha estado presente en la-
historia unas veces de un modo y otras de otro.

Refiriéndonos exclusivamente a la época moderna, señalemos que, como
fue la conquista, y su penetración política económica, fué línea de conducta

de las grandes potencias durante todo el siglo XIX.

La formación de los grandes imperios coloniales de Francia e Inglaterra, tuvo como sistema más o menos declarado el intervencionismo.

La intervención es la ingerencia sin derecho por un estado, en los asuntos internos o externos de otro.

La intervención presenta diversas formas. Puede ser diplomática, por medio de incursiones escritas u observaciones conminatorias verbales, puede ser también armada apelando a tropas de tierra, mar y aire.

La intervención diplomática, es oficiosa cuando se efectúa sin publicidad; es oficial cuando se manifiesta por actos públicos. Un ejemplo de la forma primera fue el envío por Prusia y Austria a Víctor Manuel Rey de Piamonte de un agente especial que tenía por misión invitarlo a modificar su modo de Gobierno. Víctor Manuel, no aceptó esta presión. Gran Bretaña y Francia, recurrieron a la segunda forma en 1856 cerca del Rey Napoles, por la misma causa: obligando a cambiar el sistema de Gobierno. En vista de que el rey se negó, las dos potencias rompieron relaciones con Napoles.

La intervención es a veces individual y en otros casos colectiva.

El manifiesto del Duque de Brunswick del 23 de Julio de 1732, lanzado en nombre de los estados coaligados contra Francia, es un caso de intervención colectiva. La Convención contestó el 19 de noviembre de este mismo año oponiéndose a toda intervención.

La intervención, es el acto más ilegítimo que se registra en el campo del Derecho Internacional por que es resultante siempre de consideraciones -

egofistas e imperialistas.

El tratado de la Santa Alianza firmado el 26 de Septiembre de 1815, por Austria, Prusia y Rusia, al cual se adhirieron después la Gran Bretaña, - y Francia, constituyó un sistema permanente de la intervención.

La idea afirmada por ese tratado, es que los Estados no están aislados, que los actos realizados por uno de ellos reaccionan sobre los otros y - que como consecuencia, estos tienen el derecho de intervenir para reprimir o - prevenir todos los hechos susceptibles de perjudicarlos. Se preveía sobre to - do, las modificaciones gubernamentales susceptibles de amenazar las institu - ciones monárquicas.

Declaraciones de igual naturaleza, se hicieron en el Congreso de - Aquisgrán en 1818, de Proppau en 1820, de Leybach en 1821, de Verona en 1822.

No siempre estos Tratados, resultaron teóricos; fueron seguidos de - varias intervenciones. En 1823, Francia hizo la guerra a España para resta - blecer por poder absoluto de Fernando VII; Austria aplastó por las armas las - Revoluciones de Nápoles y de Piamonte en 1821.

Esta política de la Santa Alianza originó, a partir de 1830 una reac - ción fundada sobre el principio según el cual los pueblos tienen el derecho ab - soluto de disponer libremente de sus destinos lo que es la condenación del - - principio de intervención. Pero también después de 1830, hubo numerosos casos de intervención.

Se ha establecido así que en principio la intervención de un estado - en los negocios de otros estados es contrario al derecho de gentes y debe ser - enérgicamente proscrito como lesivo a la soberanía de los estados y a los ---

derechos esenciales que son su corolario: la libertad y la independencia.

Sin embargo, como luego veremos la intervención se justifica en ciertos casos extremos pero previas garantías definitivamente establecidas - para que se realicen en beneficio de la causa de la paz, como es decir, de la humanidad misma.

Claro que, este intervencionismo debe ser rodeado de una serie de garantías que protejan a la paz mundial. Pero estas garantías deben ser también recíprocas y ha de existir una sistema muy delicado para que la intervención no se convierta en agresión.

Un Estado amenazado por otro, está en el caso de legítima defensa - y puede defenderse; pero no sin haber agotado todos los medios que internacionalmente se señalan, para utilizar medios pacíficos.

¿Se debe considerar, conforme al derecho de gentes, la intervención solicitada por un gobierno contra sublevados? Es preciso contestar regativamente, ya que esta intervención se opone con la libertad que debe dejarse a -- los pueblos, de autodirigirse y de disponer de sus destinos.

Si, en efecto, un Estado interviene por las armas, en favor de un Gobierno que se enfrenta a una guerra civil y si esta autoridad sólo se mantiene en el poder, gracias a la ayuda extranjera, el Estado interventor impone una autoridad política y una dirección de los negocios públicos, contraria a la voluntad de la mayoría de los ciudadanos. Este es el papel poco brillante que desempeñó Francia, cuando en 1823 intervino en España, para mantener en el Trono a Fernando VII, que había violado la Constitución de Cádiz y que por su tiranía había originado una revolución, y lo es también el que actualmente lleva a cabo la Unión Soviética en Afganistán.

En la hipótesis inversa, si los insurrectos, demasiado débiles, apelan a un Estado extranjero, su victoria, obtenida con esa ayuda, entrega a los vencedores en manos del interventor, caso de la Guerra Civil Española, que los llamados nacionalistas recabaron y obtuvieron el apoyo de Italia y Alemania, - quedando, de hecho, convertidos en aliados forzosos de dichas potencias, si -- bien hay que reconocer que, con una extraña pero inteligente visión política, - Franco se desvinculó de Alemania, cuando vió que la causa de Hitler estaba condenada al fracaso. Caso semejante al de Estados Unidos al apoyar en Nicaragua a insurrectos exsomosistas.

En ambos casos, el respeto a la independencia de los pueblos, obliga a todos los Estados a conformarse dentro de una rigurosa neutralidad. Sin embargo, si dejamos de lado estos principios generales y pasamos a los hechos, - podremos constatar que numerosas intervenciones se han producido en los últi - mos tiempos. México, por ejemplo, tuvo en la Guerra de los Pasteles con Fran - cia y después en la intervención que motivó el Impero de Maximiliano, expresio - nes claras de este intervencionismo armado, aparte de otras situaciones de pre - sión financiera, tanto con Francia como con la Gran Bretaña.

Durante el Siglo XIX, las recientemente nacidas Repúblicas america - nas, eran una tentación extraordinariamente fuerte para los poderosos países - europeos. Estados Unidos, en plena fuerza de expansión, pretendían convertir - se en los "defensores del Continente y así Monroe proclamó la Doctrina que lle - va su nombre: "América para los americanos", que impedía la intervención de - cualquier potencia europea en el Continente Americano.

La Historia ha demostrado que lo que buscaba Monroe era alejar a -- los países europeos de su Continente, para mejor actuar ellos, en un verdade - ro espacio vital.

Cuando la lucha de México en contra de la intervención que entronizó a Maximiliano, se produjo, Estados Unidos se hallaba presa de la Guerra de Norte contra Sur y por eso la Doctrina Monroe no fué aplicada como probablemente lo hubiera sido, en otras circunstancias. Valió más que así fuera, para los destinos de México, porque en parte por la firmeza inquebrantable de Juárez y en parte por la tempestad que se cernía sobre Napoleón III en Europa, las armas republicanas se impusieron y la intervención fué derrotada.

De ella surgió la República Restaurada, que con Juárez y Lerdo de Tejada, reivindicó nuestro nacionalismo y creó, en el ánimo de los mexicanos, una repulsión que casi es instintiva en contra del intervencionismo.

La dictadura porfiriana, es cierto que abrió de par en par las puertas del país al capital extranjero; pero sin embargo, nunca produjo una tolerancia para el intervencionismo; bástenos recordar que ciertas actitudes de Díaz con respecto a la Bahía de la Magdalena en Baja California y en relación a la actitud intervencionista de Estados Unidos en Nicaragua, motivó que las acciones de Díaz en el vecino país, bajaran considerablemente y que el Gobierno de Taft cerrara los ojos para la iniciación de la Revolución, después del Plan de San Luis.

Inútil es seguir recordando el proceso de intervencionismo que representó la expedición punitiva de Pershing en contra de Villa y la toma de Veracruz por los "marinos" en 1914.

Tampoco es necesario extendernos sobre la presión diplomática que representó el conjunto de los llamados Tratados de Bucareli. El caso es que --- siempre el fantasma del intervencionismo nos ha perseguido.

Cuando Cárdenas, en 1938, dictó la nacionalización del petróleo, indudablemente se hicieron todo género de presiones a Roosevelt, para que Estados Unidos, junto probablemente con la Gran Bretaña, interviniera en defensa de -- los "derechos" de las potencias expropiadas. La visión de Roosevelt, acaso -- sirviera para que esta presión no llegara a convertirse en realidad.

En 1938, se consideraba ya como inminente la II Guerra y Roosevelt no quiso dejar "abierto" una frontera de 3,600 kilómetros, que podía significar -- una punta de lanza del Eje por el sur de los Estados Unidos.

El caso es que latinoamérica, cuyos países han sufrido en carne propia los efectos del intervencionismo, han creado una sistemática en contra de él, -- que representa acaso, la mejor organizada a este efecto, en el mundo.

Hoy día, el no intervencionismo es precisamente, una de las caracterís-
ticas fundamentales de nuestra comunidad internacional.

Con motivo del problema de Cuba, se planteó una extraña doctrina, en el sentido de que no se consideraría como intervención, las medidas decretadas por -- la Organización de los Estados Americanos. Tendía esta doctrina a señalar que -- una acción conjunta contra de la Cuba de Castro, si era decretada por la OEA, no podía tener los caracteres de intervención.

México rechazó esta tesis y consideró que el acuerdo de la OEA, señalando que debía romperse con Cuba, era una forma de intervención, que México no acataba.

Todos estos antecedentes deben ser tenidos en cuenta para entender que será muy difícil compaginar el Código propuesto para la represión de los delitos internacionales, con el delito de no intervención.

Ello nos obliga a considerar que, en realidad, resultará muy prolija la gestión para aceptar la creación que formulamos como posible en el Código Penal Internacional y de una Corte con tal jurisdicción.

Habrá que llenar de garantías todos los pasos propuestos, hasta formular una sistemática en la que se establezcan principios que signifiquen, conjuntamente, protección contra la agresión, la guerra y los crímenes y, al mismo tiempo, respecto a los principios de no intervención que tanto representan en el mundo y especialmente en nuestro continente.

C O N C L U S I O N E S

A lo largo del presente trabajo, hemos tratado de establecer la necesidad de que exista una jurisdicción eficiente y coherente para castigar todos los delitos que genéricamente pueden ser denominados "Delitos Penales Internacionales". Del estudio que hemos realizado, y de la ponderación de los datos que hemos recabado, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

PRIMERA:

Evidentemente hay que entender que el Derecho, es decir, la superestructura jurídica, no es inmutable y que lógicamente está sometido a las variaciones de la infraestructura socioeconómica que regula. Por lo tanto, los argumentos que tienden a oponerse a toda transformación jurídica, no tienen razón de ser, ni en el campo del Derecho Privado, ni menos en el Derecho Público.

SEGUNDA:

El Derecho Penal Nacional, tiene ciertas normas establecidas, tales como

"ningún crimen sin Ley", la no retroactividad de las Leyes que perjudiquen a los individuos, etc. Pero estas normas hoy consideramos como de carácter absoluto, y determinante, ni siempre han existido, ni tampoco tienen tal carácter absoluto. La realidad es que, continuamente se van acoplando a la infraestructura que regulan y como ejemplo de esta aseveración, recordemos el alcance y significado del llamado Derecho Laboral.

TERCERA:

En el campo internacional, ha habido siempre una sistemática: una serie de normas, mejor dicho, de pseudo-normas que constituyen el llamado Derecho de Gentes, que, en realidad, no son más que expresiones teóricas de ciertos principios que se aplican si los Estados quieren y si no, no. Como consecuencia de esto, en realidad, el 90% del contenido del Derecho Internacional Público, es inoperante, se han enfrentado a que los Estados no quieren que se merme, en lo más mínimo, su soberanía, con todos los derivados que de esta expresión se deducen.

CUARTA:

Por otra parte, es lógico entender que tratar de preservar la paz a base de simples declaraciones, no deja de ser una utopía y si la paz debe ser defendida, ha de serlo por el único medio existente, por medio de la norma punitiva. El gran fracaso de la Sociedad de las Naciones, fué precisamente que se fundamentó en una expresión declarativa y nunca en una acción normativa firme. Es decir, que jamás tuvo la Sociedad de las Naciones fuerza para actuar - contra la agresión y los crímenes de guerra.

QUINTA:

La Organización de la Naciones Unidas tiene, en realidad, facultades más amplias de las que tuvieron en la sociedad de las Naciones. Pero todavía, a pesar de la Convención ya aprobada sobre genocidio, del precedente de los Procesos de Nuremberg y de otras muchas disposiciones y acciones, la verdad es que no existe un sistema organizado, que permita asegurar, internacionalmente, que los culpables de agresión y de crímenes de guerra, puedan ser castigados de un modo efectivo.

SEXTA:

El dilema queda planteado en los siguientes términos: ¿Llegará la conciencia nacional de los diversos países, a captar que la conservación de la paz y el castigo de los crímenes de guerra justifica la creación de un nuevo concepto de soberanía? De la respuesta a esta pregunta, dependerá que en lo futuro pueda -- existir un Código Penal contra los delitos internacionales, debidamente tipificados y con sistemas punitivos perfectamente realizados.

Será preciso, desde luego, variar el concepto de soberanía y determinar normas que hoy día nos han de parecer incontrolables. Pero repetimos que el Mundo se internacionaliza y que estas normas, a la larga, -en un período histórico más o menos extenso- deberán de imponerse necesariamente.

B I B L I O G R A F I A

Alcorta, Carlos Alberto: "Principios de Derecho Penal Internacional". Buenos Aires, Talleres Gráficos, Editorial Italia, 1931, Tomo I, (Unico Publicado).

Aloysius C., Cremani: "De Jure Criminali", Libro III, Ticino Apud Naeretes Pedri Galeattil, 1793, Vol. 11.

Amadeo, Mario: "Tribunal Penal Internacional", B. Aires, 1956.

Anzilotti, D.: "Curso de Derecho Internacional", Tomo I, Madrid, 1928.

Bentham, Jeremie: "Vue General d'un Corps Complete de Legislation", Librairie de Societé Belge de Bruxelles, 1840, Tomo 1.

Blackstone, William: "Commentaries on the Laws of England", Oxford at the Clarendon Press, 1765-1769.

Boyer, Jacques: "Relectiones Theologicae XII".- Relectio Posterior de Indis Sive de Jure Belli Hispanorum in Barbaros, Ia. Edicion, Lyon, 1557.

Bonde, Amedée: "Traite Elementaire de Droit International".- Paris. Librairie-Dalloz 1966.

Calvo, Carlos: "Le Droit International Theorique et Practique etc." III Edición Paris, Guillaumine-Pedone-Lauriel-Thorin-Bousseau, 1880, Tomo 1.

Castañeda, Jorge: "México y el Orden Internacional". El Colegio de México, México 1965.

"Valor Jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas", El Colegio de México, México 1967, Ia. Edición.

Castellanos, Fernando: "Lineamientos Elementales de Derecho Penal".- Ed. Porrúa 1969, México, 5a. Edición.

Jiménez de Asúa, Luis: "Los Delitos Internacionales-Medidas para combatirlos" Ponencia presentada al Congreso Internacional de Juristas, Lima 8-18, Diciembre de 1951, en Revista de Derecho Penal, Buenos Aires, Año 7, No. 4, 4o. trimestre de 1951, mismo autor "Crónica del Crimen", Revista de Derecho Penal, B. Aires, T. XXIII, 1951.

"Tratado de Derecho Penal", Tomo II. y Crónica del Crimen", Rev. de Derecho Penal, B. Aires, Tomo XXIII.

Johannes, Joe y Lieeb: "El Proceso de Nuremberg", Ed. Bruquera, S.A., Barcelona, IV. Edición, 1968.

Jiménez Huerta, Mariano: "Crímenes de Masas y Crímenes de Estado", Academia Mexicana de Derecho Penal.- Cuadernos Criminales No. 8 México, D.F., 1941.

Joannis, Carmignani: "Juris Criminalis Elementa, 3a. Ed., Piza, 1822, Vol. II.

Kelsen Hans: "Law and Peace in International Relations", Cambridge, Harvard University Press. 1924, trad. Luis Recesens Siches, "Derecho y paz en las Relaciones Internacionales", México, Fondo de Cultura Económica, S.F. 1943.

"Legal Technique in International Law".- A textual critic of the league Convention, Genova Research Center. Genova Studies, Vol. X, No. 6. Diciembre 1939.

Korovin, V.A. y otros autores: "Derecho Internacional Público".- Ed. Grijalbo, Barcelona, 1964.

Kostamarov, E.: "La Revolution en France de 1830".- Monografía Histórica.- Tomos 17 y 18, París 1905.

Lanterpacht: "International Law and Human Rights".- New York 1950.

Liever, Francisco: "A Court for the Government of America".- 1863.- Adoptadas durante la Guerra de Sucesión y por las General Orders No. 100 del War Department de los Estados Unidos de Norteamérica.

Ludwing Emil: "Julio de 1914".- Ed. Iberia, Madrid 1931.- Trad. de Wenceslao Roces.

Martínez, José Agustín: "Los Procesos Penales de la Postguerra".- Ed. Espasa, Madrid, 1955.

Cologrivov, S.: "Avant le Déluge".- Editorial Historique, San Petesburgo, 1911.- Traducción del francés por Louis Gamel.

Cuello, Calón, Eugenio: "Derecho Penal", IX Edición Casa Editorial Bosk, - Urgel, Silbis, Barcelona.

Chamberlain, Austin: "Los orígenes Raciales, Ed. Iberia, Madrid 1924.

Chompre N. M.: "Comentarios sur les Bois Anglaises Avec des notes" Ed. Christian, París, Bossang, Roi et Gravier-Rillaud, 1823, Tomo V.

Dedijer, Vladimir: "Tribunal Russell", Ed. Siglo XXI, España Editores, S.A., Madrid, 1a. Edición, 1969.

Donnedieu, Henri: "Cours Universtaire sur le Procés de Nuremberg", París 1951.

Drativourt, J.Y.: "Definition du Crime Contre L'Humanité", Relación General en la VIII Conferencia Internacional para la unificación del Derecho Penal (Actes de la Conference), París, A. Perdone, 1949.

Ferri, Enrique: "Principii di Diritto Crimfnale".- Torino, U.T.E.F. 1928.

Filangieri, Gaetano: "La Scienza de la Legislazione", Filadelfia, (Liornia), - Stamperia della Province Unite, 1799, Tomo III.

Gallas, Wilhelm: "La teoría del delito en el momento actual", Publicación del Seminario de Derecho Penal de la Universidad de Barcelona, Barcelona, 1969.

Gobienau, Arturo: "Ensayos sobre la desigualdad de las razas humanas", Madrid, 1921, Ed. Zenith.

Hersh M., Seymour: "My Lai/4, la Guerra de Vietnam y la Conciencia Norteamericana", Editorial Grijalvo, S.A., Barcelona, 1971.

Nerzog, Jacques Bernard: "Contribution a L'Etude de la Definition du crime contre L'Humanité", en la Revue International de Droit Penal, París, Recueil ---- Sirei, 1947, No. 2.

Irigoyen, Jaime: "El Proceso de Nuremberg y el Derecho Internacional, Lima 1945.

Meili, Federico V.: Die Hauptsachststen Entwicklungs Perioden des Internationa len Strafrechts, etc., Zurich 1908; y el Folleto del mismo autor: "Bartolus - als Hauptder Schye des Internationales Strafrecht".

Mirkine B, Guetzavich: "L'ONU et la Doctrine Moderne des Droits de l'homme" - París, 1954.

Mistral, Gabriela: "An apéal to world Conscience".- The genocide Convention", Jan. 1956, 4 p. printed from the U. N. Review, Jan. 1956, Sec. U.N. Documents - Index, 1956, 3388.

Pella, Vespasiano V.: "La Criminalite Colective Des Etate Etle Droit penal de- l'Avenir", Bucarest, Imprimerie de L'Etat, 1925.

Plaza (La), Francisco F.- "El Delito de Genocidio o Genticidio", Ediciones Ara yú", Buenos Aires, 1961.

Potemkine: "Historie de la Diplomatie", Librairie de Medicis, París, 1951, To- mo I.

Ruíz Funes, Mariano: "Criminología de la Guerra".- La Guerra como instrumento y causa del Delito".- Ed. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1952.

Sala, Ramon.- "Tratados de Legislación civil y Penal de Jeremías Bentham", Pa- rís, Jasson e Hijo; calle de Erfurth No. 3, 1823, Tomo VI.

Saldaña Q.: "La Justicia Penale Internationale", en Recueil des cours de l'aca demie de droit International de la Haye, Tomo X, 1925. Ed. Botas México, 1966.

Sánchez Mario, Eligio: "El Genocidio Crimen contra la Humanidad" Seara Vázquez- Modesto: "Manual de Derecho Internacional Público" Ed. Promaca, México, D.F., - II Edición 1967.

Traves, Maurice: "La Droit Penal International et Sa Rise en Couvre en Temps de Paix et en Tems de Guerre", París, Recueil Sirei, Tomo I.

Bar Ludwig, Von: "Lehrbuch des Internationales Privat und Strafrecht", Hannover, 1862.

D O C U M E N T O S

"Convención de Ginebra", París, 1914.

"Una Convención de las Naciones Unidas, encaminada a impedir la destrucción de grupos y a castigar a los responsables".
Naciones Unidas, Nueva York, 1950.

"General Theory of Law and State".- Cambridge Harvard University Press, 1946.

INTERNATIONAL
MILITARY TRIBUNAL:

"Trial of the Major War Criminals", Proceedings 14 Nov.- 30 Nov. 1945, Nuremberg, Germany, 1948, Vol. II. Proceedings 9 Jan. 1945, Vol. V. Proceedings.- 14 Nov.- 30 Nov. 1945, Vol. II, Proceedings, 27 -- Aug.- 1st. Oct. 1946, Vol. XXII.

NACIONES UNIDAS:

"A/Cn. 4/39, 24 de noviembre de 1950".- "Memorandum concerning a Draft Code of Offenses against -- the Peace and Security of Mankind".

"Asamblea General"- A/8171.- 7024939.

"Estatutos del Tribunal de Nuremberg", 5 de Enero de 1950.

"Tratado de Versalles".

"Economic and Social Council", Official Records. -- Third Year, 7th Session, Supplement No. 6, "Report -- of the Ad Hoc Committee on Genocide" April 5 to May- 10, 1948, Document E-794. Make Success, N. York, - 1948. Report of the Economic and Social Council, -- (a-633).

"Official Records of the third Session on the General Assembly. Part I. Legal Questions. Sixth Committee. Summary Records of Meetings. 21 Sept., 10 de- cember, 1948. Palais de Caillon, París.

"Seminario Judicial de la Federación", Tomo VII.